

2018-1915-2

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JACO  
MAGISTRADO

12

**MEDIDA  
PROVISIONAL**

TITELA

Copia II

0	5	0	0	0
		2	2	
		0	4	
		0	0	0
	2	0	1	8
0	0	3	3	5
		0	0	

ACCIONANTE: **SOREIDA DE JESÚS AGUDELO M**

**FISCAL 13 EXT. DE DON 'W'  
BOGOTÁ Y OTRO.**

NUMERO: \_\_\_\_\_ FOLIO: \_\_\_\_\_

9/10  
7/28  
2



**DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE  
EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**

**FISCALIA CUARENTA Y DOS ESPECIALIZADA**

**RADICADO 12447 E. D.**

Bogotá, D. C., Febrero Cinco (5) del año Dos Mil Dieciséis (2016)

**ASPECTO A TRATAR:**

Habiéndose presentado en debida oportunidad por parte de los apoderados judiciales de los vinculados en el trámite extintivo del Derecho de Dominio, las correspondientes oposiciones, bajo las cuales se efectuaron las respectivas consideraciones frente al trámite y se formalizó el correspondiente aporte probatorio acorde a las exigencias del artículo 129 de la Ley 1708 de 2014, encontrándose la fiscalía dentro del término señalado en el artículo 131 de la citada normativa; ingresa el diligenciamiento al Despacho con el objeto de estudiar dentro del contexto del derecho, el pronunciamiento vinculante denominado **SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO O SOLICITUD DE DECLARATORIA DE IMPORCEDENCIA** con relación a diversos bienes pertenecientes a JEFERSON ANDRES SÁNCHEZ MARIN, YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, ALVARO RESTREPO, AURORA FLOREZ, LUIS EMILIO HERRON, CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE, BEATRIZ FLOREZ, GILBERTO DUQUE CASTAÑO, GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ, MARIA NOEMI ACEVEDO LÓPEZ o MARÍA NOEMI ACEVEDO DE LÓPEZ, JOSE OMAR HENAO FLOREZ, LORENA GUTIERREZ PEREZ, SIRLEY ANDREA ROJAS GIL, GABRIEL JAIME ORTEGA MARIN, LADDY CATALINA GUTIERREZ USUGA, HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, LINA MARIA

CADAVID ACEVEDO, MARCELA ALEXANDRA GONZALEZ AGUDELO, OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, MARIBEL TAMAYO ECHEVERRIA, ALEJANDRA VASQUEZ ZAPATA, JAIRO ANDRÉS ARDILA MURILLO, MARIA ISABEL ZAPATA CARDONA, EDINSON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, IVETTE GIRALDO PELAEZ, JULIO MASO PALACIO, CESAR AUGUSTO MORALES CASTAÑO, JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO, SANDRA NAYIBER HERRERA PRENS, y ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO RAMÍREZ.

**IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS BIENES:**

Localizados en la ciudad de MEDELLIN:

FOLIO MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA	NOTARIA	ÁREA	VALOR DE LA COMPRA VENTA	PROPIETARIO	OBSERVACION
001-967272	Calle 15 No.81B-115 Conjunto Residencial Portón De Galicia PH, Noveno Piso, Apartamento 908, Torre 4	Medellín - Antioquia	9745 DEL 27/12/2007	12 de Medellín	111.22 MTS2	187.787.963	JOSE RICARDO ESCOBAR HERRERA, C.C. 70.562.409 EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.
001-967379	Calle 15 No.81B-115 Conjunto Residencial Portón De Galicia PH, Segundo Piso, Cuarto de Hobbies 163, Torre 4	Medellín - Antioquia	9745 DEL 27/12/2007	12 de Medellín	37.84 MTS2	187.787.963	JOSE RICARDO ESCOBAR HERRERA, C.C. 70.562.409 EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.

3  
 20  
 20

001-967315	Calle 15 No.81B-115 Conjunto Residencial Portón De Galicia PH, Parqueadero No. 155, Torre 4	Medellín - Antioquia	9745 DEL 27/12/2007	12 de Medellín	15.15 MTS2	187.787.963	JOSE RICARDO ESCOBAR HERRERA, C.C. 70.562.409 EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.
001-828623	Cra. 87A No. 32A-310, Urbanización Castillo De La Castellana, Apartamento 901	Medellín - Antioquia	448 DEL 16/03/2006	5 de Medellín	122.93 MTS2	200.000.000	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EL BIEN INMUEBLE REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER. DICHO PREDIO PERTENCIÓ A SOREIDA DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (HERMANA), EL CUAL LO ADQUIRIÓ EN EL AÑO 2004 POR UN VALOR DE \$98.000.000.
001-828570	Cra. 87A No. 32A-310, Urbanización Castillo De La Castellana P.H., 1 Piso, Útil 203A	Medellín - Antioquia	448 DEL 16/03/2006	5 de Medellín	3.49 MTS2	200.000.000	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EL BIEN INMUEBLE REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER. DICHO PREDIO PERTENCIÓ A SOREIDA DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (HERMANA), EL CUAL LO ADQUIRIÓ EN EL AÑO 2004 POR UN VALOR DE \$98.000.000.

1231

001-828492	Cra. 87A No. 32A-310, Urbanización Castillo De La Castellana P.H., Sótano 1, Parqueadero 312L	Medellín - Antioquia	448 DEL 16/03/2006	5 de Medellín	11.45 MTS2	200.000.000	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EL BIEN INMUEBLE REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER. DICHO PREDIO PERTENCIÓ A SOREIDA DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (HERMANA), EL CUAL LO ADQUIRIÓ EN EL AÑO 2004 POR UN VALOR DE \$98.000.000.
001-828545	Cra. 87A No. 32A-310, Urbanización Castillo De La Castellana P.H., Sótano 1, Útil 109	Medellín - Antioquia	448 DEL 16/03/2006	5 de Medellín	4.96 MTS 2	200.000.000	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EL BIEN INMUEBLE REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER. DICHO PREDIO PERTENCIÓ A SOREIDA DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (HERMANA), EL CUAL LO ADQUIRIÓ EN EL AÑO 2004 POR UN VALOR DE \$98 000.000.
001-828491	Cra. 87A No. 32A-310, Urbanización Castillo De La Castellana P.H.,	Medellín - Antioquia	448 DEL 16/03/2006	5 de Medellín	11.50 MTS2	200.000.000	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EL BIEN INMUEBLE REGISTRA HIPOTECA CON EL BANCO SANTANDER DICHO

21/13  
 21/13

	Sótano 1, Parquadero 312K								PREDIO PERTENCIÓ A SOREIDA DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (HERMANA), EL CUAL LO ADQUIRIÓ EN EL AÑO 2004 POR UN VALOR DE \$98.000.000.
001-746152	Calle 14 No. 75-13, Unidad Residencial Bosques de San Bernardo, 1 Etapa, Torre 1, Apartamento 1202.	Medellín - Antioquia	8363 DEL 24/12/2004	12 de Medellín	90.10 MTS2	76.000.000	SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, C.C. 43.160.967.	EN LA ANOTACIÓN No. 10 REGISTRA UN EMBARGO POR PARTE DEL JUZGADO 10 CIVIL M/PAL DE MEDELLÍN, POR SOLICITUD DE LA UNIDAD RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN BERNARDO.	
001-746182	Calle 14 No. 75-13, Unidad Residencial Bosques de San Bernardo, 1 Etapa, Torre 1, Parquadero 63 con Cuarto Útil.	Medellín - Antioquia	8363 DEL 24/12/2004	12 de Medellín	14.50 MTS2	76.000.000	SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, C.C. 43.160.967.	Cónyuge del Investigado EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ	
001-857058	Calle 27 No. 73-69, Edificio	Medellín - Antioquia	1479 DEL 24/05/2005	19 de Medellín	38.88 MTS2	26.329.000	SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE,	Cónyuge del Investigado EDISON	

21/5 6  
 -12/28  
 2017

	Osorio Román PH, Apartamento 301.						C.C. 43.160.967.	DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ
001-816523	Calle 9A Sur No. 79A-125, Urbanización Rayo de Sol, Torre 3, Apartamento 806.	Medellín - Antioquia	1551 DEL 30/03/2012	29 de Medellín	55.31 MTS2	100.000.000	SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, C.C. 43.160.967.	EL FOLIO DE MATRÍCULA REGISTRA UNA HIPOTECA CON EL BANCO BBVA, IGUALMENTE PERTENCIÓ A ANDRES MAURICIO BUSTAMANTE MESTRE ADQUIRIDO EN EL AÑO 2007,
001-568352	Cra. 66B No.34A-76, Ciudadela Comercial UNICENTRO, LOCAL No. 281, SEGUNDO PISO.	Medellín - Antioquia	2564 DEL 30/06/2009	1 de Envigado	29.45 MTS2	104.852.000	SANDRA NAYIBER HERRERA PRENSS, C.C. 43.106.063.	Cónyuge del investigado JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO
01N-5065080	Casa Lote de la Carrera 63B # 76-44, ubicada en el municipio de Bello (Antioquia).	Medellín - Antioquia	11829 DEL 02/09/2014	15 de Medellín	57.70 MTS2	52.000.000	ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO RAMÍREZ, C.C. 98.581.566.	El bien inmueble fue de propiedad de la señora SANDRA NAYIBER HERRERA PRENSS, C.C. 43.106.063, hasta el 16 de junio de 2014, donde le vendió a JULIAN ESTEBAN MARIN BOTERO,

21/9/2  
 12/23

								C.C. 1.020.403.805, posteriormente esta persona le vende al actual propietario el 02 de septiembre de 2014.
001-284262	Carrera 43A No. 16A Sur 250, Apartamento 104, Unidad Residencial El Campestre.	Medellín - Antioquia	OFICIO 2032 DEL 15/12/1999	Juzgado 1 Civil del Circuito de Medellín.	272.00 MTS2	350.000.000	ALVARO RESTREPO, AURORA FLOREZ, LUIS EMILIO HERRON, CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE, BEATRIZ FLOREZ, GILBERTO DUQUE CASTAÑO.	EN ESTE BIEN INMUEBLE FUE DONDE SE COMETIÓ EL DELITO DE SECUESTRO A UNA PERSONA.
001-284233	Carrera 43A No. 16A Sur 250, Sótano Garaje 34, Unidad Residencial El Campestre.	Medellín - Antioquia	OFICIO 2032 DEL 15/12/1999	Juzgado 1 Civil del Circuito de Medellín.	19.80 MTS2	350.000.000	ALVARO RESTREPO, AURORA FLOREZ, LUIS EMILIO HERRON, CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE, BEATRIZ FLOREZ, GILBERTO DUQUE CASTAÑO.	EN ESTE BIEN INMUEBLE FUE DONDE SE COMETIÓ EL DELITO DE SECUESTRO A UNA PERSONA.
001-945419	Carrera 25 No. 10-40, Urbanización Camino de Monticello P.H., Apartamento 1001, Torre 1 Etapa II.	Medellín - Antioquia	8216 DEL 06/11/2007	12 de Medellín	74.65 MTS2	164.785.153	GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, C.C. 43.573.041 y GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, C.C. 43.613.438.	EN ESTE BIEN INMUEBLE FUE DONDE SE COMETIÓ EL DELITO DE SECUESTRO A UNA PERSONA.

*Handwritten notes and signatures in the top right corner.*

001-945480	Carrera 25 No. 10-40, Urbanización Camino de Monticello P.H., Sótano 2 Garaje 112, Torre 1 Etapa II.	Medellín - Antioquia	8216 DEL 06/11/2007	12 de Medellín	12.00 MTS2	164.785.153	GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, C.C. 43.573.041 y GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, C.C. 43.613.438.	EN ESTE BIEN INMUEBLE FUE DONDE SE COMETIÓ EL DELITO DE SECUESTRO A UNA PERSONA.
------------	--	----------------------	---------------------	----------------	------------	-------------	--	--

**Localizados en la ciudad de BELLO ANTIOQUIA**

FOLIO MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA	NOTARIA	ÁREA	VALOR DE LA COMPRA VENTA	PROPIETARIO	OBSERVACION
01N-5361465	Carrera 65 No. 73-95, Edificio "ARIAS AGUILAR", P.H., Segundo Piso, Apartamento 201.	Bello - Antioquia	1143 DEL 22/05/2013	2 de Bello	51.35 MTS2	21.000.000	OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, C.C. 71.211.842.	Integrante de la ODIN PACHELY.
01N-3023	Calle 68 No. 58-33, Barrio Pachelly	Bello - Antioquia	121 DEL 13/02/2008	24 de Medellín	No se especifica en el Certificado de Tradición	8.500.000	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468.	Madre del investigado ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO
01N-3023	Casa Calle 68 No. 58-33.	Bello Antioquia	121 DEL 13/02/2008	24 de Medellín	--	8.500.000	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468.	Madre del investigado ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO
01N-5032757	Casa Carrera 63 A No. 72 A - 24	Bello Antioquia	885 DEL 20/04/2006	2 de Bello	52.51 MTS2	5.800.000	MARIA ISABEL ZAPATA CARDONA, C.C. 43.903.814	Cónyuge del investigado Jairo Andrés Ardila Murillo
01N-5060285	Lote Urbano	Bello Antioquia	2064 DEL 30/05/2009	25 de Medellín	13.87 MTS2	6.000.000	CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORLES c.c. 16.137.976	Investigado Miembro ODIN Pachelly.

218-9  
 22736

Localizados en la ciudad de SANTA FE DE ANTIOQUIA.

FOLIO MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA	NOTARIA	ÁREA	VALOR DE LA COMPRA VENTA	PROPIETARIO	OBSERVACION
024-22582	Casa Lote No. 33, Etapa 1 de la Urbanización Hacienda Valle Real.	Santafé de Antioquia / Antioquia.	3918 DEL 30/10/2013	20 de Medellín	342.98 MTS2	306.236.629	SANDRA NAYBER HERRERA PRENS, C.C. 43.106.063.	Cónyuge del investigado JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO

Localizados en la ciudad de CARTAGENA BOLIVAR.

FOLIO MATRICULA	DIRECCION	CIUDAD	ESCRITURA	NOTARIA	ÁREA	VALOR DE LA COMPRA VENTA	PROPIETARIO	OBSERVACION
060-249066	Bien inmueble ubicado en el Edificio Plaza del Mar - Carrera 12 con Calle 5, Barrio Bocagrande, Apartamento 9ª.	Cartagena/Bolívar.	2981 DEL 30/09/2014	26 de Medellín	200.00 MTS2	1.000.000.000	IVETTE GIRALDO PELAEZ, C.C. 43.731.910.	El predio perteneció al investigado EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, C.C. 71.545.920, hasta el 30/09/2014.
060-249102	Bien inmueble ubicado en el Edificio Plaza del Mar - Carrera 12 con Calle 5, Barrio Bocagrande, Parqueadero 15.	Cartagena/Bolívar.	2981 DEL 30/09/2014	26 de Medellín	13.68 MTS2	1.000.000.000	IVETTE GIRALDO PELAEZ, C.C. 43.731.910.	El predio perteneció al investigado EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, C.C. 71.645.920, hasta el 30/09/2014.

27/10  
 7007  
 22

VEHICULOS AUTOMOTORES:

Nº	PLACA	CLASE	Marca	COLOR	No. DE MOTOR	CHASIS	MODELO	PROPIETARIO	FECHA DE LA COMPRA
1	HNF-35B	MOTOCICLETA	YAMAHA	ROJO NEGRO	B116E754749	9FKKB006M82754749	2008	YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ, C.C. 43.921.755. (Cónyuge de ALBERT ANTONIO)	EN CABEZA 17/10/2007 - LA MOTOCICLETA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓN A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
2	HNV-246	CAMIONETA	KIA	BLANCO	D4HADH165365	KNAPB813BE7544686	2014	YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ, C.C. 43.921.755. (Cónyuge de ALBERT ANTONIO)	EN CABEZA 23/11/2013 - NO REGISTRA PENDIENTES.
3	CIS-18B	MOTOCICLETA	YAMAHA	NEGRO	B116E528441	9FKKB006171523441	2007	LORENA GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. (Persona con quien ALBERT ANTONIO tuvo dos hijos)	EN CABEZA 04/08/2006 - LA MOTOCICLETA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓN A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
4	CJY-01B	MOTOCICLETA	YAMAHA	AZUL BLANCO	5GP028341	9FK5GP11T71023341	2007	LORENA GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. (Persona con quien ALBERT ANTONIO tuvo dos hijos)	EN CABEZA 21/09/2006 - NO REGISTRA PENDIENTES.
5	ELM-531	AUTOMÓVIL	MAZDA	BLANCO NEVADO BICAPA	ZY563787	9FCDF55EAXA00C3201	2010	LORENA GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. (Persona con quien ALBERT ANTONIO tuvo dos hijos)	EN CABEZA 04/02/2014 - NO REGISTRA PENDIENTES.
6	OXG-	MOTOCICLETA	YAMAHA	BLANCO	E3B6E214	9FKKE1	2012	LORENA	EN CABEZA

229  
 17  
 2011

	63C	CLETA	HA	NCO NEG RO	871	102C221 4871		GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. (Persona con quien ALBERT ANTONIO tuvo dos hijos)	23/09/2011 - NO REGISTRA PENDIENTES.
7	XOO- 17A	MOTOCI CLETA	YAMA HA	AZU L	5GP01706 9	9FK5GP 11K4101 7069	2004	LORENA GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. (Persona con quien ALBERT ANTONIO tuvo dos hijos)	EN CABEZA 07/04/2004 - REGISTRA PIGNORACIÓ N A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
8	XOQ- 25A	MOTOCI CLETA	YAMA HA	NAR ANJ A NEG RO	B116E210 042	9FKKB0 0624121 0042	2004	LORENA GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247. (Persona con quien ALBERT ANTONIO tuvo dos hijos)	EN CABEZA 26/05/2004 - REGISTRA PIGNORACIÓ N A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
9	ZMP- 62C	MOTOCI CLETA	YAMA HA	VIOL ETA NEG RO	E3M2E00 5932	9FKKE2 002D200 5932	2013	SIRLEY ANDREA ROJAS GIL, C.C. 1.017.176.964	VENDIDO 22/08/2014- FUE DE LORENA GUTIERREZ PEREZ, C.C. 21.429.247 HASTA EL 22/08/2014.
10	AMA- 19B	MOTOCI CLETA	YAMA HA	ROJO NEG RO	B116E517 1 92	9FKKB0 0676151 7192	2006	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 (Madre de ALBERT ANTONIO)	02/11/2005 - LA MOTOCICLE TA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓ N A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
11	BFR- 42B	MOTOCI CLETA	YAMA HA	ROJO BLA NCO	5GP02587 7	9FK5GP 1176102 5877	2006	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 (Madre de ALBERT ANTONIO)	EN CABEZA 01/02/2006 - LA MOTOCICLE TA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓ N A FAVOR DE MUNDO YAMAHA

18  
 239

12	HOB-56B	MOTOCICLETA	YAMAHA	AMARILLO NEGRO	3TK028931	9FK3TK11582023931	2008	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 (Madre de ALBERT ANTONIO)	S.A. EN CABEZA 10/12/2007 - LA MOTOCICLETA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓN A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
13	KJT-53D	MOTOCICLETA	YAMAHA	BLANCO	M306E603125	9FKKM005XE2603125	2014	EDISON FERNEY PÉREZ SILVA, C.C. 98.697.661.	VENDIDO 11/07/2014 - LA MOTOCICLETA FUE DE PROPIEDAD DE MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468, HASTA EL 11/07/2014.
14	KKK-12D	MOTOCICLETA	YAMAHA	NEGRO NEBULOSA	DUZWDJ79323	9FLDUC4Z1EAC34926	2014	EDGAR MARTINEZ ORTIZ, C.C. 1.065.806.669	VENDIDO 11/03/2014. NO REGISTRA PENDIENTES.
15	LAN-57A	MOTOCICLETA	YAMAHA	NEGRO	3TL085251	3TL085251	1997	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO	En cabeza
16	MST-09C	MOTOCICLETA	YAMAHA	BLANCO NEGRO	E3B6E213032	9FKKE110XC2213032	2012	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 (Madre de ALBERT ANTONIO)	EN CABEZA 09/08/2011- FIGURA REGISTRO QUE FUE HURTADO EL 31/05/2013 EXP. 2013-044100-239.
17	PDP-77B	MOTOCICLETA	YAMAHA	AZUL NEGRO	M306E600520	9FKKM005992600520	2009	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 (Madre de ALBERT ANTONIO)	EN CABEZA 08/09/2009. NO REGISTRA PENDIENTES.
18	QEB-099	AUTOMÓVIL	RENAULT	BLANCO	M924031	CL226110	1994	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO	En cabeza

225  
 19  
 270

19	TIK-848	AUTOMÓVIL	RENAULT 9 TL	AMARILLO NEGRO	TIK848 RDO	404157	1989	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 (Madre de ALBERT ANTONIO)	EN CABEZA 18/08/2006. REGISTRA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN DE PLACA POR QUE FUE HURTADO CON FECHA 06/10/2006.
20	TIM-247	AUTOMÓVIL	RENAULT 9 TL	AMARILLO	TIM-247	407819	1994	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO, C.C. 32.319.468 (Madre de ALBERT ANTONIO)	EN CABEZA 22/04/1991. REGISTRA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN DE PLACA POR QUE FUE HURTADO CON FECHA 27/01/1999.
21	TRC-786	AUTOMÓVIL	RENAULT	AMARILLO	P700DA4 5271	9FBL42 B00CL6 48770	1999	MARIA NOEMI ACEVEDO DE HENAO	En cabeza
22	DDF-33C	MOTOCICLETA	YAMAHA	AZUL NEGRO	E3B6E136 745	9FKKE1 105A213 5745	2010	JOSE OMAR HENAO FLOREZ, C.C. 8.389.129, (Padre de ALBERT ANTONIO)	EN CABEZA 26/01/2012 NO REGISTRA PENDIENTES.
23	OXQ-27C	MOTOCICLETA	YAMAHA	BLANCO NEGRO	E3B6E216 092	9FKKE1 10XC22 16092	2012	JOSE OMAR HENAO FLOREZ, C.C. 8.389.129, (Padre de ALBERT ANTONIO)	EN CABEZA 31/07/2013 NO REGISTRA PENDIENTES.
24	EWU-04A	MOTOCICLETA	YAMAHA	AZUL	4BC06073 8	4BC060 899	1998	LEIDY CATALINA GUTIERREZ USUGA, C.C. 44.006.108 (Cónyuge de GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN)	EN CABEZA 04/12/2013 NO REGISTRA PENDIENTES.
25	PKC-47A	MOTOCICLETA	YAMAHA	GRIS NIQUEL	4JF01968 9	4JF0196 89	1998	OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, C.C. 71.211.842 (INVESTIG)	EN CABEZA 27/05/1998. REGISTRA ANOTACIÓN DE HURTADO

276 20

								ADO)	DESDE EL 20/02/2001 EXP. 34678.
26	<u>FBT-423</u>	CAMPERO	TOYOTA	GRIS PLATINA	1858127	9FH11V J955901 2094	2005	ALEJANDR A VASQUEZ ZAPATA, C.C. 1.152.445.376.	VENDIDO 04/07/2014. EL VEHÍCULO FUE DE LA SEÑORA MARIBEL TAMAYO ECHAVARRI A HASTA EL 04/07/2014.
27	RHC-67C	MOTOCICLETA	YAMAHA	AZUL NEGRO	E3B6E220 342	9FKKE1 105C222 0342	2012	MARIBEL TAMAYO ECHAVARRIA, C.C. 43.909.132 (Mujer de OMAR AUGUSTO ARIAS TOBÓN)	EN CABEZA 11/01/2012 - LA MOTOCICLETA SE ENCUENTRA CON PIGNORACIÓN A FAVOR DE MUNDO YAMAHA S.A.
28	BFG-701	Automóvil	CHEVROLET - SWIFT 1.3	GRIS	G16A831 413	SP95124 338	1995	BBVA SEGUROS COLOMBIA, NIT. 800.226.098-4	VENDIDO - PARA EL 27/08/1998 EL AUTOMOTOR FUE DE SANDRA NAYIVER HERRERA PRENS - TAMBIÉN REGISTRA CANCELACIÓN DE PLACA POR HURTO DE FECHA 24/08/2000
29	HAK-164	CAMIONETA	MERCEDES BENZ - ML-320	PLATA PALIDOMETALIZADO	65196031 746382	WDC16 60031A2 66935	2014	SANDRA NAYIBER HERRERA PRENS, C.C. 43.106.063 (Cónyuge de JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO)	EN CABEZA 27/12/2013 - NO REGISTRA PENDIENTES.
30	LUC-567	AUTOM	CHEVR	INDE	JE000035	S08137A	1997	SANDRA	En cabeza

*Handwritten marks and signatures in the top right corner.*

		ÓVIL	OLET	FINI DO	4	03476		NAYIBER HERRERA PRENSS	
31	ELL- 980	AUTOM ÓVIL	WOLKS WAGE N- BORA	PLAT A REFL EX MET ALI ZAD O	CCC0489 79	EVWH C21K69 M07217 5	2009	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EN CABEZA 23/01/2009 NO REGISTRA PENDIENTES.
32	ELN- 068	AUTOM ÓVIL	CHEVR O LET- EMOTI ON	PLAT A ESCU NA	F16D3393 9601	KLITM 62619B6 74219	2009	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	14/05/2009 - CANCELAD O POR DESTRUCCI ÓN TOTAL CON FECHA 16/06/2010
33	KGI- 380	AUTOM ÓVIL	WOLKS WAGE N- BORA	PLAT A REFL EX MET ALI ZAD O	CCC0771 83	3VWH W21K1 AM0836 90	2010	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EN CABEZA 01/03/2010 NO REGISTRA PENDIENTES.
34	MXZ- 260	AUTOM ÓVIL	KIA - PICAN TO EX	BLA NCO	G4LADP 087092	KNABX 532AET 635148	2014	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EN CABEZA 08/11/2013 REGISTRA PIGNORACIÓ N POR EL DAVIVIEND A DE FECHA 08/11/2013.
35	MXZ- 367	AUTOM ÓVIL	HYUN DAI - 130 GLS	PLAT A CON TI NEN TAL	G4FGDU 101480	KMHD3 51BAEU 121874	2014	EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, C.C. 71.645.920.	EN CABEZA 08/11/2013 REGISTRA PIGNORACIÓ N POR EL DAVIVIEND A DE FECHA 08/11/2013.
36	PNB- 60B	MOTOCI CLETA	AKT	NEG RO	157FMIE 168868	9F2ABE 2C65924	2011	JEFFERSON ANDRES SANCHEZ MARIN, C.C. 1.036.636.938.	EN CABEZA 22/09/2010 Investigado Principal.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:**

Nombre : EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ  
Identificación : 71645920-8  
Matrícula No. : 21-363758-01  
Activos : \$ 1.300.000

228  
20  
20

**PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO.**

Nombre : **MINEROS LOS PICAPIEDRA**  
Dirección : Establecimiento principal  
Ciudad : Medellín Cra. 51B No. 81-20  
Matrícula No. : 21-428068-02 del 01 de junio del 2006.  
Actividad Comercial: Ganadería y Minería

2- Nombre : **YOURLAY TATIANA OSORIO JIMENEZ**  
Identificación : 43921755-0  
Matrícula No. : 21-425054-01  
Activos : \$ 1.600.000  
Actividad Comercial: Venta de Licor y Gaseosa  
Dirección : Cra. 51 No. 51-14 Medellín

3- Nombre : **MARIA ISABEL ZAPATA CARDONA**  
Identificación : 43903814-0  
Matrícula No. : 21-469483-01  
Activos : \$ 1.800.000  
Actividad Comercial: Venta de Licor y Gaseosa  
Dirección : Cra. 63 No. 72<sup>a</sup>-142 Bello Antioquia.

**PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO.**

Nombre : **CRIADERO LA ISABELLA**  
Dirección : Establecimiento principal  
Ciudad : Bello Antioquia  
Matrícula No. : 21-530867-2 del 04 de junio del 2012.  
Actividad Comercial: Producción y Cría de Caballos.

4- Nombre : **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE**  
Identificación : 43160967-9  
Matrícula No. : 21-463922-01 DEL 06 de marzo del 2012  
Activos : \$ 1.800.000  
Actividad Comercial: Comercialización de Juguetería, peluches y productos de miscelánea en general.  
Dirección : Calle 15 No. 81B-115 INTERIOR 908 Medellín.

**PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO.**

Nombre : **LOCO SENTIMIENTO**  
Dirección : Calle 15 No. 81B-115 INTERIOR 908  
Ciudad : Medellín  
Matrícula No. : 21-525721-02 del 06 de marzo del 2012.  
Actividad Comercial: Comercialización de Juguetería, peluches y productos de miscelánea en general.

224  
23  
[Signature]

5- Nombre : **MARÍA NOHEMÍ ACEVEDO DE HENAO**  
Identificación: 32319468-0  
Matrícula No.: 21-456252-01 del 30 de septiembre del 2011  
Activos : \$ 1.800.000  
Actividad Comercial: Comercialización de Juguetería, peluches y productos de miscelánea en general.  
Dirección : Calle 15 No. 81B-115 INTERIOR 908 Medellín.

**PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO.**

Nombre : **GASES EL BOHIO**  
Dirección : Cra 60 No. 67-24  
Ciudad : Bello  
Matrícula No. : 21-518153-02 del 30 de septiembre del 2011  
Actividad Comercial: Comercio al por menor de productos domésticos en establecimientos especializados.

**MEDIADAS CAUTELARES ADOPTADAS SOBRE LOS BIENES:**

Mediante pronunciamiento de fecha 26 de Enero del año 2015, ésta Fiscalía Especializada decreto medidas cautelares dentro del proceso extintivo, consistiendo éstas en la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** sobre los bienes que hemos identificado, descrito y señalado en el denominado capítulo de identificación y ubicación de los bienes, el argumento tenido en cuenta para la adopción de dichas medidas fue el siguiente:

Las medidas cautelares en su más simple acepción terminológica significan prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte que demanda no quede burlada en su derecho. En el campo procesal las medidas cautelares constituyen una excepcional institución de garantía del cumplimiento de la eventual sentencia que se dicte dentro de un proceso, sin distinguir su naturaleza, ya se trate de como en el campo civil de un declarativo, ejecutivo o como en el campo especial de la acción extintiva del derecho de dominio.

Las medidas Cautelares son actos jurisdiccionales provisionales a través de los cuales se asegura el cumplimiento de las determinaciones que adopte el Juez, es decir, que garantizan la eficacia de los procesos.

230  
24  
22  
19

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento legal protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente la actuación de la Fiscalía y los intereses del Estado, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y finalmente garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

Desde el punto de vista procesal, la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, con recursos provenientes del ilícito, es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria.

Es igualmente una medida cautelar, instrumental y provisional orientada a garantizar la efectividad del derecho en la respectiva sentencia definitiva de declaratoria de extinción de dominio. Es así que el legislador colombiano estableció como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo sobre los bienes. Podría pensarse que sólo procede esta medida respecto a los bienes objeto de registro para hacer efectiva la medida material mediante su inscripción, teniendo en cuenta que en bienes no sujetos a registro no existe el riesgo de que el bien o recurso sea objeto de un negocio jurídico por estar ya aprehendido materialmente. Sin embargo, no sólo es éste el objetivo por proteger con la medida jurídica, toda vez que lo que se pretende es posibilitar legalmente que una entidad pública, en nuestro caso el Fondo para la rehabilitación, inversión social, y lucha contra el crimen organizado FRISCO, pueda administrar el bien; lo que implica que esta medida recae sobre todos los bienes, sin importar si están o no sujetos a registro.

231  
8-1  
(19)

Otras medidas cautelares en materia de Extinción del Derecho de Dominio son el EMBARGO y el SECUESTRO, en la primera su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio, y se ha definido como la retención por orden judicial de un bien perteneciente a una persona, para asegurar la satisfacción de una deuda, el pago de las costas judiciales o el pago de la responsabilidad derivada de un delito. Este tipo de embargo es de los llamados "Preventivos" y se da cuando se conoce que un individuo como persona natural o sociedad, empresa u compañía ésta siendo investigada en cuanto a su haber patrimonial por derivarse una relación en su conformación y la existencia de actividades ilícitas, como lo es este asunto, y por ende se quiere salvaguardar el cumplimiento de la sentencia futura, ya que ésta determina la extinción del derecho de dominio de los bienes cuestionados, en favor del Estado a través de la administración que ejerce el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO.

La segunda, es decir el secuestro, se define como un acto procesal en virtud del cual el funcionario judicial entrega en depósito un bien o conjunto de bienes, de cualquier naturaleza, a una persona, llamada secuestre, que debe conservarlos y mantenerlos bajo su cuidado para restituirlo a quien el funcionario judicial indique; tiene como finalidad conservar los bienes, impidiendo que su dueño o poseedor de los mismos los enajene, asegurando de esta forma que se cumpla con la decisión resultante del proceso que dio lugar al secuestro de tales bienes. El secuestro es una medida cautelar para asegurar el cumplimiento o ejercicio de un derecho legalmente reconocido, como el surgido en el procedimiento extintivo de Dominio,, para lo cual se opta por secuestrarlos para preservarlos hasta la hora en que la justicia tome la decisión final sobre lo que se está discutiendo o alegando, y que de acuerdo a dicha decisión, el bien pasa al estado para el cumplimiento de los fines traídos en la ley 1708 de 2014 (*De fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas*) o de establecerse su no procedencia extintiva, el que regresen a su propietario en el mismo estado en que se encontraban.

En cuanto a los criterios jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la

238  
16  
298  
20

administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (Constitución Política Artículos 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.

Sobre el particular ha dicho esa Corporación:

*“Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*Así, constituyen “una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces”.* Sentencia C-490 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

En sentencia C-054 de 1997 - MP. Antonio Barrera Carbonell., la Corte destacó que las medidas cautelares tienen por objeto: *“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.*

Precisó también la Corte, que si bien dichas medidas, en ocasiones asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos, como en los procesos de

232  
21

separación de bienes, en la mayoría de los casos, son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo en materia civil. Son provisionales, puesto que pueden modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición.

En la misma sentencia, la Corte precisó en los siguientes términos que las medidas cautelares no se restringen a garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos legalmente constituidos, sino que se extienden también a aquellas situaciones en las cuales no existe certeza jurídica sobre el derecho cuyo cumplimiento se pretende garantizar:

*"Si bien la ocurrencia de una situación de hecho o de derecho determina el ejercicio de la medida cautelar, cabe advertir que la razón de ser de ésta no está necesariamente sustentada sobre la validez de la situación que la justifica. De manera que el título de recaudo, por ejemplo, puede ser cuestionable y esa circunstancia no influye sobre la viabilidad procesal de la cautela si se decretó con arreglo a la norma que la autoriza. Es por esta circunstancia particular que no puede aducirse que la cautela siempre conduzca a violentar o desconocer los derechos del sujeto afectado con la medida. Obviamente, cuando la medida de cautela es ilegal puede ocasionarse perjuicios, cuyo resarcimiento es posible demandar por el afectado".* Por tanto, las medidas cautelares tienen un carácter protector, independiente de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y para ser decretadas no se requiere que quien la solicita sea titular de un derecho cierto. De no ser así, se desnaturalizaría la esencia misma de las medidas y se pondría en peligro la finalidad y la eficacia de las decisiones judiciales.

La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. Porque tanto en la producción de actos y fallos judiciales, este elemento sirve para que la decisión sea más justa y conveniente para que esta sea realizada correctamente, se tiene en cuenta que el fin no sólo sea legítimo sino, también, constitucionalmente importante, en razón a que promueve



235  
23  
23

Con el propósito de hacer frente a estos problemas, el constituyente colombiano consagró la figura de la extinción de dominio como herramienta jurídica de lucha contra el crimen organizado, contra el narcotráfico y los lavadores de activos, así como la violencia y pobreza que dicho fenómeno trae consigo. Desde sus consagraciones en las leyes 333 de 1996, 973 de 2002 y hoy en día la ley 1078 de 2014, la acción de extinción de dominio es uno de los principales instrumentos del Estado para enfrentar el las actividades ilícitas y en especial la riqueza ilegal que ésta genera.

Y como lo hemos reseñado, el actuar de los gestores principales de la acción extintiva de dominio, se circunscribió a las actividades de Secuestro Extorsivo, Extorsión, Concierto para delinquir, Tráfico de Estupefacientes, esto generó grandes recursos, que requieren de su blanqueamiento y esto lleva a que los mismos sean invertidos en el mercado inmobiliario, de vehículos y la generación de sociedades y establecimientos comerciales, registrados bajo sus propios nombres o los de terceros que prestan el suyo para dar apariencia de legalidad; por ende, si el fin último de la acción extintiva de dominio es "extinguir" dicho derecho de los particulares que los poseen, las medidas cautelares de embargo y secuestro, permiten asegurar ese fin, pues es sabido que iniciado los procesos judiciales, muchos de ellos se insolventan, traspasan a terceros sus bienes y así evitan el actuar de la justicia; ahora, la acción de extinción tiene como connotación el ser una acción real en tanto que no persigue a la persona, sino a la cosa misma, a los bienes que provienen de actividades delictivas o que se han empleado como medios o instrumentos para la realización de las mismas.

Las medidas cautelares de las que venimos hablando y que recaen sobre los bienes objeto de fijación de la pretensión extintiva de dominio son necesarias con el fin de evitar que estos bienes sean objeto de negociaciones, transferencias o gravámenes a terceros, pues no debemos olvidar que estamos ante miembros de organizaciones delictivas, dedicadas a los más atroces y bajos delitos, el Secuestro, la Extorsión y el Tráfico de Estupefacientes; además éstas medidas son razonables para el cumplimiento de los fines de la investigación, existe una razón justa y suficiente que explica válidamente su inclusión y se ha de mantener provisionalmente solo hasta cuando subsista la razonabilidad de su aplicación; de otro modo no podría ejercer el Estado la potestad que tiene asignada por la constitución de perseguir los bienes ilícitamente obtenidos, siendo éste un derecho que se ejerce en nombre de la ciudadanía para devolverle a la propiedad una vez se

236  
30  
25

extinga el dominio de la misma, la legitimidad sin la cual no se puede predicar válidamente que cumple con la función social que tiene la sociedad.

De la misma manera, es proporcional las medidas cautelares porque a juicio de ésta Fiscalía resulta la vía más adecuada para evitar que los infractores penales y los miembros de la organización delictual integrada al narcotráfico ODIN - PACELLY, recuperen los bienes a través de artificios jurídicos, tal es el caso de la inscripción de las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo de derechos reales y accesorios, derechos que pueden ser reclamados por terceras personas toda vez que los mismos son susceptibles de valoración económica y por ende también son objeto de acción extintiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 1708 de 2014.

Al igual las medidas cautelares que se disponen, son adecuadas por existir una razón lícita para su ejecución por cuanto de no hacerse se estaría permitiendo que potenciales terceras personas tomen posesión y se usufructúen de los rendimientos y/o utilidades de este patrimonio espurio; así mismo, se impediría que los mismos puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción a manos de terceros.

De la razonabilidad, a éstos efectos se tiene de lo expuesto, que los bienes en mención tienen origen en el ejercicio de actividades ilícitas como los son el Secuestro Extorsivo, el Tráfico de Estupefacientes y la Extorsión, entonces como las ganancias obtenidas por los miembros de la organización delictual, se visualizan en la adquisición de bienes, propiedades muebles e inmuebles en la incorporación de los recursos al torrente económico nacional, retroalimentando y dando apariencia de legalidad la razonabilidad busca que el Estado asuma la administración de los bienes, en el marco que ofrece el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, pues no puede el estado, representado en la Fiscalía, cohonestar la obtención de réditos a partir de lo ilícito y que estos vayan a parar al patrimonio de terceras personas, incluso a que puedan a futuro ser destinados a las mismas actividades ilícitas que se cuestionan como generadoras de recursos de corte ilegal.

Fuera de lo anterior, la acción de extinción de dominio es pública, judicial y directa. Pública por cuanto obedece a intereses superiores del Estado como lo es la protección al patrimonio público, el tesoro público y la moral social; judicial en la medida que con ella se busca desvirtuar la legitimidad del derecho de dominio sobre unos bienes, y en consecuencia, su ejercicio debe

gozar de todas las garantías judiciales; directa porque su procedencia se supedita únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Así lo establece el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, cuando señala: *“La acción de extinción de dominio de que trata la presente leyes de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”*

Finalmente debe decirse que la necesidad de garantizar desde un comienzo los efectos de una sentencia futura en virtud del peligro o amenaza inminente por la tardanza que conlleva un proceso extintivo de dominio hasta su terminación ya que se pueden distraer los bienes y sustraerse así del cumplimiento de las obligaciones para la fecha de la sentencia, es que justifica aún más la necesidad de adoptar las medidas cautelares.

Las medidas cautelares han sido entendidas como un instrumento procesal que contribuye a una tutela jurisdiccional efectiva, asegurando para ello que el proceso concluya con una solución que pueda ser concretada no sólo en el plano jurídico, sino también fáctico.

Las medidas cautelares tienen carácter provisional, a través de ellas se procura asegurar la efectividad de un derecho, ad portas de reconocerse para que no se haga ilusorio; o en otros casos, lo que se pretende es precaver un daño o deterioro que deviene del transcurso del tiempo o del abandono del bien.

Sobre la Proporcionalidad y Razonabilidad en las medidas cautelares la doctrina ha señalado:

*“La razonabilidad alude a un juicio de valores, intereses o fines involucrados. Entiende que el principio de razonabilidad se opone a lo arbitrario y remite a una pauta de justicia, exigiendo que cualquier norma o decisión que involucre a derechos fundamentales responda a un fin lícito y que los medios utilizados para conseguirlo sean proporcionales (tanto desde la perspectiva del bien o valor que tutela, como desde la perspectiva del bien o valor que limita o regula). En otras palabras, el principio de razonabilidad implica también la exigencia de la proporcionalidad. La exigencia de fin lícito, como primer parámetro de razonabilidad, significa que tanto*

Handwritten signatures and initials in the top right corner.

*el estatuto, la regulación y los límites al ejercicio de los derechos fundamentales deben obedecer a causas objetivas de justificación, basados en criterios de verdad y de justicia. La exigencia de proporcionalidad, como segundo parámetro de razonabilidad, exige que los medios empleados para alcanzar el fin perseguido sean adecuados, necesarios y proporcionados. Siguiendo a la doctrina alemana, refiere que la exigencia de adecuación importa un control de idoneidad sobre la medida que interviene en los derechos fundamentales a fin de determinar si reúne las condiciones necesarias para conseguir la finalidad perseguida con ella; la exigencia de necesidad importa un control sobre la imprescindibilidad de la intervención o la limitación del derecho fundamental; y, la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, importa un control de la razonabilidad o proporcionalidad de la intervención, a fin de determinar si la carga o el límite que supone la medida en el derecho fundamental es razonable o proporcional en comparación con la finalidad perseguida" (REYNALDO BUSTAMANTE ALARCÓN Derechos fundamentales y proceso justo. Ara Editores, Lima 2001, p. 165)*

**FORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN:**

La Fiscalía Cuarenta y Dos adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio con sede en Bogotá, a través de del presente pronunciamiento FIJA DE MANERA DEFINITIVA LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, con relación a los bienes identificados y localizados de acuerdo a la enumeración relatada en el capítulo segundo de éste proveído, con las excepciones que más adelante se relacionarán, por obrar en ellos la improcedencia extintiva de dominio, y dispondrá efectuar de manera formal ante Juez de Extinción de Dominio competente se de paso al respectivo INICIO DEL JUICIO de extinción de dominio.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Mediante resolución No. 0033 del 11 de enero del año 2013 el Dr. Danny Julián Quintana Torres en su calidad de Fiscal Jefe de la en entonces, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos asignó el investigativo a la Fiscalía Cuarenta y Siete, proceso éste que fue reasignó a ésta Fiscalía 42 tras la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014.

*[Handwritten signatures and initials]*

La Fiscalía 47 Especializada mediante resolución de fecha 24 de Enero del año 2011, profirió la apertura de la fase inicial, acorde con lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la ley 1453 de 2011, para lo cual se dispuso el acopio de varias diligencias tendientes a la identificación de bienes muebles, inmuebles, establecimientos de comercio, acciones, etc., pertenecientes a las personas naturales y jurídicas llamadas a ser "Afectados" directos con la acción extintiva de dominio y sus grupos familiares, en un nexo causal con las actividades de las llamadas "Organizaciones Delincuenciales Integradas al Narcotráfico" - ODIN, materializado un acopio probatorio para la evaluación del criterio extintivo y determinar si están o no comprendidos dentro de alguna de las causales de extinción de dominio.

Es de anotarse que con resolución No. 0682 del 12 de agosto de 2013 emanada de la Jefatura de la Unidad de Fiscalías para la Extinción del derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, se asignó la investigación extintiva No. 12694 la cual le correspondió a la Fiscalía 25 Especializada, quien con fecha 25 de octubre de 2013 dispuso la fase inicial. La temática de la indagación de la acción de extinción relacionada con las llamadas Organizaciones Delincuenciales Integradas al Narcotráfico.

Luego de rendirse el respectivo informe por parte de los funcionarios de la policía judicial que apoyaban el caso, el 25 de noviembre del año 2014 la Fiscalía 25 Especializada, decide remitir el investigativo 12694 ED a la Fiscalía 42 Especializada, argumentando que ésta conoce de la investigación 12447 ED, relacionada con las ODIN, señalando que se trata de los mismos hechos y bienes que ella está conociendo y por ello debía ser la Fiscalía 42 la siguiera adelantando el asunto, situación que es aceptada por parte de ésta delegada, mediante pronunciamiento de la misma fecha bajo la cual ordena la acumulación de las dos investigaciones para ser tramitadas bajo una sola cuerda procesal, esto es la radicaba bajo el No. 12447.

Tras las órdenes impartidas a la Policía Judicial que apoyaban la investigación extintiva de dominio, los investigadores adscritos al Grupo Investigativo contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio adscritos a la Dirección de Antisecuestro y Extorción de la Policía Nacional, rindieron los siguientes informes: S-2013-016143/DIASE-ARINC del 21 de marzo de 2013, S-2014-020498 DIASE-ARINC-GRUED.29 del 05 de abril del 2014, S-2014-044322-DIASE-ARINC-29 del 05 de agosto de 2014, S-

2014019542 DIASE - ARINC.29 del 04 de octubre de 2014 y los provenientes de los investigadores adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, radicados bajo los números S-2014-068002 / DIJIN - GEDLA - 25.10 de fecha 22 de julio de 2014 y S-2014- / DIJIN - GEDLA - 25.10 del 08 de diciembre de 2014, todos éstos bajo los cuales se identificaron plenamente a algunas personas investigadas directamente, se estableció algunos grupos familiares, se determinó la existencia de bienes y se presentó material probatorio gestor situaciones generadoras de causal extintiva del derecho de dominio.

De manera concreta, se conoce que la actuación extintiva del derecho de dominio radicada bajo el No. 12447, se originó en el oficio S-2013-041623 /DIASE-ARINC-GRUED.29 emanado de la Dirección de Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional de fecha 19 de diciembre del año 2012 remitido por el Subintendente Deiby Barragán Vásquez - Funcionario de Extinción de Dominio y dirigido a la Coordinación de la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de dominio y contra el Lavado de Activos, bajo la cual se solicita se dé paso a una investigación extintiva de dominio con relación a JEFERSON ANDRES SÁNCHEZ MARIN, CRISTIAN ZAPATA PULGARIN, JHONATAN GARCÍA PALACIO, JHON FERNANDO CARDENAS HINCAPIE, JUAN ESTEBAN ACOSTA MESA, ANDRÉS MAURICIO MORALES ARANGO y SOCRATES CANO, personas dedicadas al Secuestro y la Extorsión y que estaban siendo investigadas por dichas conductas por parte de la Fiscalía.

El fundamento ilustrado por la Policía judicial versaba sobre la estrategia Nacional para desarticulación de estructuras delincuenciales dedicadas al secuestro y la extorsión, liderada por la Coordinación de la Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión y en el marco de la Estrategia Nacional contra el Secuestro y la Extorsión de la Policía Nacional, la cual dentro de sus objetivos primarios se encontraba el fortalecimiento de investigaciones que permitieran atacar las fuentes de financiación y las estructuras económicas de las bandas delincuenciales dedicadas al Secuestro y la Extorsión, así como el seguimiento del usufructo económico obtenido a raíz de las actividades delictivas de estas organizaciones.

Tras el desarrollo de las actividades de la Policía Judicial que conoció del trámite extintivo, se informó que en desplazamiento realizado a la ciudad de Medellín, se efectuó reunión con el doctor JOSÉ HENRY BOTERO VÁSQUEZ Fiscal Especializado GAULA Antioquia, quien manifestó que en

*[Handwritten signatures and initials]*  
*[Handwritten number 29 in a circle]*

sus dependencias se encontraban otros casos que eran de especial trascendencia y en los que se podía generar diligencias de extinción de dominio reseñándose las siguientes:

Noticia Criminal N° 050016000715201200462. Siendo víctima el señor Arroyave Upegui Francisco Fabián C.C. 70507755 Fecha de la comisión de los hechos 04/10/2012. Lugar de la comisión de los hechos Medellín Antioquia por el punible de Secuestro Exigencia \$5.000.000.000.

Noticia Criminal N° 050016000715201300004. Siendo víctima el señor Talisson Dá silva Soares, C.C. 382155 nacionalidad BRASIL Fecha de la comisión de los hechos 06/01/2013. Lugar de la comisión de los hechos Medellín Antioquia por el punible de Secuestro. Exigencia Doscientos millones de pesos (200.000.000.oo)

Noticia Criminal N° 050016000248201201293. Siendo víctima el señor Luis Armando Uribe Marín C.C. 98641959. Fecha de la comisión de los hechos 22/05/2012. Lugar de la comisión de los hechos Medellín Antioquia por el punible de Extorsión.

Noticia Criminal N° 050016000715201200177. Siendo víctima la señora Rubiela Álzate Álzate C.C. 32525729. Fecha de la comisión de los hechos 03/01/2011. Lugar de la comisión de los hechos Medellín Antioquia por el punible de Extorsión.

Noticia Criminal N° 050016000715201200304. Siendo víctima el señor John Edison Pérez, C.C. 98.562.881. Fecha de la comisión de los hechos 31/07/2012. Lugar de la comisión de los hechos Medellín Antioquia por el punible de Secuestro.

Noticia Criminal N° 050016000715201200166. Siendo víctima el señor Álvaro de Jesús Mesa correa, C.C. 98.549.638 Fecha de la comisión de los hechos 17/03/2012. Lugar de la comisión de los hechos B/ el Poblado Medellín Antioquia por el punible de Secuestro.

Ante esta información la Fiscalía que inicialmente conoció del caso, ordenó las respectivas inspecciones judiciales a las mencionadas noticias criminales. El resultado de las mismas se canalizó en el informe S-2014-020498 - DIASE - ARNIC- GRUED.29 del 05 de abril de 2014 bajo la cual se indicó que se hizo presencia en las instalaciones de la Fiscalía 47 delegada ante el GAULA

*[Handwritten signatures and marks]*  
30

Medellín, con el fin de obtener copias de las decisiones judiciales de relevancia en cada uno de los casos, además de la identificación de los implicados en los hechos e información de interés en aras de la identificación y persecución de las finanzas de los grupos delincuenciales que tiene injerencia delictiva en la ciudad de Medellín y municipios del Valle de Aburra.

Estas noticias criminales tienen que ver con la existencia de la estructura delincriminal integrada al narcotráfico - ODIN CAICEDO. Se encuentra conformada en su estructura principal por aproximadamente 145 integrantes, liderados por FREDY ALONSO MIRA PÉREZ, alias FREDY alias colas y DIEGO ALBERTO MUÑOZ AGUDELO alias DIEGO CHAMIZO, se dedican a la Extorsión, Narcotráfico, Ajuste de Cuentas del Narcotráfico, Sicariato, Hurto en todas las modalidades, entre otros.

Así mismo se hace relación de la Noticia Criminal No. 500016000715201200166 siendo Víctima ALVARO DE JESÚS MESA, bajo la cual se indicó que para el día 17 de Marzo de 2012 el señor Álvaro de Jesús Mesa Torres fue citado en la residencia de la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, inmueble ubicado en la carrera 43 No. 16 A Sur - 250 Apartamento 104 barrio el Poblado de la ciudad de Medellín con el fin de llegar a un acuerdo por el pago de obligaciones que la señora OSPINA adeudaba, Una vez en el interior del inmueble la víctima fue sometida por varios sujetos armados, amenazándolo, esposándolo y reteniéndolo en contra de su voluntad en una de las habitaciones del inmueble, obligándolo a tomar una sustancia que a la postre doblegó su voluntad.

Luego de un tiempo fue transportado hasta un apartamento ubicado en la Carera 25 No 10-40 Torre 1 Apartamento 1001 Urbanización Camino de Montecillo barrio Poblado de la Ciudad de Medellín, donde la víctima permaneció por 31 días amarrado ocultado y retenido en contra de su voluntad hasta el día 18 de abril de 2012, exigiendo por su liberación el levantamiento de las demandas civiles instauradas en contra de la Señora OSPINA RESTREPO, el levantamiento de medida cautelar en contra del establecimiento comercial denominado Bodega 3 Tiburón ubicada en el Centro Comercial El Diamante propiedad de la Señora OSPINA RESTREPO, la devolución de algunos bienes muebles negociados con anterioridad y el traspaso de algunos bienes de propiedad de la víctima. Las personas involucradas en los hechos son YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO

ZAPATA. La investigación por éstos hechos se radicó bajo la noticia criminal 050016000000201300067 conocida por la Fiscalía 47 Especializada Destacada ante el Gaula.

También se relaciona en éste proceso extintivo la captura del señor el señor GUSTAVO ADOLFO CADAVID RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.664.015 expedida en el municipio de Envigado, capturado en flagrancia en operativo de rescate del señor FRANCISCO FABIÁN ARROYAVE UPEGUI, habida cuenta que la familia se comunicó el día 04 de octubre de 2012 en las horas de la noche a la embajada da EEUU, para reportar la desaparición del señor FABIÁN FRANCISCO ARROYAVE, informante de la DEA, en momentos en que se dirigía a una ferretería donde venden maquinaria para fincas en la ciudad de Medellín, mientras su familia (Hijas) asistía a un funeral en la misma ciudad, posteriormente la familia recibió una llamada de un NN hombre, manifestando que un miembro de esta familia debía ir a la tienda de herramientas en Medellín para recibir las llaves del auto del, señor Arroyave. Cuando el miembro de la familia fue a la tienda, en lugar de las llaves encontró una nota presuntamente efectuada por el señor Arroyave Upegui, indicando a la familia que necesitaban organizar (vender) sus bienes y propiedades sin más datos. Al capturado se le imputó el delito de secuestro extorsivo agravado con circunstancia de mayor punibilidad. Dicho proceso se radicó bajo la noticia criminal No. 050016000715201200462 conocido por la Fiscalía 47 Especializada Destacada ante el Gaula.

Además de lo mencionado se conoció la existencia de Noticias Criminales, investigaciones adelantadas por esa misma fiscalía en ellas que se encuentran comprometidas Organizaciones Criminales entre las cuales se destaca la Estructura delincuencia "Los Triana" cuyo modus operandi, es así mismo, la consecución de recursos a través de la extorsión, el narcomenudeo, secuestros, homicidios entre otros, investigaciones adelantadas en la Fiscalía 27 Especializada Anti Bacrim de la Ciudad de Medellín.

Al igual se habla de la existencia de la organización delincuencia integrada al narcotráfico **ODIN - PACHELY** ", estructura delincuencia liderada por LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA alias "MANDO" y conformada por más de 100 hombres, dedicados a capitalizar actividades delincuenciales relacionadas con el narcotráfico, Micro-extorsión, Secuestro, Homicidio Selectivo, Desplazamiento Forzado, teniendo su lugar de injerencia los

2474  
38  
759  
37

municipios de Bello, Copacabana y el sector de Niquia al norte de la ciudad de Medellín.

De esta última organización, **ODIN-PACHELY**, se indicó en informes de policía judicial que delinque en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa y San Pedro de los Milagros (Antioquia), varios de los que controlaron este grupo criminal, ex - confeso Hugo Albeiro Quintero Restrepo alias "el patrón", el narcotraficante Evelio Flórez Restrepo alias "el negro" y el desaparecido desmovilizado Jader Botero Jaramillo alias "gancho", hombres de confianza de los extraditados alias "Berna", Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "macaco" y Miguel Arroyave Ruíz cabecilla ultimado del ex - bloque centauros.

De su existencia, para los fines del proceso extintivo de dominio, se notició por parte del mayor **WILSON GILBERTO MORAN AGUDELO** Jefe del Grupo Investigativo Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio No. S-2013-118990/ADESP-GEDLA-38.10 del 09 de agosto de 2013, solicitando la asignación de un radicado para proceso de extinción, al relacionar un grupo de 10 personas, de las que predica fueron capturadas y hacen parte de la Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico - **ODIN - PACHELY**. Este oficio fue el que originó el trámite extintivo radicado bajo el No. 12694 ED que conoció la Fiscalía 25 especializada y que se unió a éste trámite bajo una sola cuerda procesal.

Las personas señaladas como miembros de la organización **ODIN-PACHELY**, son las siguientes: **FREDY ALBERTO SÁNCHEZ** alias Peludo quien es el cabecilla financiero del bajo Magdalena y principal financiador de la **Odin Pachely**, y quien tiene el contacto directo con el cartel de Sinaloa - México, para las actividades tráfico de cocaína en alianzas con organizaciones narcotraficantes de Panamá y España. Otras personas son: **ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO**, alias Albert, **GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN**, alias la Lancha, **HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO** alias El Señor, **LUIS FERNANDO MEJIA SALDARRIAGA** alias Nando, **OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON** alias Cajón, **JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO** alias Gancho, **JAIRO ANDRES ARDILA MURILLO** alias Guayabo, **EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTÍNEZ** y **EVELIO FLÓREZ RESTREPO** alias El negro.

33

Debe anotar ésta Fiscalía que tras la metodología en la recepción de la información suministrada por la Policía Judicial que apoya el proceso extintivo de dominio, se integró una sola investigación, que abrigó las llamadas Organizaciones Delincuenciales Integradas al Narcotráfico, ODIN - Caicedo, Triana y Pachely, cuya relación fundamental entre ellas, es el conocido MODUS OPERANDI, es decir esa manera especial de actuar y trabajar para conseguir un fin propuesto, el secuestro extorsivo, la participación en el narcotráfico y su concertación para tales actividades. En criminalística dicho término se usa para referirse a cómo actuó el delincuente o la organización delictual, en una o diversas ocasiones, así como para establecer una pauta de comportamiento en diversos delitos de una misma persona u organización; en concreto, se refiere al modo de funcionamiento típico de un criminal y de la misma organización a la que pertenece, y a las maneras de reaccionar frente a tal o cual situación. Un determinado modus operandi, una vez identificado y detallado, puede ser utilizado para ayudar a conducir una investigación con el fin de identificar al o a los responsables, sus formas de actuar y métodos utilizados.

Mediante pronunciamiento de fecha 26 de Enero del año 2015, éste mismo Despacho dispuso la fijación provisional de la pretensión de la acción extintiva del derecho de dominio, al considerar que se cumplían con los presupuestos normativos traídos en la ley 1708 de 2014, en lo tocante, entre otros aspectos, a la identificación, localización y ubicación de los bienes, el que se estructuraba en alguna de las causales de extinción de dominio, la recolección de pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invocaban; la identificación de los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encontraban en relación con una causal de extinción de dominio y el establecimiento del lugar donde podrían ser notificados; finalmente la acreditación del vínculo entre los titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

<b>FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS QUE</b>
<b>SUSTENTAN LA PRETENSIÓN.</b>

La presente resolución se ampara legalmente bajo los postulados de los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014, los cuales al tenor literal señalan:

34  
34

**Artículo 131. Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.** Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.

El término anterior podrá ser prorrogado por el Fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o contradicción así lo demanden. El incumplimiento injustificado de estos términos constituye falta disciplinaria.

**Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez.** El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.
2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.
3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.
4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.
5. Las pruebas en que se funda la pretensión.
6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Ahora La acción de extinción del derecho de dominio se encuentra definida en el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 como *“Una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*

La naturaleza de la acción de extinción de es de origen constitucional, pública, Jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su

2447  
4288  
355

poder o lo haya adquirido, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1708 de 2014.

Así mismo afronta una característica de alta importancia, en el entendido de que la acción extintiva del derecho de dominio es Autónoma e Independiente, al consagrarse en el artículo 18 de la ley en comento que: *"Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad."*

En nuestro Estado Colombiano, dicha figura jurídica fue incorporada como norma Constitucional, concretamente en el art. 34 inciso 2º, al establecer que *"... Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social."*, mandato desarrollado inicialmente a través de la Ley 333 de 1996, normatividad que fue suspendida por el Decreto Legislativo No. 1975 y posteriormente, derogada por la Ley 793 de 2002, estatuto modificado por la ley 1453 de 2011. Hoy en día ésta acción está regulada por el llamado Código de Extinción de Dominio o Ley 1708 de 2014.

Mientras se produce jurisprudencia interpretativa de la normatividad que aplicamos, esto es de la Ley 1708 de 2014, podemos señalar que sobre la temática de autonomía e independencia, se cuenta con jurisprudencia, que es viable aplicar a manera de criterio argumentativo en derecho y que se traduce en la sentencia C - 490 de 1997, la Corte Constitucional, que al respecto señaló:

*" ... el proceso de extinción del dominio no tiene el mismo objeto del proceso penal, ni corresponde a una sanción de esa índole, Su carácter autónomo, con consecuencias estrictamente patrimoniales tiene fundamento en el mismo texto constitucional y corresponde a la necesidad que el estado desestime las actividades ilícitas y las contrarias al patrimonio estatal y a la moral pública exteriorizada mediante sentencia judicial"* y más adelante agrega *"Así las cosas, siendo la acción de carácter eminentemente real, como ya lo falló la Corte, bien podía el legislador confiar su trámite a una jurisdicción especial, a la rama civil de la jurisdicción ordinaria o como lo hizo a los funcionarios enunciados en el inciso 1 del artículo 14, materia de examen ( se refiere a la Fiscalía)*

Como lo señalamos, la acción de extinción de dominio ostenta rango constitucional por cuanto está consagrada en el inciso segundo del artículo

*[Handwritten signatures and initials]*

34 de la Constitución Política; éste artículo rechaza en términos absolutos, toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, o mediante conductas que van en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la Moral Social. No solamente se ha prohibido de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales sometidas al orden Constitucional Colombiano por las vías de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de empezar a regir la Carta Política.

La acción de extinción es autónoma e independiente, tanto del ius puniendi del Estado, es decir del Derecho Penal, como del derecho civil. Lo primero porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que precede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales, sino por intereses superiores del Estado. Es decir la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ellos se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito.

Ahora, tratándose de una acción constitucional orientada a excluir el dominio ilegítimamente adquirido de la protección que suministra el ordenamiento jurídico, no pueden configurarse límites temporales, pues el solo transcurso del tiempo no tiene por qué legitimar un título viciado en su origen y no generador de derecho alguno.

Por otro lado las causales de Extinción aplicables al caso corresponden a las siguientes:

24/10  
3  
32

El artículo 16 de la ley 1708 de 2014, establece que se declarará extinguido el derecho de dominio sobre los bienes que se encuentren entre otras, en las siguientes circunstancias:

1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*
8. *Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.*
9. *Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia."*

El artículo Primero (1), Numeral 2, de la ley 1708 de 2014, define qué Actividad Ilícita es: "Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social."

Debe acotarse que la Ley 1708 de 2014, abrirá la puerta por la interpretación que de ella se haga, a que cualquier conducta de corte delictivo podría generar extinción del derecho de dominio, esto es, de cualquiera de las tipificadas en la normativa penal, sin embargo en nuestro criterio, esta definición debe estar al tanto y circunscribirse al deseo constitucional o de normativa superior, traída en el artículo 34 de la Constitución Política, bajo el cual, la extinción de dominio se relaciona con las actividades delictivas que toquen el enriquecimiento ilícito, generen perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la Moral Social.

Véase entonces que éste proceso extintivo de dominio se retrotrae a la existencia de comportamientos punibles, esto es actividades delictuales, de Secuestro Extorsivo, Extorsión, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Concierto para Delinquir, conductas que atentan la Moral Social, aunque en ésta temática, definir "La moral social" nos lleva a un enfoque de filosofía del derecho, que daría las más amplias interpretaciones, por lo que a nuestro juicio debió conservarse las enunciaciones delictivas del parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002.

27/02  
14/4  
38  
38

**FUNDAMENTOS PROBATORIOS BAJO LOS CUALES SE SOPORTA  
LA PRETENSIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO:**

Para el requerimiento ante el Juez de Extinción de Dominio bajo la fijación definitiva de la pretensión extintiva es necesario en primer lugar, acreditar la presencia de una cualquiera de las circunstancias que la Ley señala como causales para la acción; en segundo lugar, debe estar demostrado que existen bienes de las personas respecto de las que se predica la causal (Afectados directos en acción y núcleo familiar) y, finalmente, deberá existir una conexión o nexo entre las dos anteriores del que se pueda deducir razonablemente que dichos bienes provienen directa o indirectamente de la actividad ilícita establecida o se trata de bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar bienes de procedencia ilícita, o que fueron mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

Frente a la causal primera del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, mientras se genera la interpretación doctrinal y en especial la jurisprudencial, para su comprensión puede hacerse uso de aquella, que en vigencia de leyes pasadas reguló el mismo asunto y que se encuentra vigente, en vía de aplicación interpretativa, es así como el alto tribunal constitucional colombiano ha dicho en Sentencia C - 740 de 2003 que:

*“Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.*

*En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:*

*En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el*

448  
266  
30

artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2) del artículo 2º de la Ley 793 de 2002"

Con relación a la causal 5 de la ley 1708 de 2014, siguiendo el criterio interpretativo de aplicabilidad de la jurisprudencia que analizó la ley 793 de 2002, en lo tocante a ésta misma circunstancia, esto es que los bienes objeto de extinción hayan sido utilizados como instrumento para la comisión del delito, es decir la hipótesis contemplada en la causal 5 de la nueva normativa, podemos traer a colación aspectos jurisprudenciales relacionados con dicha temática, contenidos en la sentencia C 740 de 2004, veamos:

"La causal tercera amplía el ámbito de procedencia de la acción pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexequible en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio pero no con base en el artículo 34 de la Carta sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.

En efecto. Se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para

24/9  
24/6/2017  
40

su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.

Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.

Como nada se opone a que el legislador, al regular una institución como la extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional, incluya desarrollos correspondientes a la extinción de dominio a que hay lugar por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, mucho más si se trata de eventos en los que se presenta una clara conexidad entre esas instituciones, y como la extinción de dominio por incumplimiento de sus funciones constitucionales es también autónoma e independiente de la eventual responsabilidad penal, la Corte declarará exequible el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002."

El doctrinante RICARDO RIVERA ARDILA, en su libro La Extinción de Dominio, un análisis al Código de Extinción de Dominio, al referirse a ésta causal señala:

"Hace relación a la destinación ilícita de los bienes, contemplada en el artículo 58 de nuestra Constitución Política. Aquí no se trata de cuestionar el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan la Constitución y la Ley respecto de la función social y ecológica de la propiedad, esta causal consagra dos eventos o modalidades así:

De los bienes utilizados como "medio" para la ejecución de actividades ilícitas.

400  
47  
47  
168

*Los utilizados como "instrumento" para la ejecución de actividades ilícitas.*

*Debemos entender por "medio" para la comisión de actividades ilícitas, el bien o espacio que permitió la realización de tales delitos, El "instrumento" hace referencia al utensilio, herramienta o arma con la que se consumó la conducta."*

*...(...)...*

*Se debe tener presente que quien debe cumplir con la función social o ecológica es el propietario del bien. La causal se presenta cuando por omisión se deja de producir riqueza lícita; o cuando con la producción de ésta riqueza lícita se atenta contra el ecosistema, o cuando el propietario permite que otras personas utilicen el bien como medio o instrumentos de actividades ilícitas.*

*También se presenta la causal cuando el propietario no ejerce el deber de cuidado y, por su culpa, permite que el bien tenga un uso ilegal; bien por acción o por su actuar omisivo al deber de cuidado, como cuando para firmar un contrato no se verificaron datos del inquilino, o en la ejecución del contrato no se revisa como mínimo el cumplimiento del objeto; es el caso de quien arrienda para vivienda y el inquilino coloca un negocio comercial, y de paso le dan un uso ilícito y pasado el tiempo, el propietario no se percata de ello, demuestra descuido y omisión al deber de cuidado y por ende puede prosperar la acción de Extinción de Dominio." (La Extinción de Dominio, un análisis al Código de Extinción de Dominio. 2014 - Editorial Leyer - páginas 38 y 39)*

*En lo tocante a la causales 8 y 9 de la ley 1708 de 2014, podemos decir que estas se originan en la separación o indicación unitaria e independiente de lo que era la causal Sexta de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, en la que bajo ese mismo aspecto interpretativo, y que es de viable aplicación a éste asunto, el alto tribunal constitucional en la mencionada sentencia C - 740 de 2003 ha señalado:*

*"Este numeral consagra dos reglas de derecho. Según la primera, hay lugar a la extinción de dominio cuando "Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia". La segunda regla, por su parte, excluye algunos bienes de la extinción de dominio.*

42  
260

La primera norma consagra un supuesto en el que hay lugar a la extinción de dominio no en razón del origen ilegítimo de los bienes, sino en virtud del incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Quien de manera lícita ha accedido al dominio de unos bienes pero no los destina a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia, incumple la función impuesta por el constituyente a la propiedad e incurre en un comportamiento que puede dar lugar a la extinción de ese dominio.

Desde luego, nada se opone a que el legislador tome una decisión de esa índole. Mucho más si los bienes lícitamente adquiridos se ocultan o mezclan con otros que tienen su origen en el ejercicio de actividades que por sí mismas dan lugar a la extinción de dominio. Sea que aquellos bienes se mezclen o se oculten con éstos, el propósito es el mismo: Sustraer del ámbito de la acción, el dominio ilícitamente adquirido. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-1007-02:

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otro u otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una masa de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud".

#### EN CUANTO A LOS BIENES DEBEMOS INDICAR QUE:

Éstos se encuentran plenamente identificados, individualizados, y cuya titularidad obra en cabeza de los afectados en acción extintiva, es decir investigados principales y algunos miembros de su núcleo familiar; bienes que hemos señalado en un capítulo autónomo de ésta resolución y que hemos denominado "IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LOS BIENES"

### EN CUANTO AL NEXO CAUSAL DEBEMOS SEÑALAR:

La causa se define desde un punto de vista filosófico como el conjunto de condiciones sine qua non para que una cosa o evento acontezca. Stuart Mill fue quien presentó esta definición. (ORGAZ (Alfredo) El Daño Resarcible. Buenos Aires, editorial Córdoba, 1980. Pág. 33)

Galileo también formuló una definición clara al establecer que la causa es la condición necesaria y suficiente para la aparición de algo. Expuso:

"...aquella y no otra debe llamarse causa, a cuya presencia siempre sigue el efecto y a cuya eliminación el efecto desaparece...". (GALILEO citado por GOLDEMBERG (Isidoro H.) La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, editorial Astrea, 1989. Pág. 6.)

Por su parte, Mario Bunge denominó "causación" aquella conexión causal en general, así como todo nexo particular, como el que existe entre las llamas y las quemaduras. (GOLDEMBERG (Isidoro H.) Op. Cit. Pág. 1.)

Por ende, Causalidad en sentido amplio, es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua non* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría).

Enneccerus establece que en materia jurídica la causa y el efecto no pueden aplicarse como en las ciencias naturales. Más bien, interesa determinar si una conducta es fundamento jurídico suficiente para atribuirle consecuencias jurídicas (ENNECCERUS citado por ROJINA VILLEGAS (Rafael) DIEZ-PICAZO (Luis) y GUILLÓN (Antonio) Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Madrid, Editorial Tecnos, 1978. Pág. 309)

212  
50  
4447

Esto significa, que en materia jurídica, si bien no se pretende desconocer que el "hecho-causa" y el "hecho-resultado" son parte de una realidad, el proceso causal se analiza con base en las normas positivas que ya contienen un juicio de valor, y sirven de guía para analizar la sucesión de eventos.

Se entiende que en esta materia causal hay tres niveles definidos para comprender la cuestión: el ontológico (hechos reales); el gnoseológico (conocimiento), y el jurídico (contempla los modos en que se capta el fenómeno causal en el campo de la juridicidad).

En la interminable cadena de hechos que se suceden en el mundo real para producir otros, el derecho toma en cuenta sólo aquellos que tienen relevancia normativa, sin que por ello los restantes dejen de ser consecuencias en un plano meramente ontológico. Muchas veces, el derecho más bien atribuye consecuencias a determinado hecho que conforme al orden natural no es estrictamente el antecedente inmediato.

Así entonces, los conceptos de efecto, causa, condición, etc., en derecho se entienden siempre al amparo de las normas. De ahí que Goldemberg establece que "...Entre el hecho y la consecuencia jurídica existe una relación de causalidad que no descansa en el orden natural, sino en la voluntad de la ley..." (GOLDENBERG (Isidoro H.) Op. Cit. Pág. 10)

Fernando Reglero (REGLERO CAMPOS, Fernando, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Ob. Cit. Págs. 303-304), considera que la relación causal entre la actividad que desarrolla el sujeto y como consecuencia de su actividad genera un daño que constituye la prueba de lo dañado y que constituye un presupuesto inexcusable de la responsabilidad.

"La existencia de un nexo causal entre la actividad (y de forma más tardía, la conducta omisiva), del sujeto a quien se imputa el daño y el hecho dañoso ha constituido históricamente un presupuesto inexcusable de la responsabilidad. De forma paralela a lo que ha ocurrido con el criterio de imputación, la generalización de los sistemas objetivos de responsabilidad también ha dado lugar a una profunda revisión de los postulados clásicos de la relación causal"

Las causales de acción extintiva del derecho de dominio que se han señalado, tienen plena atención en la trilogía de eventos, por así llamarlos, gestores del nexo causal que permite su aplicabilidad y que parten estructuralmente en

257  
51  
257  
51

la causal primera, esto es la existencia de una serie de comportamientos de corte delictual generadores de riqueza ilícita, pasando por la causal quinta, en el entendido que existen bienes inmuebles utilizados como medios para la comisión de las conductas que atentaron contra la moral social, y terminando con la mezcla de bienes lícitos con ilícitos y la función de ocultación para darles una apariencia de legalidad.

Por lo anterior, nos disponemos a adentrarnos en los medios de convicción e información relacionada que se ha logrado acopiar en el expediente extintivo de dominio y que revela dichas situaciones, veamos:

Se reseña como hecho a destacar que desde el día 16 de Agosto de 2011 el Señor LUIS FERNANDO PELAEZ MESA de profesión comerciante, habría sido víctima de amenazas por personas desconocidas que advertían que no volviera a "tirar" a la Policía Nacional como ocurría mes a mes, porque se meterían directamente con su familia, al tratar de evitar la entrega de "colaboraciones" o posibilitar la captura de integrantes de las bandas de delincuentes dedicados al cobro de vacunas y extorsiones.

El denunciante hace claridad en el sentido de que esa supuesta "colaboración" es obligatoria no solo en su sector residencial sino además en otros lugares tales como los parqueaderos conocidos como SAMAFIA y UNICORNIO, sin embargo la comunidad de abstiene de realizar denuncias de estos hechos y opta por pagar, teniendo en cuenta las amenazas permanentes de los delincuentes y la delicada situación de orden público que esto conlleva, amenazas directas de muerte en contra de la víctima directa o su núcleo familiar.

Esta víctima como muchas otras, es constreñida a la entrega de cierta cantidad de dinero en forma mensual, cantidades que varían entre los Dos Mil ( \$2.000) y las Cien Mil ( \$100.000 ) pesos, cantidades que al ser reiterativas hacen ver menoscabado su patrimonio económico, sumas reiterativas que hacen acrecentar el poderío de las bandas delincuenciales que tienen su accionar delincencial en todos los sectores económicos y sociales de la Ciudad de Medellín y municipios aledaños del Valle de Aburra.

El Señor LUIS FERNANDO PELAEZ MESA, instauro denuncia penal por estos hechos desde el 01/02/2012, investigación penal adelantada por la

218  
222  
223  
41

Unidad Nacional de Fiscalías Seccional Medellín Fiscalía 47 Especializada ante el Gaula Antioquia bajo la Noticia Criminal No 050016000715201100326 por los punibles de Concurso material homogéneo y sucesivo de extorsiones agravadas consumadas. Una de las personas que resultó procesada por ésta conducta, fue el señor JEFERSON ANDRES SANCHEZ MARIN portador de la cédula de ciudadanía No. 1.036.636.938.

Se acota en el informe noticioso de estos hechos que en ese sentido y como quiera que en la Ciudad de Medellín y municipios aledaños del Valle de Aburra se presenta de manera permanente el fenómeno de la Extorsión en menor cuantía denominada Micro extorsión, siendo afectados todos los sectores sociales culturales y económicos de la jurisdicción, por lo que ante ese panorama, se hacía necesario dar inicio a investigaciones que permitan no solo la identificación de estas bandas delincuenciales, la individualización de sus integrantes, sino además el desarrollo de actividades investigativas en procura de la desarticulación financiera de estas estructuras delincuenciales, además el seguimiento del usufructo económico obtenido a raíz de esta modalidad delictiva, no solo de las personas comprometidas en estos hechos y relacionadas sino demás bandas delincuenciales con injerencia en esa zona del país.

Un segundo aspecto se centra en la reunión que tuvieron los investigadores colaboradores en éste proceso extintivo de dominio con el doctor JOSÉ HENRY BOTERO VÁSQUEZ Fiscal Especializado GAULA Antioquia, quien les manifestó que en sus dependencias se encontraban otros casos que eran de especial trascendencia y en los que se podía generar diligencias de extinción de dominio; destacándose para interés de éste proceso el relacionado con el secuestro y extorsión de la que había sido objeto el ciudadano ÁLVARO DE JESÚS MESA CORREA.

Estos hechos se ilustran a través del informe de policía S-2013-016143/DIASE- ARINC GRUED 29 del 21 de marzo de 2013, en el que se reporta el siguiente caso: Noticia Criminal No. 050016000715201200166. Siendo víctima el señor Álvaro de Jesús Mesa correa, portador de la Cédula de Ciudadanía .No. 98.549.638. Fecha de la comisión de los hechos 17/03/2012. Lugar de la comisión de los hechos Barrio el Poblado Medellín Antioquia por el punible de Secuestro.

Allí se sintetizó dentro del informe policial que:

27  
32  
45

"Para el día 17 de Marzo de 2012 el señor Álvaro de Jesús Mesa Torres fue citado en la residencia de la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, inmueble ubicado en la carrera 43 No. 16 A Sur - 250 Apartamento 104 barrio el Poblado de la ciudad de Medellín con el fin de llegar a un acuerdo por el pago de obligaciones que la señora OSPINA adeudaba, Una vez en el interior del inmueble la víctima fue sometida por varios sujetos armados, amenazándolo, esposándolo y reteniéndolo en contra de su voluntad en una de las habitaciones del inmueble, obligándolo a tomar una sustancia que a la postre doblegó su voluntad.

Luego de un tiempo fue transportado hasta un apartamento ubicado en la Carera 25 No 10-40 Torre 1 Apartamento 1001 Urbanización Camino de Montecillo barrio Poblado de la Ciudad de Medellín, donde la víctima permaneció por 31 días amarrado ocultado y retenido en contra de su voluntad hasta el día 18 de abril de 2012, exigiendo por su liberación el levantamiento de las demandas civiles instauradas en contra de la Señora OSPINA RESTREPO, el levantamiento de medida cautelar en contra del establecimiento comercial denominado Bodega 3 Tiburón ubicada en el Centro Comercial El Diamante propiedad de la Señora OSPINA RESTREPO, la devolución de algunos bienes muebles negociados con anterioridad y el traspaso de algunos bienes de propiedad de la víctima.

Las personas involucradas en los hechos YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA, al igual que los demás individuos conocían, retenían y ocultaban a la víctima, con el propósito de exigir por su libertad provecho económico, situación que se prolongó por 31 días, presionando por la entrega de documentos, paz y salvos y el traspaso de bienes muebles e inmuebles propiedad de la víctima, sopeña de no atentar en contra de su vida y de sus familiares.

En ese sentido los bienes inmuebles relacionados como los son inmueble ubicado en la Carrera 43 Mo 16 A Sur -250 Apartamento 104 barrio el Poblado de la Ciudad de Medellín y apartamento ubicado en la Carrera 25 No 10-40 Torre 1 Apartamento 1001 Urbanización Camino de Montecillo, de esta misma ciudad."

"Entre las exigencias por parte de los victimarles se encontraba el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que se había adelantado en contra del establecimiento comercial Bodega Tiburón 3, el cual se efectuara mediante oficio 4859 del 13 de noviembre de 2012 suscrito por el Juzgado 10 Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín, bajo la exigencia del secuestro esta misma medida se levantó y se profirió oficio 2105 de fecha Mayo 2 de 2012 por parte del Juzgado 10 Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín, en el que se ordena sea cancelada la medida de

460  
48

*embargo en contra de la propiedad de las Señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, hoy capturada por los hechos.*

*De igual manera como parte de la exigencia, la victima realizo devolución de un vehículo Campero, marca Chevrolet, Cabinado de placas MNU-929 , el cual había sido negociado con anterioridad por parte de la víctima y el victimario, sin embargo, de acuerdo al certificado de libertad de dicho bien, se registra como vendedora la Señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, y comprador la empresa ANDAR S.A ubicada en la Calle 29 No 44-136 de Medellín, dicha anotación esta fecha 02/05/2012 fecha posterior a los hechos de secuestro, certificación que se anexa al presente informe. De igual manera la victima bajo presión efectúa el traspaso de un bien inmueble ubicado en el municipio de Santa Fe de Antioquia, bajo Matricula inmobiliaria No 024-11796 correspondiente a Parcela 10 Parcelación LA CLAVELLINA acto administrativo registrado el 04/06/2012 Anotación '10 de la MATRICIAL INMOBILIARIA No 024--11796, Escritura Publica No 667 del 27/04/2012, Notaria 5 de Medellín. Beneficiario ANA TERESA INFANTE BAUTISTA identificada con Cédula de Ciudadanía No 21.898.341, Anexo Copia Matricula Inmobiliaria No 024-11796"*

Dentro de las piezas procesales que ilustran a plenitud dicha situación, se cuenta en calidad de prueba trasladada con copias del escrito de acusación que se elevó con relación a YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA personas señaladas de ser las responsables de las conductas delictuales vividas por el señor MESA CORREA, en dicho documento se indicó:

*"El día sábado 17 de marzo de 2012, a eso de las diez y treinta (10:30) a once (11:00) horas de la mañana, el señor ALVARO DE JESUS MESA CORREA, propietario de la empresa importadora de razón social S'JRIBERICA TRADING COLOMBIA S.A.S, se hizo presente en la residencia de la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO quien lo había citado a su apartamento con el fin de llegar a un arreglo o forma de pago de varias obligaciones crediticias que la dama adeudaba a la mencionada empresa. El apartamento de la señora OSPINA RESTREPO, está ubicado en la Carrera 43 A No. 16 A Sur - 250, apartamento 104 de la Unidad Residencial El Campestre, barrio El Poblado de Medellín El señor ALVARO DE JESÚS MESA CORREA, acudió a la cita en compañía de su empleado de confianza, señor Carlos Arturo Velásquez Restrepo, pues a solicitud de la dama en mención, quería que el empleado estuviera presente, para decirle delante de él unas cuantas verdades.*

261  
492  
276

Antes de que el ciudadano ofendido hiciera presencia en dicho apartamento, le pidió a su hermano Carlos Alberto Mesa Correa, que acudiera primero al inmueble para que verificara que allí no estuviera el hermano delia señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, pues en un primer acercamiento que el empresario tuvo con la deudora días antes, esto es, el día sábado 03 de marzo del mismo año, el hermano de la deudora estuvo presente, siendo agresivo y amenazante con la víctima, por las acciones civiles que la empresa había entablado en contra de la deudora.

Una vez que el señor ALVARO DE JESÚS MESA CORREA. Y su empleado de confianza estuvieron en el interior' del apartamento, salieron de una de las habitaciones cuatro hombres, entre ellos el hermano de la dueña de la vivienda, quien posteriormente fue identificado como DUBER NEY OSPINA RESTREPO. Tres de los cuatro hombres tenían armas de fuego con silenciador. Los varones sometieron por la fuerza al señor ALVARO DE JESÚS MESA CORREA y amenazaron con matar a su hermano que lo esperaba en el parqueadero de la unidad residencial, si no se dejaba esposar, logrando finalmente esposado y retenerlo en contra de su voluntad. En el momento de la retención y sometimiento de la víctima, estuvo presente la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO y una de sus hijas, quienes luego se entraron a otra habitación del inmueble. Al señor Carlos Arturo Velásquez Restrepo, empleado de confianza de la víctima, le permitieron salir del apartamento y reunirse con el señor Carlos Alberto Mesa Correa, hermano del ofendido, que continuaba esperando en el parqueadero de la unidad residencial. No obstante lo grave de lo sucedido en el interior de la vivienda, el empleado no dijo nada al hermano de la víctima, informándole que se podían ir por cuando don ALVARO había quedado sentado en la sala de la vivienda, hablando con la deudora y, según él, el asunto iba para largo.

El señor ALVARO DE JESÚS MESA CORREA fue retenido en contra de su voluntad y ocultado en una de las habitaciones del apartamento, obligándolo a tomar una sustancia que doblegó su voluntad. Pasados veinte minutos aproximadamente, los mismos tres sujetos armados lo sacaron por la puerta trasera de dicha Unidad Residencial y lo trasladaron en el vehículo de propiedad de la víctima, hasta el apartamento 1001, de la Urbanización " " Camino de Monticello, piso 10, ubicada en la Carrera 25 rio. 10-40, Torre 1, del mismo sector del barrio El Poblado de Medellín. Allí lo mantuvieron retenido, esposado, amarrado a una cama y oculto hasta el día 18 de abril de 2012, por el término de 31 días, bajo la custodia y vigilancia de otros tres individuos. Los secuestradores exigían a la víctima que retirara la demanda civil, que la empresa SURIBERICA TRADING COLOMBIA S.A.S, había instaurado en contra de la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO por el incumplimiento de las obligaciones comerciales que ascendían a la suma de Trescientos Veintidós millones novecientos setenta y nueve mil novecientos sesenta

26/4/13  
50  
277

pesos (\$ 32,979.960), acción civil que se adelantaba ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín; el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, qua se había registrado en la Cámara de Comercio de Medellín, sobre el establecimiento comercial denominado Bodega 3 "Tiburón", ubicado en el Centro Comercial El Diamante, de propiedad de la dama indiciada; la devolución material de la camioneta Chevrolet Captiva, con placas MNU-929, que meses antes la víctima le había comprado a la dama imputada, valorada en Sesenta y tres millones de pesos (\$ 63'000.000); el traspaso de un lote de terreno ubicado en el municipio de Santafé de Antioquia, paraje las Estancias, parcelación Las Clavellinas, avaluado en Cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) y la entrega de un vehículo antiguo, marca Jeep, estimado en Veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000).

Las exigencias extorsivas y verificación de lo exigido, se hicieron bajo amenaza de muerte para la víctima y los hermanos del ciudadano secuestrado, través del LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA alias "Churry" de quien se dice trabaja para la denominada "Oficina de Envigado". El inañividuo LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA, visitaba frecuentemente a la familia del secuestrado, intimidándolos para que hicieran entrega de los documentos relucionados con la tradición del inmueble situado en Santafé de Antioquia, la entrega de la camioneta Captiva y el paz y salvo por la deuda que la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO tenía con la empresa demandante, pues de lo contrario le darían muerte al señor ALVARO DE JESUS MESA CORREA. Fue precisamente LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA alias "Churry", quien recibió los documentos de traspaso de la camioneta Captiva, los documentos para la tradición del lote de terreno, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), de manos de la hermana del ciudadano secuestrado, el paz y salvo por la deuda de la dama imputada y un vehículo antiguo marca Jeep; era quien ponía en contacto, vía telefónica, a la familia con el secuestrado o mostrándoles imágenes o videos del estado en que se encontraba la víctima, para lograr lo exigido.

El señor ALVARO DE JESÚS MESA CORREA, fue retenido en contra de su voluntad, ocultado en un apartamento del sector del barrio El Poblado de Medellín y se le privó de la libertad individual por espacio de treinta y un (31) días, impidiéndosele desplazarse libremente; igualmente la víctima fue retenida arbitrariamente con el propósito de que retirara la demanda civil instaurada contra la dama imputada, se levantaran las medidas cautelares que se habían perfeccionado contra un establecimiento comercial de propiedad de la misma e hiciera la entrega de un vehículo automotor y la, tradición de un bien inmueble.

El día 18 de abril de 2013, el señor ALVARO DE JESÚS MESA CARREA fue liberado, después de negociar con los secuestradores su libertad. Los sujetos le

pidieron la suma de Tres Mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000), para dejado libre, conviniendo finalmente una cifra de Dos mil millones de peses (\$ 2.000.000.000), de los cuales inicialmente entregó la cantidad de Doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000). Sin embargo, el imputado LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA alias "Churry", una vez que la víctima recobró la libertad, continuó exigiéndole el pago de la totalidad de la suma de dinero acordada por la liberación.

Los imputados YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA, al igual que los otros individuos que participaron en la retención y ocultamiento de la víctima, conocían que retenían y ocultaban al señor ALVARO DE JESUS MESA CORREA con el propósito de exigir por su libertad un provecho económico o el hacer algo y quisieron hacerlo; además conocían que la privación de la libertad del secuestrado se prolongó por 31 días; que presionaban la entrega de los documentos, los paz y salvos y al traspaso de los bienes muebles e inmuebles, con amenaza de muerte tanto para el ciudadano secuestrado, como para la familia de éste y quisieron hacerlo para facilitar la acción, y finalmente, obtuvieron el provecho económico y lograron la finalidad perseguida con el secuestro, de lo que eran conscientes y quisieron hacerlo.

Entre los ciudadanos imputados y el número plural de sujetos que participaron en la comisión del delito, medió acuerdo común consistente en que la dama YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, facilitaría su lugar de vivienda para lograr la retención y sometimiento de la víctima; para ello, le correspondía citar al propietario de la empresa a su apartamento, con el pretexto de llegar a un acuerdo o fórmula de arreglo para el pago de las obligaciones que tenía pendientes con la firma importadora; por su parte su hermano DUBER NEY OSPINA RESTREPO, permanecería oculto en una de las habitaciones del inmueble, junto con los otros tres individuos varones que lo acompañaban, para aparecer en el momento que la víctima hiciera presentía en la sala del apartamento; le Correspondería hacer entrega de la víctima al grupo de hombres y apoyaría a los extraños para lograr la materialización de la retención; a los tres individuos que acompañaban a los hermanos OSPINA RESTREPO, les correspondía someter por la fuerza a la víctima, amenazándolo con armas de fuego que portaban, desplegarían violencia contra el indefenso ciudadano para esposarlo, reducirlo y obligado a ingerir la sustancia que finalmente doblegó su voluntad, a este grupo de hombres, igualmente le correspondía, una vez sometida la víctima, sacarla subrepticamente del apartamento de la señora YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, por la parte de atrás de la edificación, transportarlo en el mismo vehículo del secuestrado y ocultarlo en otro apartamento del barrio El Poblado, en donde otros tres sujetos diferentes se encargarían del mantenerlo oculto, retenido, vigilado e intimidado; iniciándose finalmente la fase

264  
52 779

extorsiva del secuestro, la cual le fue encargada al imputado LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPARTA, pues sería el encargado de hacer las exigencias extorsivas a la familia de la víctima, recibir el dinero exigido, la documentación y la entrega de los bienes, muebles e inmuebles que reclamaban para la libertad del retenido; además, le correspondía mantener a la familia del secuestrado atemorizada, intimidada y torturada psicológicamente para obtener la finalidad perseguida, sin cuyos aportes no hubiera sido posible ejecutar la conducta punible.

YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, y los señores DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA, al igual que los otros individuos que participaron en la retención y ocultamiento de la víctima, tenían conocimiento que entre todos retenían, ocultaban y extorsionaban al señor ALVARO DE JESUS MESA CORREA, en contra de su voluntad con el fin de exigir por su liberación una utilidad o provecho económico, así como la entrega de bienes muebles e inmuebles y documentos; al igual que tenían conocimiento que privaron de la libertad al secuestrado por treinta y un días, que la exigencia de la entrega del dinero, de los documentos y demás bienes muebles e inmuebles se hizo con amenazas de muerte, tanto para la víctima como para su familia; y, así mismo, tuvieron conocimiento que alcanzaron la finalidad perseguida, obteniendo provecho y utilidad económica; y quisieron hacerlo.

Los ciudadanos imputados lesionaron efectivamente la Libertad Individual y la autonomía personal del señor ALVARO DE JESUS MESA CORREA, sin justa causa. Al momento de ejecutar la conducta punible, los señores YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA, tenían la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por cuanto se trata de personas con capacidad de culpabilidad, esto es, imputables; además eran conscientes que su comportamiento estaba prohibido y les era exigible no secuestrar, ni hacer exigencias extorsivas.

La conducta de los señores YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBER NEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA: corresponde con el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, descrita sancionada en el artículo 169 del Código Penal, "de los delitos contra la Libertad y otras garantías" Capítulo Segundo "Del secuestro" modificado por el artículo 1 de la Ley 1200 de 2008 "Secuestro Extorsivo". Título III, Libro Segundo del Código Penal, con las Circunstancias de agravación punitiva previstas en los numerales 3°, 6° y 8 del artículo 170 del mismo Código Penal, modificado por el artículo 3° de la Ley 733 de 2002. por cuanto la privación de la libertad del secuestrado, se prolongó por más de quince (15) días; se presionó la entrega o verificación de lo exigido con

*amenaza de muerte o lesión y se obtuvo utilidad o provecho económico, legrándose la finalidad perseguida por los secuestradores, delito que tiene prevista pena de prisión de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses (esto es 37 años, 4 meses) a seiscientos (600) meses (equivalentes a 50 años), incluirlos los incrementos ordenados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004; al igual que pena de multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a setenta y cinco mil (75.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Igualmente se debe tener en cuenta que concurre la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10° del artículo 58 de la misma codificación penal toda vez que los imputados obraron en coparticipación criminal. LOS acusados se llaman a responder en juicio cal, en calidad de coautores materiales.*

*El día 20 de diciembre de 2012, se celebraron las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de amputación y solicitud de imposición, de medida de aseguramiento, con respecto al imputado LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA. Y el día 23 de diciembre de 2012, se celebraron las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, con respecto a los imputados YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO) y DUBER NEY OSPINA RESTREPO. Ambas audiencias fueron presididas por la señora jueza 3ª Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, quien declaró legal el procedimiento de captura. A los indiciados se les formuló imputación por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, de acuerdo con las descripciones típicas previstas en los artículos 169 y 170 numerales 3°, 6° y 8° Código Penal, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal.*

La acumulación del proceso 12694 proveniente de la Fiscalía 25 Especializada y los planteamientos iniciales del proceso 12447 que dada la actividad de la Policía Judicial que acompañaba el caso, denotó la existencia de las llamadas Organizaciones Delictuales Integradas al Narcotráfico - ODIN, entre ellas y para interés del proceso extintivo de dominio, la llamada ODIN-PACHELLY, la cual estaba integrada por las siguientes personas: ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN, HUGO ALBEIRO QUINTERO, LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA, OMAR AUGUSTO ÁRIAS TOBON, FREDY ALBERTO SÁNCHEZ, DUBER NEY OSPINA RESTREPO, JAIRO ANDRÉS ARDILA MURILLO, EDINSON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, EVELIO FLÓRES RESTREPO, CESAR AUGUSTO MORALES CASTAÑO, JHOVANNI ALBERTO MESA, OSCAR ALIRIO CUARTAS ROJAS, JOSÉ DOMINGO

Handwritten marks and numbers in the top right corner, including "182" and "59".

CARRILLO MONTOYA, ALEJANDRO MASO FRANCISCO EMILIO MASO PULGARIN, JHON JAIRO RUIZ MUÑETON y JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO.

Por ende, procederemos a exponer lo referente a la vinculación de los miembros de dicha organización, comenzando con la información que se allega a través del informe de Policía No. S - 2014-044322 DIASE - ARINC - 29 Agosto 5 de 2014 bajo el cual se indica parte de los componentes familiares de las personas señaladas como integrantes de la organización criminal ODIN-PACHELLY.

Cesar Augusto Morales Castaño, quien se identifica realmente con la Cédula de Ciudadanía No 16.137.976 y no con la relacionada en la orden de Policía Judicial 16.137.996, hijo de Teresita Castaño y Rodrigo Morales, residentes en la Calle 43 No 82-19 del municipio d Copacabana Antioquia, además de arraigo en la Avenida 37 No 55-26 de la Ciudad de Medellín.

Jaider Alberto Botero, quien realmente se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 98.594.960, hijo de Gloria Jaramillo y Rodrigo Botero, residentes en la Transversal 4 A No 75 D -95 de la Ciudad de Medellín

Giovanni Alberto Meza Suarez, Hijo de Amanda Meza y Mario Suarez, residentes en la Carrera 65 A No 76-26 además de poseer arraigo en la Calle 39 No 64-13 de la Ciudad de Medellín.

Albert Antonio Henao Acevedo, con arraigo en la Calle 58 No 56-15 de la Ciudad de Medellín, Calle 34 No 46-35 del municipio de Itagüí y la Calle 68 No 58-70 de la Ciudad de Medellín.

José Domiciano Carillo Montoya, hijo de Laura Montoya y José Carillo, residentes en la Carrera 62 D No 72 A 37 Villas del Sur del municipio de Bello Antioquia, además de arraigo en la Carrera 62 No 72 A -15 de este mismo municipio.

Alejandro Mazo Pulgarin, hijo de Luz Dary Pulgarin y Julio Maso, residentes en la Carrera 62 D No 71-101 del municipio de Bello Antioquia.

En el informe de policía judicial No. S-2014019542-DIASE-ARINC del 4 de octubre de 2014, bajo el cual se adelantaba labores de verificación de bienes

y bienes a vincular en el proceso extintivo, con relación a la organización ODIN- PACHELY, se indicó:

*"En relación a la Banda delincuencia Pachelly, se hace la identificación de varios de sus integrantes en los que se encuentra:*

*Yoni Andrés Vélez Jaramillo identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.703.137 conocido con el Alias BUCHE, encargado del cobro de vacunas en el sector de Niquia (Bello Antioquia ) y se moviliza en un vehículo de placas EVW-494.*

*León Ricardo Avendaño Zapata, identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.647.510, se encarga al cobro de vacunas extorsivas y se moviliza en un vehículo Corsa de placas MMQ188*

*Juan Carlos Giraldo Pareja identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.020.410.241, esta persona así mismo es encargada del cobro de vacunas extorsivas en el sector de Niquia de Bello Antioquia, se moviliza en una motocicleta Suzuki XT Freewind de placas PKR77A.*

*Es de anotar que de acuerdo a la inspección judicial realizada al proceso relacionado además de estas personas se relacionan a quienes ya aparecen como vinculados al este proceso como integrantes de la Banda Delincuencial Pachelly, confirmando las acciones delictivas de estas personas manifestadas en Concierto para delinquir, Extorsión, Secuestro Extorsivo, Homicidios, Porte y Fabricación de Armas de Fuego, Constreñimiento, hurto y demás acciones delictivas propias de esta organización Criminal.*

*El cabecilla Principal de esta organización delictiva es el Señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.592.244 de bello Antioquia, nacido el 13-10-1973 casado con Yorladis Tatiana Osorio, desmovilizado del Bloque Centauros de las AUC y la mayor fuente de recursos es la expropiación a través de amenazas y constreñimiento de bienes inmuebles además del cobro de Extorsiones en todo nivel de la sociedad, además a través de los medios cognitivos la banda cuenta con los medios logísticos y administrativos resaltando el nivel de penetración en las entidades del estado para la facilidad de la comisión de los hechos punibles."*

Sobre las Organizaciones Delictuales Integradas al Narcotráfico se puede decir que sus orígenes se derivan de grupos y clanes del narcotráfico en la década de los años 90, quienes tenían la seguridad personal, cuidado de los

Handwritten marks and signatures in the top right corner, including a large '3' and some illegible scribbles.

bienes, y actividades ilícitas, muchos de los cuales hacían parte de la delincuencia común.

Entre las actividades criminales a cambio de prebendas económicas integraron estructuras de sicarios desvertebradas y desaparecidas como los perseguidos por pablo escobar (PEPES) y "la terraza".

La gran empresa criminal creada en el año 1994, con la "banda delincuencia" la "terrazza", considerada estructura armada de las ex - autodefensas en el Área Metropolitana del Valle de Aburra, controlada por Carlos y Vicente Castaño Gil, teniendo como cabecilla al extraditado narcotraficante Diego Fernando Murillo alias "Berna".

Sobre la ODIN-PACHELLY se tiene que esta organización delinque en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa y San Pedro de los Milagros (Antioquia), varios de los que controlaron este grupo criminal, ex - confeso Hugo Albeiro Quintero Restrepo alias "el patrón", el narcotraficante Evelio Flórez Restrepo alias "el negro" y el desaparecido desmovilizado Jader Botero Jaramillo alias "gancho", hombres de confianza de los extraditados alias "Berna", Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "macaco" y Miguel Arroyave Ruíz cabecilla ultimado del ex - bloque centauros.

Actualmente las ODIN referenciadas "la Unión", "PACHELLY" y "Trianón", controlan fuentes de financiamiento ilegal como la extorsión al transporte público y comercio, narcomenudeo y tráfico de cocaína a través de correos humanos y encomiendas con destino a Panamá, México, Estados Unidos, Aruba, Holanda, España y Guinea Bissau, teniendo plataforma de salida de drogas a Urabá, Cúcuta y costa Caribe.

En el informe de policía judicial S-2014-068002/DIJIN-GEDLA-25-10 del 22 de julio de 2014 se indicó:

*"El grupo criminal, controla expendios de narcomenudeo en jurisdicción de los municipios de Bello, Copacabana, Barbosa y Medellín barrios Popular, Aranjuez, Doce de Octubre, cargamentos considerables del departamento del Cauca, asimismo la cocaína y sus derivados proceden de municipios del occidente antioqueño, Magdalena Medio y Choco. Manejan la comercialización de narcóticos a países consumidores a través de correos humanos, encomiendas; prestan seguridad a narcotraficantes en la clandestinidad los cuales tienen la zona como lugar de inversión y residencia.*

Entre sus integrantes tenemos a narcotraficantes de cuarta generación, algunos de sus cabecillas están privados de la libertad, de igual manera en su estructura delincencial cuentan con ex - servidores públicos de organismos de seguridad del Estado (Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía), tendrían familiares dentro de la administración pública.

Integrantes: Hugo Albeiro Apellidos Quintero Restrepo, Alias "el patrón" Ex - confeso cabecilla, Evelio Flórez Restrepo "el negro" ultimado narcotraficante, capturado 226 kilos de cocaína, Jader Botero Jaramillo, alias "gancho" Desaparecido desmovilizado, Gustavo Arroyave Ramírez "el llanero" Ultimado sobrino de Miguel Arroyave Ruiz, "ex bloque centauros, Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "macaco" Extraditado desmovilizado y narcotraficante."

Sobre los antecedentes y anotaciones penales que registran los miembros de la Organización Delictual Integrada al Narcotráfico - ODIN-PACHELLY, el informe de policía judicial S-2014-068002/DIJIN-GEDLA-25.10 del 22 de julio de 2014 nos indica:

"ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.592.244.

Fiscalía 56 Seccional Unidad de Fiscalías de Bello - Antioquia, en oficio 7645 del 27 de diciembre del 2000, comunica impedimento salida del país, medida 15445 sin beneficio de libertad, proceso 330, por el delito de hurto calificado y agravado y secuestro simple.

Juzgado 2 penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 842 del 02 de octubre del 2001, comunica sentencia de fecha 06/06/2001, condenó a 44 meses de prisión, no conoce condena condicional, proceso No. 0157, por el delito de hurto calificado y agravado y secuestro simple.

Juzgado 2 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, en oficio 793 del 20 de mayo del 2002, comunica sentencia de fecha 16/03/1999, acumula penas impuestas el 14/10/1998 y 11/08/1998 por los Juzgados 3 y 2 Penal y Municipal de Bello, quedando en efectiva a 50 meses de prisión, mismo juzgado en auto del 11/10/2000 declara extinción de la condena, proceso 99-2- 0116, por el delito de Hurto calificado y agravado y receptación.

Juzgado 3 Penal municipal de garantía de Medellín - Antioquia, en oficio 330 del 24 de agosto del 2011, comunica orden de captura de 24/08/2011. proceso No. 2010-

57-2014-068002

00238-85335, por el delito de concierto para delinquir, misma cancela sin motivo en oficio sin número y sin fecha.

Juzgado 1 Penal Municipal de garantías de Medellín -Antioquia, en oficio sin número del 21 de septiembre del 2011, comunica medida de aseguramiento del 21/09/2011 sin beneficio, proceso 2010-00238-65335, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 1 Penal Municipal de garantías de Medellín -Antioquia, en oficio sin número del 22 de septiembre del 2011, comunica medida de aseguramiento del 22/09/2011 informa detención sin beneficio, proceso 2010-00238, no informa delito.

Juzgado 3 Penal Municipal de Medellín - Antioquia, en oficio 330 del 24/08/2011, comunica orden de captura, proceso 2010-65335, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, en oficio No. 3035 del 05 de septiembre del 2012, comunica sentencia de fecha 30/07/2012, condeno a 6 años 6 meses de prisión, proceso, 2011-00367 NI. 2012-01395, por el delito de concierto para delinquir.

Fiscalía Seccional Segunda Fe pública y patrimonio económico de Medellín - Antioquia, en oficio 7068 del 22/12/1994, comunica solicitud de antecedentes, proceso 86397/32, no informa delito.

Fiscalía 14 Delegada Unidad Delegada ante tribunales superiores de Medellín - Antioquia, en circular 419 del 26 de agosto de 1998, comunica orden de captura, proceso 9534, por el delito de hurto calificado y agravado.

Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín - Antioquia, en oficio sin número y sin fecha, comunica se encuentra investigado, en oficio 1336 de 18/07/1996 decreto liberación definitiva, había sido condenado a 22 meses y 7 días de prisión por el Juzgado 18 Penal Municipal, proceso 1128, por el delito de hurto calificado, agravado y porte ilegal de armas.

GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.217.522 Fiscalía 120 Delegada Unidad Antisecuestro y extorsión delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bello - Antioquia, en oficio 016 del 10 de marzo de 1998, comunica impedimento salida del país, con detención preventiva, proceso 262, por el delito de hurto calificado y agravado.

Juzgado 10 Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, oficio 600 del 30 de marzo del 2004, comunica sentencia de fecha 30/03/2004, condeno a 64 meses y 23 días de prisión, no concede condena condicional, juzgado 5 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín en auto del 28/08/2007 decreta extinción de la pena, proceso 03-280, por el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las FF.MM.

Juzgado 25 Penal Municipal de Medellín, en oficio sin número del 14 de febrero del 2009, comunica medida de aseguramiento del 19/02/2009 sin beneficio, proceso 050016000206200910315 No. 2009-43587, por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, porte ilegal de armas y secuestro simple.

Juzgado Penal Municipal con funciones de control de Garantías y conocimiento de Bello, Antioquia, en oficio 0534 del 08/08/2011, comunica medida de aseguramiento de 08/08/2011, con detención preventiva en domicilio, proceso No. 2011-5000, por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones.

Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías de Medellín Antioquia, en oficio 347 del 24/08/2011, comunica orden de captura de 24/08/2011, proceso 2010-00238-65335, por el delito de concierto para delinquir, misma cancela sin motivo en oficio sin número y sin fecha.

Juzgado 1 Penal Municipal de garantías de Medellín - Antioquia, en oficio sin número del 21 de septiembre del 2011, comunica medida de aseguramiento del 21/09/2011 sin beneficio, proceso 2010-00238-65335, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 1 Penal Municipal de garantías de Medellín - Antioquia, en oficio 078 del 22 de septiembre del 2011, comunica medida de aseguramiento del 22/09/2011, con detención preventiva sin beneficio, proceso 2010-00238, no informa delito.

Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, en oficio 3041 del 05 de septiembre del 2012, comunica sentencia de fecha 30/07/2012, condenó a 4 años 4 meses de prisión, subrogación no concedida, 2011-00367 ni 2012-01395, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 3 Penal Municipal de Bello - Antioquia, en oficio sin número y sin fecha, comunica sentencia de fecha 01/06/1998, condeno a 13 meses y 28 días de prisión, no informa proceso ni delito.

LUIS FERNANDO MEJIA SALDARRIAGA

Fiscalía Delegada unidad Anti secuestro y Extorción delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bello - Antioquia, en circular 7684 del 15 de mayo de 1993, comunica impedimento salida del país, proceso 194, por el delito de hurto calificado y porte ilegal de armas.

Fiscalía Delegada unidad delegada ante los juzgados penales del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 746 del 07 de marzo de 1997, comunica solicitud de antecedentes, proceso 194, por el delito de hurto calificado y agravado y secuestro simple.

OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.211.842 Juzgado 3 Penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 848 del 18 de marzo del 2003, comunica sentencia de fecha 14/02/2003, condeno a 1 año y 4 meses de prisión, concede condona condicional, proceso 2002-0135, por el delito de receptación.

Juzgado 3 Penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 119 del 05 de marzo del 2007, comunica medida de aseguramiento privativo de la libertad con tención preventiva en establecimiento carcelario, proceso 2007-00570, por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

Juzgado 1 Penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 2192 del 17 de agosto del 2007, comunica extinción de condena, en auto del 23/0/2007 condenó a 30 meses 20 día, concede condena condicional, proceso No. 052126000201200700570 - No. 2007-00151, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado.

JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.594.460.

Juzgado 1 Penal del Circuito de Bello -Antioquia, en oficio sin número de diciembre de 1998, comunica sentencia de fecha 16/12/1998, condenó a 26 años de prisión, no concede condena condicional el 03/09/1999, Honorable Tribunal Superior confirma dando beneficio, fijando en 08 años 8 meses de prisión. Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad extingue la pena, proceso 0126, por el delito de homicidio simple.

JAIRO ANDRÉS ARDILA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.642.190.

Juzgado 3 Penal del circuito de Bello -Antioquia, en oficio 1263 del 30 de octubre del 2008, comunica sentencia no informa fecha, condenó a 38 meses de prisión sin beneficio, proceso 2005- 00275, por el delito de falsedad material de particular en documento público.

Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, en oficio 762 del 23 de abril del 2009, comunica orden de captura, fin cumplir condena de 38 meses de prisión impuesta por el juzgado 3 Penal del Circuito de Bello, radicado 2005-0275-00, proceso 2008-06- 09512, no informa delito, misma cancela sin motivo en oficio sin número y sin fecha.

Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías de Medellín - Antioquia, en oficio 344 del 24 de agosto del 2011, comunica orden de captura del 24/08/2011, proceso 2010-00238-65335, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 3 Penal Municipal de Garantías de Medellín - Antioquia, en oficio 445 del 08 de diciembre del 2011, comunica sentencia no informa fecha ni tiempo de condena, sin beneficio, proceso 201000238-65335, por el delito de concierto para delinquir, proceso 2010-00238-65335, por el delito de concierto para delinquir.

Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín -Antioquia, en oficio 1362 del 12 de julio del 2012, comunica sentencia de fecha 12/06/2012, condenó a 75 meses de prisión, subrogación no concedida, proceso 2012-00074 - No. 2012-00805, por el delito de concierto para delinquir, falsedad personal y porte ilegal de armas de defensa personal.

EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.645.920.

Juzgado regional de Medellín -Antioquia, en oficio 3678 del 08 de septiembre de 1998, comunica sentencia sin fecha, condenó a 8 años y 6 meses de prisión, no concede condena condicional, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en acta 639 del 11/12/1998 confirma, juzgado 4 de ejecución de Penas y Medidas de seguridad concede libertad definitiva, proceso 19028-3038, por el delito de violación a la ley 30/86.

HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.572.747.

Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, en oficio 3692 del 06 de diciembre del 2011, comunica sentencia de fecha 21/05/2009, condena a 90

259  
62

meses de prisión, niega condena de ejecución condicional el 04/10/2011, Tribunal Superior de Medellín, sala Penal confirma sentencia, proceso 050013107003200900256, por el delito de concierto para delinquir”.

En el informe de fecha 08 de agosto de 2014, el cuerpo de policía judicial que acompaña el desarrollo de éste proceso extintivo de dominio señaló:

“Adicionalmente, allego copia de la información extraída del proceso penal No. 05-001-60-00000-2011-00367 en cual fue adelantado por la Fiscalía 27 BACRIM, sentencia de fecha julio 30 del 2012, en contra de los investigados que a continuación se relacionan:

ELBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, GABRIEL JAIME ORTEGA MARIN, YEISON ALBEY PORRAS DELGADO, REINALDO LEÓN TOBON y otros, en el cual fueron resolvieron lo siguiente:

PRIMERO: “CONDENAR a ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, de las condiciones personales y civiles conocidas, a la pena principal de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) VEINTINCO DIAS (25) de prisión y multa de (1485) SMLMV a favor del concejo superior de la judicatura, como coautor de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR Agravad, art. 340-2-3 del código penal”.

“SEGUNDO- CONDENAR a, GRABRIEL JAIME ORTEGA MARIN y OTROS, de las condiciones personales y civiles conocidas, a la pena principal de CUATRO AÑOS (4), CUATRO MERSES (4) Y 24 DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) SMLMV a favor del concejo superior de la judicatura, como coautor de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR Agravad, art. 340-2-3 del código penal”.

Igualmente se allega copia del ESCRITO DE ACUSACIÓN CON PREACUERDO ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS de ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, GRABRIEL JAIME ORTEGA MARIN quienes aceptaron los delitos de concierto para delinquir agravado, trafico fabricación o porte de estupefaciente y otros.

Se allega copia de las órdenes de captura No. 330 en contra de ELBERTH ANTONIO HENAO ACEVEDO y 347 en contra de JAIME ORTEGA MARIN.

Por otra parte, me permito informar a su despacho que de acuerdo a la verificación del proceso en contra de EDISON DE JESUS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.645.920, se solicitó copia de la sentencia por el delito de tráfico

*fabricación y porte de estupefacientes en la cual en el centro de servicios judiciales de la ciudad de Medellín, en la cual aparece dentro del radicado 9603083, archivo asignado al juzgado especializado de Medellín con fecha 12/22/1999.*

*La copia de la sentencia será enviada por correo electrónico por parte de la jefe del Centro de Servicios Judiciales STELLA GALEANO Tel: 2624710, una vez sea obtenida le será remitida a su despacho respectivamente".*

Se cuenta con el informe No S-2015 -004411-DIJIN-GEDLA.25.32 de fecha 22 de enero del año 2015 suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional FABIAN LORENZO MUNIVE PLATA en su calidad de investigador del grupo investigativo de extinción del derecho de dominio y lavado de activos de la Dirección de Investigación Criminal e interpol, con bajo el cual se traen al proceso extintivo varios elementos de corte probatorio, relacionados con los miembros de la Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico - ODIN Pachely y la de algunos de los miembros de sus núcleos familiares, relacionándose aspectos de corte patrimonial que tienen incidencia sobre los bienes objeto de acción extintiva y su particularidad ligada a las causales extintivas de dominio que hemos citado como de aplicación al caso.

El informe se relaciona con los gestores principales de la acción y que caracterizan por ser miembros de la ODIN - Pachely, dedicada al secuestro extorsivo, al narcotráfico y a la concertación delictual para la comisión de delitos, estas personas son EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ y OMAR AUGUSTO ARIAS TOBÓN; los miembros de la familia de algunas personas pertenecientes a la organización Pachely, tales como SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE (Cuyo familiar es Edison de Jesús Agudelo), SANDRA NAYIVE HERRERA PRENS (Cuyo familiar es Jader Alberto Botero Jaramillo), YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ, LORENA GUTIERREZ PEREZ y JOSE OMAR HENAO FLOREZ (Cuyo familiar es Albert Antonio Henao Acevedo), LEIDY CATALINA GUTIERREZ USUGA (Cuyo familiar es Gabriel Jaime Ortega Marín), MARIBEL TAMAYO ECHEVARRIA (Cuyo familiar es Omar Augusto Arias Tobón). También se relaciona la señora GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, ello por ser la propietaria de uno de los inmuebles donde se materializaron las conductas punibles de secuestro y extorsión, como base y fundamento de la existencia de causal extintiva de dominio.

69  
2015  
63

De la incorporación de dichos materiales de prueba a través del mencionado informe de policía judicial, por un lado se tiene el reporte de los siguientes procesos penales, relacionados con los señores HADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO y ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BELLO. PROCESO: 0126 DELITO: Homicidio Simple e Intencional ENJUICIADO: Hader Alberto Botero Jaramillo NATURALEZA: Fallo de 1 Instancia FALLO: Condénese a Hader Alberto Botero Jaramillo, de generales de Ley ya conocidas a purgaren el establecimiento penitenciario que se le asigne, la pena principal de veintiséis (26) años de prisión como autor sicofísico responsable del delito de Homicidio Simple e Intencional, cometido contra Julio Cesar González Guzmán, tipificado en el código Penal, libro segundo, artículo 323, modificado por la Ley 40 de 1993, artículo 29, en virtud de las consideraciones expuestas.

RADICADO: 990102. DELITO: Homicidio. SINDICADO: Jader Alberto Botero Jaramillo. OCCISO: Julio Cesar González Guzmán. FECHA DEL PROYECTO: Febrero 23 de 1999. FECHA DE LA DECISIÓN: Marzo 3 de 1999. AUTORIDAD: Tribunal Superior de Medellín. - Sala de Decisión Penal (Segunda Instancia) CONFIRMAR EL FALLO: Confirma la sentencia Condenatoria por el delito de Homicidio, consumado por Jader (no Hader como equívocamente se dice en el fallo revisado) Alberto Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.594.460, en Julio Cesar González Guzmán, CON LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN: Se reconoce a favor del autor la circunstancia disminuyente consagrada en el art. 60 del C. Penal y por tanto la pena privativa de la libertad se fija en ocho (08) años y ocho (08) meses. En esta misma proporción se determina la accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicos. En lo demás rige el fallo de primer grado.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BELLO. DELITOS: Concurso Secuestro Simple y Hurto calificado y Agravado. ACUSADOS: ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, JOHN FREDY YEPES VASCOS y EFRAÍN ALEXIS USUGA RESTREPO. OFENDIDOS: LUIS ALFREDO JARAMILLO RUA Y OTROS RADICADO: 2001-0157-00 FALLO: Condenar a ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, (hijo de OMAR y MARÍA NOHEMÍ, nacido el 13 de diciembre de 1973, domiciliado en el municipio de bello, donde se le extendió la cédula de ciudadanía número 98.592.244, en unión libre con LORENA GUTIÉRREZ

PÉREZ, alfabeto y vendedor ambulante), a cuarenta y cuatro (44) meses de prisión y 9 millones 666 mil pesos de multa, al ser hallado penalmente responsablemente de la coautoría de un concurso de doble secuestro simple y hurto calificado y agravado (artículos 26, 269, 271, 349, 350-1°, 351-6° y 10°, 372-1° y 374 Código Penal), cometidos la tarde del miércoles seis de diciembre de dos mil, en el municipio de Bello, en perjuicio de LUIS ALFREDO JARAMILLO RUA, ANDRÉS FELIPE JARAMILLO MIRA Y CARLOS MARIO TABORDA.

PROCESO No. 639 por doble secuestro simple y hurto calificado y agravado. PROCESADOS: EFRAÍN ALEXIS USUGA RESTREPO, JOHN FREDY YEPES V.ASCOS y ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO. PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BELLO. OBJETO: Apelación fallo condenatorio. DECISIÓN: Confirmar Reforma. AUTORIDAD: Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Penal (Segunda Instancia) FECHA DE LA DECISIÓN: 3 de agosto de 2001. FALLO: En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo que por apelación se revisa, obra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello pero con la siguiente REFORMA: Los procesados EFRAÍN ALEXIS USUGA RESTREPO y ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO quedan condenados definitivamente a la pena principal de 40 meses y 20 días de prisión y multa de 9.666.667.00. De la misma duración será la pena accesoria legalmente deducida. En lo demás rige el fallo.

La noticia de éste tipo de sentencias de carácter condenatorio, revelan al proceso extintivo del derecho de dominio, la capacidad delictual de varios de los vinculados al trámite, gestores de comportamientos ilícitos, que materializados le proveían de recursos económicos, con los cuales fomentaban un patrimonio, que no cumplía con las exigencias legales para considerársele lícito; de allí que la acción extintiva de dominio abrigue el patrimonio de origen ilícito y no la persecución a la persona que desarrolla la actividad ilícita, esto dentro de la autonomía de la acción con respecto a otros sistemas normativos procesales aplicables en el ordenamiento jurídico colombiano, que dada la naturaleza de estos últimos conducen a la persecución de bienes utilizados como instrumentos o que provienen del delito como en el caso de la acción penal; o, que por tratarse de una acción real en la persecución del bien como tal, independientemente de quién detente u ostente el aparente derecho de propiedad, en la acción civil o, que

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number '72' and several illegible signatures.

por no cumplir el titular propietario la función que le designa la Constitución y la ley para el uso o explotación de su bien; recordándose que al excluir la acción de extinción de dominio del ámbito del derecho sancionatorio, vía jurisprudencia constitucional con la sentencia C - 740 de 2003, adquirió más autonomía esta acción, puesto que la calificó como de rango constitucional, pública, de carácter real, de naturaleza jurisdiccional, cuyo objeto es el de velar por la protección de bienes jurídicos de orden superior contenidos en los valores, fines y principios de nuestro modelo de Estado adoptado, con repercusión en el derecho de propiedad, visión que continúa en la Ley 1708 de 2014 sin que por ello excluya las motivaciones de política criminal como herramienta eficaz para el detrimento de los emporios económicos de las organizaciones criminales de distinta índole que subsisten y se reproducen de las actividades ilícitas.

Por otra parte, de acuerdo a los medios probatorios allegados en el informe de policía judicial que estamos comentando, se tiene que EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, SANDRA MILENA BUSTAMENTE MESTRE, SANDRA NAYIVER HERRERA PRENSS, IVETTE GIRALDO PELAEZ y GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, de conformidad a los patrimonios que ellos declararon ante la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, registran unos patrimonios que visualizan un aceleramiento en su incremento, año tras año y unos ingresos que no se compaginan con dichos patrimonios, sin el reporte de las actividades laborales o comerciales que generarían tales patrimonios; en contravía del planteamiento constitucional sobre la generación de recursos a través de la producción y el trabajo honesto, veamos:

Handwritten arrow pointing downwards.

EDINSON DE JESUS MARTINEZ para el año 2001 presentó un patrimonio bruto que ascendía a la suma de \$165.700.000 pesos y en el transcurso de 12 años, ya para el año 2013 éste patrimonio ascendía a la suma de \$2.756.628.000 pesos, es decir que año tras año dicho patrimonio se incrementaba a más del 100%. - los ingresos reportados para ese último año ascendieron a \$468.953.000. SANDRA MILENA BUSTAMANTE reportó un patrimonio que para el año 2003 ascendía a la suma de \$148.962.000 pesos y en el año 2013, se elevó a la suma de \$513.809.000 pesos, con unos ingresos en éste último año de \$48.641.000 pesos. - SANDRA NAYIVER HERRERA PRENSS reportó para el año 2004 un patrimonio de \$162.881.000 y en el año 2013 un patrimonio que ascendió a la suma de \$571.227.000 pesos y un reporte de ingresos para ese último año de \$57.350.000 pesos. - IVETTE GIRALDO PELAEZ reportó en el año 2003 un patrimonio de \$115.875.000

270  
23  
294  
C-7

millones de pesos y en el año 2013 reporta un patrimonio de \$854.714.000 pesos, con un ingreso en ese último año de \$50.569.000 pesos, incrementó su patrimonio en 5 años en \$738.839.000 pesos, lo que no se compagina con los ingresos reportados en los 5 años, que ascienden tan solo a \$196.330.000 pesos. - GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, reporta en el año 2008 un patrimonio de \$152.287.000 pesos y en el año 2013 un patrimonio de \$207.773.000 pesos, con un ingreso en el último año de \$112.990.000 pesos.

Debe acotarse que OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, YOURDALY TATIANA OSORIO JIMENEZ, MARIBEL TAMAYO ECHEVERRIA, LORENA GUTIERREZ FLOREZ, JOSE OMAR HENAO FLOREZ y LEIDY CATALINA GUTIERREZ USUGA no registran ser declarantes, no presentan declaraciones de renta y complementarios, de donde surge la pregunta, de donde han sacado los recursos económicos bajos los cuales han adquirido los bienes que se relacionan con ellos en el capítulo de bienes objeto de tramite extintivo, traído en este pronunciamiento?

Como figuras jurídicas novedosas incluidas por el constituyente en la Constitución Política de 1991 se destacan la acción de tutela que le da eficacia y efectividad a los derechos fundamentales y la acción de extinción de dominio como herramienta eficaz y efectiva del Estado, dirigida contra quienes tengan intereses vinculados en el derecho de propiedad por el incumplimiento de los deberes que les impone el ordenamiento jurídico tanto en la adquisición del bien como en su destinación, en salvaguarda de la legitimidad de este derecho. Así mismo, en forma cotidiana vemos que a la par del control social ejercido con la aplicación del derecho penal, como política criminal, se ejerce la acción e extinción de dominio en la persecución indirecta del delito, en especial fenómenos de criminalidad organizada y recurrente, como es el caso de organizaciones criminales de narcotráfico, cultivos ilícitos, expendios ilegales de estupefacientes en sectores marginales de las ciudades, establecimientos que prestan servicio de hospedaje cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades ilícitas, etc.

En cuanto al derecho de propiedad, igualmente promueve el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos para que sus actos en la adquisición y destinación del bien objeto del derecho se realicen conforme al ordenamiento jurídico, so pena de asumir la carga que le impone su incumplimiento, esto es, la declaratoria de extinción del dominio del bien

280  
Fiscalía  
68

adquirido o destinado ilícitamente como herramienta eficaz que propende por la legitimidad de este derecho.

Dentro de ese contexto, el fruto económico de las actividades delictivas, trata de invadir la economía nacional para que el mismo adquiriera la calidad de legal y para ello se utiliza el sector financiero, a través de la adquisición de créditos, bien sea de libre inversión, hipotecarios, de consumo y a través de tarjetas de crédito, es un proceso orientado a ocultar el producto de la actividad delictiva, al igual que el origen ilícito de los bienes, con el objeto de dar apariencia de legitimidad. El propósito es, en primer lugar, ocultar materialmente los recursos provenientes del delito, y en segundo lugar, muy ligado al anterior, encubrir la verdadera naturaleza de los mismos; la preocupación surge por la necesidad de contener el abundante flujo de riqueza proveniente de actividades ilícitas, cuyo efecto sobre el orden económico social y la administración de justicia, constituyen una realidad innegable.

De acuerdo a la información suministrada por la CIFIN y DATA CREDITO, los siguientes son algunos aspectos relacionados con las personas vinculadas en la acción extintiva de dominio:

EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, reporta una actividad comercial relacionada con el cultivo de frutas tropicales y subtropicales, presentando obligaciones crediticias relacionadas con 5 tarjetas de crédito, 6 obligaciones en el sector financiero y una en el sector real. Todo para un manejo económico que asciende a los \$197.137.000 pesos. Registrándose así mismo como codeudor en dos obligaciones una en el sector financiero y otra en el sector real, por una suma de \$312.135.000 millones de pesos. Se reporta poseer 3 cuentas bancarias de ahorro individual y dos de cuenta corriente, en los bancos BBVA Colombia, Corbanca Colombia SA y Bancolombia.

SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, reporta una actividad comercial relacionada con el comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento, presentando obligaciones crediticias relacionadas con 4 tarjetas de crédito, 2 obligaciones en el sector financiero y 6 en el sector real; todo para un manejo económico que asciende a los \$66.222.000 pesos. Se reporta poseer 3 cuentas bancarias de ahorro individual, en los bancos BBVA Colombia, Corbanca Colombia SA y Bancolombia.

281  
75  
996  
59

SANDRA NAYIVER HERRERA PRENSS, registra una actividad comercial de rentista de capital solo para personas naturales, presentando obligaciones crediticias relacionadas con 3 tarjetas de crédito, 2 obligaciones en el sector financiero y 5 en el sector real; todo para un manejo económico que asciende a los \$3.765.000 pesos. Se reporta poseer 5 cuentas bancarias de ahorro individual, 2 de cuenta corriente, en los bancos BBVA Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Falabella SA y BCSC.

OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, reporta una actividad comercial relacionada con el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, presentando obligaciones crediticias relacionadas con 1 tarjeta de crédito, 1 obligación en el sector financiero y 2 en el sector real; todo para un manejo económico que asciende a los \$12.655.000 pesos. Se reporta poseer una (1) cuenta bancaria de ahorro individual, en el banco Bancolombia.

MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO registra como actividad comercial el comercio al por menor en establecimientos, de artículos domésticos. No registra obligaciones crediticias, bien por tarjetas de crédito, préstamos bancarios, ni posee cuentas de ahorro o corriente en establecimientos del sector financiero.

YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ tiene como actividad comercial prestar servicios por horas. No reporta obligaciones financieras, ni tener cuentas de ahorro o corrientes en instituciones del sector financiero, tan solo una obligación de endeudamiento con las Empresas Públicas de Medellín, por valor de \$1.550.000 pesos.

LORENA GUTIERREZ PEREZ. No reporta actividad comercial y solo tiene una obligación con la empresa UNE EPM Telco SA por valor de \$36.000 pesos. No registra obligaciones crediticias, bien por tarjetas de crédito, préstamos bancarios, ni posee cuentas de ahorro o corriente en establecimientos del sector financiero.

LEIDY CATALINA GUTIERREZ USUGA. No registra actividad comercial. Posee obligaciones por una tarjeta de crédito, una obligación en el sector financiero y tres en el sector real, todo por un monto de \$6.807.000 pesos. Posee una cuenta de ahorro individual en el banco BCSC.

282  
282  
20

JOSE OMAR HENAO FLOREZ. Esta persona no registra actividades económicas, posee 3 obligaciones en el sector real por la suma de \$2.606.000, con las Empresas Públicas de Medellín.

MARIBEL TAMAYO ECHAVARRIA, se reporta como actividad comercial el de actividades en servicios NCP, registrando dos (2) obligaciones en el sector real por valor de \$1.927.000 pesos y un crédito con el banco BCSO por un valor de \$6.000.000 pesos.

GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, se señala que tiene como actividad comercial ser Asalariada, reportando dos tarjetas de crédito, una obligación en el sector financiero, y una obligación en el sector real, todo por valor de \$143.049.000 pesos. Presenta cuatro (4) cuentas de ahorro individual, en los bancos BBVA Colombia, Bancolombia y Davivienda SA. Así mismo presenta un contrato de leasing con Davivienda SA por el monto de \$158.160.000 pesos y dos tarjetas (2) de crédito por un monto de \$7.000.000 con los bancos Bancolombia y Davivienda SA.

IVETTE GIRALDO PELAEZ presenta dos cuentas corrientes con los bancos Davivienda SA y Bancolombia. Además se informa que tuvo obligaciones crediticias por valor total de \$23.581.000 pesos con los bancos Bancolombia, Colpatria Red Multibanca y Pichincha SA.

Por otra parte, debe acotarse, que no es desconocido, que quienes intervienen en esas recriminadas ilicitudes logran la obtención de sumas exorbitantes de dinero y para evadir o encubrir el origen espurio de ese capital constituyen sociedades y adquieren una pluralidad de bienes muebles e inmuebles en donde algunos casos figuran a su nombre y en otros los colocan a terceras personas muy cercanas, en particular a su familia, situación que se puede aplicar al caso concreto frente a los bienes que hemos reseñado como objeto de acción de extinción del derecho de dominio y que se enunciaron en el capítulo denominado "Identificación y Localización de Bienes"

La acción de extinción de dominio de conformidad al artículo 17 de la ley 1708 de 2014, es "... de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.", quiere significar entre otras cosas, que no se investigan personas sino patrimonios cuyo origen y fundamento es la existencia de una causal extintiva del derecho de dominio, debiendo recordar que en el constitucionalismo

283  
77  
200  
71

colombiano el titular de derecho de propiedad a través del tiempo, invariablemente ha gozado de protección por parte del Estado, siempre y cuando en la apropiación originaria se haya ceñido a los métodos o formas de adquisición del dominio, establecidos en las leyes civiles como aspecto formal, pero además de ello, el ordenamiento jurídico también le exige el cumplimiento de requisitos de carácter sustancial, relacionados con los bienes jurídicos superiores que orientan el Estado, como es el caso de la prevalencia del interés general, el trabajo, la solidaridad y el orden justo, constituyéndose en limitaciones tanto en la adquisición como en la transferencia del derecho de propiedad, contenidas en el sistema de propiedad privada, si estas situaciones se afectan por la participación de recursos que provienen de actividades ilícitas, como el caso del secuestro extorsivo, el mismo concierto para delinquir, como sucede en el caso que nos ocupa, esto es la conformación de patrimonios ilícitos y adecuados a las causales de extinción de dominio, como lo son la 1, 5, 8 y 9 de la Ley 1708 de 2014, por las cuales puede proceder la acción extintiva de dominio.

Por lo anterior y desde vieja data y por practica judicial - procesal, se ha abrigado el patrimonio del núcleo familiar de los gestores iniciales de la acción extintiva, sin embargo había un vacío legislativo entorno a la vinculación directa de los patrimonios de éstas personas, la ley 793 de 2002 en ninguna parte hacía alusión a la potestad de vincular a los patrimonios de los miembros de los núcleos familiares; la ley 1708 de 2014 no trae un artículo directo, bien definido sobre dicha situación, pero sí lo menciona en el artículo 41 cuando habla de la competencia por conexidad, al regular que: *"El fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:*

***1. Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario."***  
(Negrilla y subrayado nuestro)

Dicha normativa constituye parte del fundamento legal para la vinculación de los miembros del núcleo familiar de los investigados principales, (En nuestro caso de YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ, MARÍA NOEMI ACEVEDO LÓPEZ o MARÍA NOEMI ACEVEDO DE LÓPEZ, JOSÉ OMAR HENAO FLÓREZ, LORENA GUTIERREZ PEREZ, LADDY CATALINA GUTIERREZ USUGA, LINA MARIA CADAVID ACEVEDO, MARCELA ALEXANDRA GÓNZALEZ AGUDELO, MARIBEL TAMAYO ECHEVERRÍA, MARIA ISABEL ZAPATA CARDONA, SANDRA MILENA

284  
K  
12-289

BUSTAMANTE MESTRE, JULIO MASO PALACIO, SANDRA NAYIBER HERRERA PRENSS), tras los bienes que ellos puedan registrar a sus nombres, es decir en consideración a su patrimonio integrado por los bienes y recursos que poseen y la causal extintiva de dominio que los acerca por esa situación de familiaridad, en donde la extinción de dominio se vierte como una acción autónoma de la penal, que no se dirige en contra de personas sino contra los bienes adquiridos con el producto de las acciones ilícitas que desplegaban los gestores iniciales de la acción y la permisibilidad del familiar al prestar su nombre para que ingresen a su haber, o el permitir la mezcla de los capitales y recursos lícitos que poseía con los de corte ilícito, es decir la adecuación de una de las causales traídas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, todo ello, independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado principal o gestor de la actividad ilícita.

Argumento al que debe sumársele el siguiente fundamento interpretativo de dicha normativa: Toda sociedad bien construida tiene como fundamento a la familia, la cual es indispensable para el logro del bien común. Aparece como la unión más natural y necesaria a la comunidad; siendo anterior a cualquier otra institución. Es primera en el orden de la naturaleza, en relación con las demás agrupaciones en las que el hombre y la mujer se pueden encontrar.

La familia es el lugar donde nacemos y crecemos, encontramos protección y seguridad, ella es la célula en donde las personas resuelven sus necesidades de protección, compañía, alimento y cuidado de la salud. La familia es la encargada de propiciar que las personas se desarrollen como miembros de un grupo social, con un sentido de pertenencia, con capacidad de entender y respetar la cultura de su grupo.

Partiendo de la importancia que tiene la familia y teniendo en cuenta que las reglas de la lógica y la experiencia, estas nos enseñan que, si varios miembros de un grupo familiar son prósperos económicamente hablando, éstos no dejarán desamparados al resto de sus parientes, igualmente, si aquellos familiares tan triunfantes han obtenido sus ingresos patrimoniales de actividades ilícitas que generan un nexo causal con las causales extintivas de dominio, es más común observar que los bienes adquiridos por dichos infractores aparezcan a nombre de sus allegados y otra personas de su confianza, para así eludir la acción de las autoridades, pues recordemos que la Acción de Extinción de Dominio NO se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, pues ello pertenece al ámbito del Derecho Penal. Esta acción se dirige

285  
23

exclusivamente contra la forma ilícita o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos.

Por ende, debe tenerse en cuenta que la vinculación del núcleo familiar de los investigados que dan inicio a la gestación de las acciones que desembocan en la formación de capitales ilícitos, se hace bajo la concepción de la llamada probabilidad fundada sobre los orígenes ilícitos de los bienes que poseían, tras la incorporación de recursos derivados de las actividades de Secuestro, Extorsión, Concierto para Delinquir, Tráfico de Estupefacientes, características de corte punible del actuar de los principales vinculados; es decir que la vinculación por el parentesco surge la teoría del derecho llamada "La probabilidad jurídica fundada probatoriamente" bajo la cual la perspectiva de acción de extinción, abriga a dichas personas, en el entendido de colaborar, prestar sus nombres, permitir e incluso mezclar, sus bienes, su patrimonio, marcado por el origen ilícito de los recursos con los que se fomenta, emanado de la actividad delictual del pariente vinculado a las actividades delictuales gestoras de causal extintiva. Estos elementos de corte probatorio generadores de esa probabilidad, se analizarán y se presentarán en capítulos siguientes dentro de éste pronunciamiento.

La probabilidad es una base de constante importancia para comprender los fenómenos jurídicos, y a fin de apreciar acabadamente su significado, es útil, precedente, que desde el punto de vista dinámico, el derecho puede ser identificado como la actividad descriptible e integrable mediante normas vinculadas al aprovechamiento de las oportunidades para realizar la justicia. Además la probabilidad es más real y cargada de posibilidades de prueba; de allí que en este proceso de extinción, adicionalmente a ella, encuentra respaldo en medios de prueba como la documental, testimonial e informaciones contables y de policía judicial.

Por otro lado, la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, que es así en cuanto el ordenamiento jurídico solo protege los derechos adquiridos de manera lícita, esto es, a través de cualquiera de una de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que las formalizan concurren los presupuestos exigidos por esa y los recursos invertidos sean de origen lícito.

286  
50  
74

Consecuentemente, ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos, pues quienes así proceden nunca logran consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. En ese entendido, el dominio que llegue a ejercer es un solo derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al estado a desvirtuarlo en cualquier momento.

Indiscutiblemente, de acuerdo al constitucionalismo colombiano respecto al derecho de propiedad, no tendría ningún sentido la concepción del Estado como Social de Derecho y, en consecuencia, como estado de justicia, si se permitiera, por una parte, que se adquirieran derechos mediante títulos ilegítimos y, por otra, que esos derechos ilícitamente adquiridos fueran protegidos por la constitución misma.

Por el contrario, la concepción del Estado, sus valores superiores, los principios, su régimen de derechos y deberes, imponen, de manera irrefutable, una concepción diferente: los derechos solo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel brinda.

Los títulos ilegítimos, incluidas estas modalidades introducidas expresamente por el constituyente, generan solo una relación de hecho entre el aparente titular y los bienes, que no es protegida por el ordenamiento jurídico y que en cualquier momento puede ser extinguida por el estado.

Conforme con lo dispuesto por el constituyente de 1991, el orden de valores y principios configurado para posibilitar la convivencia, torna exigible un título lícito para la adquisición de derechos, pues en una democracia constitucional se protegen únicamente aquellos que son fruto del trabajo honesto.

Si esta exigencia no se satisface, el Estado ejerce la facultad de desvirtuar la legitimidad de los bienes y de extinguir, por esa vía, un dominio al que se accedió ilegítimamente.

De esta manera, la regulación de los efectos de la ilegitimidad del título del derecho de dominio dejó de estar relegada a la ley y fue regulado

directamente por el constituyente, como lo fue también la función ecológica que le atribuyó a la propiedad.

Finalmente, en garantía de los derechos contenidos en el artículo 129 de la ley 1708 de 2014, que obran en pro de los sujetos procesales intervinientes, esto es la posibilidad de presentar sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva y el aporte de las pruebas que tuviesen en su poder y que quisieran hacer valer en el trámite, se procede a presentar los argumentos opositores y un planteamiento fiscal frente a los mismos:

**OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr. VICTOR MANUEL ZULUAGA H.**

**Vinculadas:**

**GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ**

**CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ**

El Togado, VICTOR MANUEL ZULUAGA HOYOS, actuando en calidad de Apoderado de las señoras GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ y CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, (*Se presentaron en cuadernillos separados y se identificaron como oposiciones 1 y 3*) relacionadas con bienes de propiedad de sus mandantes, consistentes en los bienes inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias números 000945419, 000945480 y 000945530; por ende luego de realizar un recuento de los aspectos facticos que rodearon el surgimiento del proceso extintivo, que de paso señalamos y para ambas oposiciones, se argumenta fáctica y probatoriamente en igual sentido, entramos a presentar de manera conjunta los argumentos a sus pretensiones, bajo la síntesis de sus escritos, en los que se señala:

*“La Doctora GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, es una ciudadana de bien, profesional de la odontología y dedicada desde hace más de 10 años en la ciudad de Medellín a proyectar la empresa de la cual es gerente y representante legal, (Estos mismos argumentos que presenta los expone en la oposición relacionad con la señora CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ, de quien predica ser profesional en el área de la Medicina y concretamente especialista en Urología), por lo tanto, como para la una como para la otra, señala:*

288  
82  
76

a.- No tiene ni ha tenido relaciona alguna con la presunta organización criminal denominada ODIN CAICEDO.

b.- Desconoce por completo a FREDY ALONSO MIRA PEREZ ALIAS FREDY alias colas y DIEGO ALBERTO MUÑOZ AGUDELO alias DIEGO CHAMIZO, ALVARO DE JESUS MESA, YENNY ALEXANDRA OSPINA RESTREPO, DUBERNEY OSPINA RESTREPO y LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA.

c.- Desconoce por completo que el apartamento de su propiedad fue utilizado por aproximadamente TREINTA Y UN DIAS (31) días para retener de manera ilegal al señor ALVARO DE JESUS MESA.

d.- Nunca fue informada por la oficina de arrendamiento que administraba el inmueble, por la administración del edificio CAMINOS DE MONTICELLO, por la Fiscalía 47 Especializada destaca ante el GAULA, que en el inmueble de su propiedad se había materializado una acción delictiva.

e.- Nunca fue requerida por la fiscalía 47 mencionada para declarar sobre los hechos o por funcionarios de policía judicial.

f.- No existe evidencia que en los inmuebles mencionados se halla llevado a cabo allanamiento o diligencia judicial referida a las noticias criminales 500016000715201200166 y 0050016000000201300067

Es decir, la conducta de mi mandante como ciudadana y profesional ha estado caracterizada por la buena fe y la transparencia de sus actividades., en particular en lo que se refiere a tipo de negocios jurídicos, obsérvese como en las oportunidades en que junto con su hermana han arrendado el inmueble tiene el respectivo soporte contractual.

El apartamento ubicado en Conjunto residencial Camino de Monticello, apto # 1001, garaje # 112 y deposito # 103, ubicado en la Carrera 25 No. 10 - 40. Medellín, fue adquirido por las hermanas OCHOA RODRIGUEZ con dineros obtenidos de su trabajo profesional lícito, negocio jurídico que se concretó del modo que a continuación se describe:

a.- Se compró sobre planos a la constructora CONISSA RAMON H- CUSEZAR y fue separado por encargo fiduciario el 9 de noviembre de 2006, en donde se relaciona el plan de pagos para completar la cuota inicial, para tal efecto se llevó a cabo la afiliación al FONDO COMÚN CONSOLIDAR donde se depositó el pago de las cuotas mensuales mientras se llevaba a cabo la construcción del edificio (2006/11/09).

b.- El apartamento fue entregado por la constructora el día 19 de marzo de 2008, según se desprende al acta de acta de entrega que se anexa.

c.- El saldo del apartamento se pagó a través del crédito hipotecario que se asumió BANCO DAVIVIENDA a nombre de CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRÍGUEZ y GLORIA



PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, radicado bajo el numero 5703036001508400 el 18 de marzo de 2009; para lo cual la entidad financiera llevo a cabo el estudio riguroso de la documentación que se aportó, que demostraba la capacidad económica de las solicitantes y las actividades lícitas en que se ocupaban.

El inmueble ya mencionado, nunca ha sido ocupado por mi poderdante y su adquisición se orientó a llevar a cabo una inversión con su hermana, para generar una renta, tal y como se demuestra a continuación:

a.- Mayo 2008 Contrato realizado directamente a MARIA ADELAIDA ECHEVERRY CESPEDES y su esposo DAVID BRONER ALVAREZ. Se anexa contrato de arrendamiento y estudio realizado por CONINSA RAMON H arrendamientos.

b.- El apartamento fue entregado tal y como consta en el anexo al contrato de arrendamiento.

c.- Para el 12 de Enero de 2011 se suscribió contrato de arrendamiento a través de la inmobiliaria TORRE REAL representada por DIANA DEL SOCORRO SUAREZ ALVAREZ, con una vigencia inicial de 6 (seis) meses, según se desprende del acta de entrega de inventario del apartamento a la citada inmobiliaria, negocio jurídico que genero los ingresos que siguen:

1. Comprobante del primer pago de arrendamiento de la inmobiliaria, comprobante de egreso y copia de la consignación en Bancolombia, del 13 de enero de 2011, cancelando un canon por 18 días de enero \$ 680.401. 2. Comprobante de pago de la Inmobiliaria Torre Real, con fecha 21 de abril de 2012, arrendamiento 1 de abril - 1 de mayo 2012, se anexa comprobante de egreso y copia consignación Bancolombia. Con fecha del 9 de mayo de 2012, donde se evidencia retardo o demora en la consignación y pago del arrendamiento del mes de abril de 2012. 3. Pago de Inmobiliaria Torre Real con comprobante de egreso de abril 21, de 2012, pero recibo de consignación a Bancolombia con fecha del 14 de mayo de 2012. Pagando el arrendamiento de 8 días del mes de mayo.

Debido a los incumplimientos de dicha inmobiliaria y al manejo poco claro de los cánones de arrendamiento las propietarias decidieron solicitarle a la INMOBILIARIA TORRE REAL SAS la entrega del apartamento.

d. Se suscribe contrato de arrendamiento a través de CONINSA RAMÓN H N° CAA - 100100, con fecha del 19 de junio de 2012, quien a su vez arrienda así:

1°. Contrato de arrendamiento a DAVID ALEJO SANTAMARIA VASQUEZ con inicio 01 de julio de 2012 y vencimiento 01 de julio de 2013., firmado el 15 de junio de 2012. Inventario de entrega del apartamento fechado el 21 de junio de 2012.

2°. Documento Bienvenida a CONINSA RAMÓN H arrendamientos, con fecha 18 de julio de 2012.

84  
2013

3°. Facturas y estado de cuenta soporte consignaciones de CONINSA RAMON H arrendamientos con fechas: Agosto 2012 # 469586, Enero 2013 # 491146, Febrero 2013 # 495931, Marzo 2013 #500373, Abril 2013 # 504703 y Mayo 2013 # 509159.

4°. El 21 de Mayo de 2013 los arrendatarios DAVID ALEJO SANTAMARIA VASQUEZ Y FABIOLA QUINTERO ALZATE, donde: manifiestan su deseo de entregar el apartamento un (1) mes antes de la fecha de vencimiento del contrato (ver radicado # 06533), la inmobiliaria acepta y se termina el contrato por mutuo acuerdo (ver reporte de entrega e inventario).

d. Nuevamente se suscribe contrato de arrendamiento con ALBERTO ALVAREZ, según se desprende del Contrato suscrito el día 9 de Julio de 2013 hasta la fecha, presentándose los pagos que siguen por concepto de canon mensual, adjuntándose los extractos que acreditan las sumas recibidas.

De igual manera se han honrado los impuestos causados para lo cual se adjunta el último pago de predial correspondiente al cuarto trimestre de 2014.

Informada la Doctora GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ (Hermana de Claudia Lucia) del alcance de la diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE por los funcionarios que en ella participaron, mostró su extrañeza y desconocimiento, procediendo de manera inmediata a requerir información para constatar si en efecto la inmobiliaria, la administración del edificio y la compañía de vigilancia habían reportado novedad sobre los hechos investigados por la justicia, veamos:

a.- Correo electrónico dirigido al señor MARIO ALBERTO MARIN ZAPATA Gerente Administrador AM del edificio, quien respondió de manera inmediata que no existe novedad alguna al respecto.

b.- A la compañía de vigilancia COTRASER CTA para que remitieran copias del libro de minutas de Enero a Abril de 2012, para verificar las novedades, dando respuesta el día 14 de Febrero de 2015. Revisada la documentación no se encuentra novedad alguna acontecida en el apartamento ya identificado y en el edificio

c.- A la representante legal de la sociedad INMOBILIARIA TORRE REAL S.A.S, Señora DIANA DEL SOCORRO SUAREZ ALVAREZ quien certificó que no poseía archivos de la inquilina ya que la señora había quedado a PAZ y SALVO (ver anexo).

d.- Se contactó con el Señor Eyder Higueta al celular número 3127574380 quien desempeñó el cargo como personal de portería de la Urbanización desde su inicio vinculado a la empresa COTRASER, quien para hoy día está laborando en la empresa de ARRENDAMIENTOS ALBERTO ALVAREZ, con quien se tiene actualmente arrendado el apartamento, manifestando que "... el nombre del Señor que en el periodo arrendado 2011

*[Handwritten signatures and initials]*

- 2012 a través de la de agencia de arrendamientos Torre Real, se llama Carlos Restrepo, a quien le tenían el sobre nombre (EL Señor). Dice que él mientras se desempeñó como portero nunca vio anormalidades con respecto al apartamento 1001, ni le toco presenciar alguna visita de las autoridades. Reporta que el Señor vivía solo, que en ocasiones lo visitaba una novia y que había discusiones entre ellos, según le contó la Señora Marta Yépez del apto 1003.

...(...)

Como se puede apreciar de los medios materia de prueba aportados, mi poderdante es una ciudadana, ejemplar, con patrimonio lícito, que comparte la propiedad el inmueble con su hermana, que este hacer parte de un esfuerzo común de inversión, resultado de un esfuerzo laboral lícito, tanto así que lleva el registro de todas las transacciones que soportan la trazabilidad de los ingresos, de los contratos, de los arriendos recibidos y de los impuestos cancelados. En lo que se refiere a su hermana la Medica CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ, se trata de una profesional de la medicina, con amplio reconocimiento en la ciudad de Medellín, especialista en UROLOGIA y que en la actualidad está cursando estudios avanzados de UROLOGIA ONCOLOGICA en la ciudad de Bogotá (anexo copia diplomas y certificaciones).

Sobre esta persona concretamente en la oposición (3) señaló:

La Doctora OCHOA RODRIGUEZ, es una ciudadana de bien, profesional de la MEDICINA, especializada en UROLOGIA y dedicada desde su egreso a salvar vidas y a continuar de manera comprometida su actividad científica y académica, veamos:

a.- Cursó estudios de medicina en el INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD C.E.S. y se especializó en UROLOGIA en la Universidad de Antioquia.

b. Ha laborado en las siguientes instituciones: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL, HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, CLINICA DE LAS AMERICAS e INSTITUTO DE CANCEROLOGIA CLINICA DE LAS AMERICAS (2009 a la fecha).

c. Fue docente desde el 2005 hasta el 2009 en la cátedra de UROLOGIA en la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

d. En la actualidad cursa en la ciudad de Bogotá la ESPECIALIZACION en UROLOGIA ONCOLOGICA en el INSTITUTO NACIONAL DE CONCEROLOGIA y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

...(...)

No existe prueba alguna que GLORIA PATRICIA o su hermana (CLAUDIA LUCIA) tengan antecedentes criminales, o que colaboren con organizaciones delictivas.

Adicionalmente, tal y como se reporta en esta actuación en el edificio URBANIZACION CAMINO DE MONTICELLO, ninguna persona llámese residente, administrador, vigilante o propietario se percató de que en uno de los apartamentos se encontraba un

Handwritten initials and numbers: "80", "86", "89", "252", "253", "254", "255", "256", "257", "258", "259", "260", "261", "262", "263", "264", "265", "266", "267", "268", "269", "270", "271", "272", "273", "274", "275", "276", "277", "278", "279", "280", "281", "282", "283", "284", "285", "286", "287", "288", "289", "290", "291", "292", "293", "294", "295", "296", "297", "298", "299", "300".

*ciudadano secuestrado, no existe tampoco diligencia alguna, como por ejemplo: allanamiento, o inspección judicial que haya permitido confirmar dicho hecho criminal; obsérvese como tampoco la fiscalía 47 Especializada o similar hayan requerido a la administración del edificio o a mi mandante para que diera explicación sobre el hecho y aclarase la situación.*

*Si bien es cierto, las normas vigentes frente al lavado de activos son de un rigor mayor, no se puede caer en el yerro de imputar una responsabilidad objetiva a mi mandante para despojarla de la propiedad y posesión legítima de un bien inmueble adquirido con el esfuerzo lícito de su trabajo y el de su hermana.*

*Prevalece entonces el principio de la buena fe de amplio desarrollo en la doctrina y en la jurisprudencia, artículo 83 de la Constitución Nacional, pues obsérvese que en aplicación del principio de la SANA CRITICA: lógica de la prueba, el sentido común denominado principio de experiencia, las doctoras OCHOA RODRIGEZ procedieron con responsabilidad, diligencia y buena fe, tanto así que en su momento no se registró requerimiento de autoridad competente, como tampoco, persona alguna en ejercicio pleno de sus sentidos detecto situación irregular o ilegal alguna en los inmuebles de su propiedad"*

#### **Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:**

Dando paso al acopio probatorio que se adjuntó al escrito de oposición, así como a las pruebas practicadas bajo el mandato de los postulados de la Ley 1708 de 2014, bajo el cual se consagra un régimen probatorio propio, que cuenta con un capítulo de principios donde se incluyó el principio de carga dinámica de la prueba y el de conservación o permanencia de la prueba. De acuerdo con esto, lo actuado por la Fiscalía durante la fase inicial tiene valor probatorio y el juez de extinción está obligado a tenerlo en cuenta y valorarlo, aun cuando no haya sido practicado en el juicio. Cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

Esto evidencia, un deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

Bajo ese régimen, sin lugar a dudas le asiste la razón al apoderado judicial, en el entendido que no se estructura causal de extinción de dominio aplicable al caso, y para arribar a dicha conclusión, efectivamente ésta Fiscalía encuentra que la vinculación de los bienes cuya titularidad se encuentra en cabeza de las señoras GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ y CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ, fue en fijación de la pretensión determinada de la siguiente manera: "GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ. Se vincula en cuanto a la afectación que se pretende con relación a uno de los inmuebles utilizado como elemento para cometer delitos, por lo que se aplica la causal establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014."

Significó lo anterior, que el bien inmueble conocido como apartamento 1001, Torre 1 de la Urbanización Camino de Monticello de la carrera 25 No. 10 - 40 fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es el secuestro del señor ALVARO DE JESUS MESA, acaecido entre el 17 de marzo y el 12 de abril del año 2012, es esa la vinculación causal, no algún señalamiento de que las hermanas Ochoa Rodríguez hayan participado de ese secuestro o hagan parte de organizaciones delincuenciales dedicadas al narcotráfico y para ir adentrándonos a dicha situación es bueno remontarnos al origen de la propiedad en cabeza de ellas, la cual se vino a dar para el 06 de noviembre del año 2007, cuando suscribieron contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 8216 de la Notaría 12 del círculo de Medellín, con la inmobiliaria Cusezar S.A., tras la venta del apartamento, garaje y depósito identificados con las matrículas inmobiliarias Nos, 001-945419, 001-945480 y 001-945530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, acto que ascendió a un valor de \$164.785.153 millones de pesos.

La forma de pago pactada según la cláusula sexta fue la suma de \$93.785.153 millones de pesos como cuota inicial y el saldo de \$71.000.000 millones pagaderos con un crédito hipotecario otorgado por el banco Davivienda, hipoteca que se constituye en la cita escritura pública. Es decir se estaría ante un negocio plenamente lícito y con el cumplimiento de los requisitos legales.

Surgiría la pregunta, si existe alguna responsabilidad de las propietarias frente a la destinación que se le dio al inmueble entre marzo y abril de 2012 cuando se utilizó el mismo para mantener a una persona secuestrada? La respuesta que surge luego de materializar las pruebas, es que no, véase que mediante comunicación de fecha 18 de marzo del año 2008, la constructora Cusezar S.A. informó a la señora GLORIA PATRICIA que efectuaría entrega del apartamento el 19 de marzo de 2008, y ya mes y medio después, el 03 de mayo de 2008, celebraron contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor DAVID BRONER ALVAREZ y la señora MARIA ADELAIDA

88  
19982

ECHEVERRY, fijándose un canon de arrendamiento de \$1,150.000 pesos (Folio 97 del cuaderno de oposición 1), encontrando que la firma de dicho contrato se presenta bajo la mediación de la empresa Coninsa Ramón H. S.A., quien recibió la solicitud de arrendamiento de persona natural, estudió los anexos que se incorporaron y autorizó la suscripción del contrato (Ver folios 99 al 105 del cuaderno de oposición 1)

Este aspecto refleja una situación real, que el bien inmueble desde que se adquirió, tenía una destinación específica, el arrendamiento y que para ello mediaba empresas especializadas en la administración de inmuebles, para el año 2012 y concretamente en los meses de marzo y abril, en los que se presentaron los sucesos de incidencia penal, el inmueble se encontraba arrendado y esto se había efectuado a través de la administración del inmueble que estaba a cargo de la Inmobiliaria Torre Real SAS, por intermedio de un contrato de administración firmado por la señora DIANA DEL SOCORRO SUAREZ como representante de la inmobiliaria y la señora GLORIA PATRICIA OCHOA como propietaria del inmueble (Ver folios 107 y 108 del cuaderno de oposición 1), incluso esta inmobiliaria le depositaba a la señora GLORIA PATRICIA el canon de arrendamiento, descontando la administración, a través de consignación en cuenta de ahorros del banco Bancolombia, valor que para esa época ascendía a \$1.134.000 pesos (ver folio 112 del cuaderno de oposición 1), inmueble éste que estaba arrendado a una mujer, de la que desafortunadamente no se conoce su nombre o identificación, habida cuenta que la Inmobiliaria no guardó documentos relacionados con dicha persona, tal como lo expone Torre Real SA en constancia expedida el 03 de febrero de 2015, cuando señala:

*"La inmobiliaria Torre Real S.A.S. identificada con Nit, 900.205.444-2 certifica que durante el año 2012 administraba la propiedad ubicada en la Cra 25 # 10-40 Apto 1001 Caminos de Monticello Propiedad de la señora Gloria Patricia Ochoa identificada con la CC 43.573.041 se le informa que NO tenemos ningún documento de la inquilina que estaba en dicha propiedad en ese año, debido a que la señora quedó a Paz y Salvo con todo lo relacionado a esta propiedad." (ver folio 106 del cuaderno de oposición 1)*

Es decir que para la época en que se presentó el suceso que involucra al inmueble objeto de acción extintiva y su nexo causal al ser instrumento para el delito, el bien estaba bajo la administración de la inmobiliaria Torre Real, no de sus propietarias, pues habían delegado dicha situación a la inmobiliaria a través de lo que se conoce como el contrato de administración, es decir aquel acto jurídico que consiste en la posibilidad de acudir a una

persona natural o jurídica para que arriende un inmueble en nombre y representación de su propietario.

Y es que no todas las personas tienen los conocimientos técnicos o el tiempo necesario para buscar los interesados en los negocios de finca raíz. Por eso existe en el mercado de los servicios inmobiliarios la modalidad del Contrato de Administración de Inmuebles, a través de éste la empresa inmobiliaria tiene facultades tales como anunciar y promocionar el inmueble a través de los medios de comunicación de mayor cobertura, celebrar los contratos de arrendamiento con los terceros, atendiendo la legislación vigente; fijar los cánones de arrendamiento de acuerdo con la normatividad vigente. En este asunto la agencia debe brindar una asesoría al propietario, ya que existen disposiciones muy claras acerca de los criterios que se deben tener en cuenta para fijar el valor de los contratos.

La empresa inmobiliaria debe recibir de los arrendatarios el valor de los arrendamientos y atender las instrucciones que el propietario le dé sobre el particular. Está facultada a pagar con cargo al propietario las facturas por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, cuando no correspondan al arrendamiento en virtud de la desocupación del inmueble.

También está facultada a pagar con cargo a la cuenta del propietario los impuestos, gravámenes, tasas y demás contribuciones con que fuere gravado el inmueble. Esta facultad debe estar dada previamente por escrito por el propietario. Previa autorización del propietario, la firma está facultada para contratar la póliza colectiva de seguro de arrendamiento con sus anexos respectivos y cargar a la cuenta del propietario el valor de las primas correspondientes. Está facultada para efectuar, por cuenta del propietario, las reparaciones necesarias que aseguren y faciliten el arrendamiento y para mantener en buen estado el inmueble una vez arrendado, siempre que legalmente no corresponda hacerlas a los arrendatarios. Por último, está facultada a cargar a la cuenta del propietario el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual se liquida sobre el valor de los servicios prestados por el contrato de administración.

En fin, era la inmobiliaria la que en virtud del contrato de administración, debía tener el sumo cuidado con la persona a quien entrega en arriendo un inmueble, y la Inmobiliario Torres Real no lo tuvo, pues ni siquiera tiene soportes contractuales para determinar quién o quiénes eran las personas que habitaban el apartamento utilizado como instrumento para facilitar el

secuestro del señor Álvaro de Jesús Mesa, dicha situación convierte a las hermanas OCHOA RODRIGUEZ en terceras de buena fe, ante la administración que ejercía la inmobiliaria y de paso ante el cumplimiento de las exigencias constitucionales de lo que se conoce como la Función Social de la Propiedad.

Esa costumbre del manejo de la propiedad a través de contratos de administración, continuó por varios años, pues continuó con empresas dedicadas a ello, tal como lo es Coninsa Ramón H. - S.A., y Alberto Álvarez S.A., quien hasta el año 2014 llevaba la administración del inmueble objeto de extinción (Ver folios 113 al 215 del cuaderno original 1).

Así mismo y bajo la ausencia de conocimiento de que el bien inmueble estaba siendo objeto de utilización para la comisión de una conducta punible, se cuenta con la información suministrada vía Email, del señor Mario Alberto Marín Zapata, quien en su calidad de Gerente Administrador, de la Urbanización Camino de Monticello, le indicara a la señora GLORIA PATRICIA OCHOA, señaló que nunca tuvo conocimiento de que existiese un asunto judicial que involucrara el apartamento, señalando que de haberlo sabido le hubiera notificado directamente a ella como propietaria o a la inmobiliaria administradora. (Folio 153 del cuaderno de oposición 1)

La empresa de vigilancia privada Cotraser CTA, mediante comunicación de fecha 14 de febrero de 2015 y dirigida a la señora GLORIA PATRICIA OCHOA por el Ejecutivo de Operaciones José Alfredo Jiménez Urrego, remitió en un CD copias de la minutas de vigilancia de enero a abril del año 2012, el cual al revisarse entre el periodo comprendido del mes de marzo a abril del año 2012, no se encontró anotación alguna relacionada con procedimientos de policía judicial o capturas relacionadas con el apartamento 1001 torre 1 de la urbanización Camino de Monticello, se observan reportes de ronda, entrega y recibo de puesto con implementos, algunas novedades con el daño de la puerta vehicular, prestamos de sillas, daños en una fuente y alarmas que se disparan constantemente de los vehículos parqueados.

Sobre las explicaciones del caso, la señora GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, informa sobre la adquisición del inmueble, los pagos realizados y la fuente de sus recursos, advirtiendo que siempre han tenido el apartamento para arrendamiento y esto lo hacen a través de empresas

2015  
2/15

inmobiliarias bajo contrato de administración, por lo que escapa en ella y su hermana cualquier responsabilidad final en el destino del inmueble, pues confían en la gestión de la inmobiliaria, testimonio éste creíble y de fuerza vinculante, que apoya la información documental que se allegó al paginario, este testimonio fue llevado a cabo 19 de agosto del año 2015 y en el que concretamente se señaló:

*"Fruto del ahorro derivado del trabajo como odontóloga en Colsanitas y Gerente de Dermatológica, realicé ahorros con mi hermana CLAUDIA LUCÍA OCHOA RODRÍGUEZ, médica especializada en urología y decidimos realizar inversión en la urbanización de camino de Monticello en noviembre del año 2006, aportando cinco millones como cuota de separación del apartamento, la compra se hizo a la inmobiliaria y constructora Coninsa y RamónH Cusezar, como era un edificio sobre planos se abrió una cuenta de encargo fiduciario para el aporte de los dineros durante la obra y se fue realizando el abono periódico a las cuotas pactadas en la negociación ...(...)... una vez terminamos el pago de la cuota inicial, empezamos a realizar pagos a un encargo fiduciario o acción fiduciaria, me expidieron una tarjeta del Banco de Colombia de Acción Fiduciaria que tenía cuenta en el Banco y con ella cancelaba directamente al Encargo Fiduciario, cuando el edificio estuvo terminado restábamos cien millones de pesos (\$100.000.000,00), de los cuales se pagaron setenta y un millones de pesos (\$71.000.000,00) en marzo de 2008 a través de un crédito hipotecario con Davivienda y los treinta millones (\$30.000.000,00) restantes ahorros realizados como fruto del trabajo de odontóloga, gerente y médica mi hermana para terminar la inversión. PREGUNTADO: Indíqueme a la Fiscalía en que año le entregaron el apartamento ya terminado y cuál fue el destino que le dio a este. CONTESTO: El miércoles 19 de marzo de 2008, Coninsa RamonH nos hizo entrega del apartamento a mi hermana y a mí, el apartamento tuvo como destino inversión, mi hermana y yo decidimos colocarlo en arrendamiento, se lo entregamos a la inmobiliaria Coninsa RamonH y ellos previo estudio me presentaron unos arrendatarios con los cuales yo hice contrato directo de arrendamiento a los señores DAVID BRONER ALVAREZ, con cédula 71.786.897 y MARIA ADELAIDA ECHEVERRY CESPEDES, c.c. 43.152.369, ella Gerente Mercadeo del Portal y el señor DAVID mercadeo de la Empresa Decanter, con ellos estuvo arrendado con valor del canon fue de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000,00), comenzando el 03 de mayo de 2008, terminando en diciembre del año 2010 y decidieron entregarlo para comprar su apartamento propio. PREGUNTADO: Siguió el apartamento arrendado y si ello es así, hasta que fecha y a quienes. CONTESTO: Por las ocupaciones de mi hermana y mía, decidimos realizar contrato de arrendamiento directamente con una agencia inmobiliaria para que ellos administraran el bien, se realizó contrato con la inmobiliaria Torre Real SAS a partir del 12 de enero del año 2011, con oficina en el parque del Poblado donde fui a firmar el contrato y entregar los documentos solicitados para este, la inmobiliaria tiene como representante legal la señora DIANA DEL SOCORRO SUÁREZ, con c.c. 43.492.973, quien directamente fue la encargada de atender el contrato, el contrato inicio con un canon de arrendamiento por un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1250.000,00), el pago mensual de la administración al edificio no estaba incluido y*

198  
92  
ob

lo debía realizar directamente yo, el plazo inicial del contrato fue por seis (6) meses y se realizaron prorrogas sucesivas hasta mayo del año dos mil doce (2012), en el año 2012 entre marzo, abril, se empezaron atrasar con los pagos del canon de arrendamiento, por tal motivo contacte a la señora DIANA DEL SOCORRO SUÁREZ le comenté la observación de los atrasos en los pagos, le solicite ponerse al día, no me gustó la forma en que se me dirigió a mí y le solicité entrega inmediata del apartamento, el cual fue entregado el 08 de mayo del año 2012, quiero anotar que adjunto comprobantes de consignación del canon de arrendamiento y sus respectivos comprobantes de egresos por parte de la inmobiliaria Torre Real desde el 13 de enero de 2011 hasta el 08 de mayo del 2012, resalto que el último recibo de consignación bancaria realizado por la inmobiliaria tiene fecha del 14 de mayo de 2012 y el egreso lo entregan mal relacionado puesto que describen en concepto arrendamiento ocho días de mayo de 2012 y le colocan a la fecha del comprobante de egreso 21 de abril de 2012; describo para dejar prueba de la mora en sus pagos consignación realizada en Bancolombia el 09 de mayo de 2012 por valor de un millón ciento treinta y cuatro mil pesos (\$1.134.000,00) como canon de arrendamiento del mes de abril el cual debió haberse consignado los cinco primeros días del mes de abril con un retraso de un mes, describo que el comprobante de egreso entregado por la inmobiliaria presenta inconsistencia en la fecha, pues colocan 21 de abril de 2012, cuando el pago fue realizado el 09 de mayo de 2012, hago énfasis porque según la información que me paso mi abogado dicen que en este inmueble durante el mes de marzo del año 2012 estuvo presuntamente una persona secuestrada, hago mención para dejar claro que durante todo ese periodo el apartamento estuvo arrendado a la inmobiliaria Torre Real y ellos tienen la responsabilidad de verificar a que personas le entregan el bien en arrendamiento, también quiero dejar que como propietaria del inmueble me presenté cada mes a la portería y a la administración a reclamar la factura por concepto de administración y reclamar la factura del impuesto predial que en Medellín tiene un cobro trimestral, adicionalmente cada mes me comunique con la administración para enviar recibo de pago de la factura de la administración, quiero dejar nota también que si supuestamente se cometió o se tuvo en secuestro a una persona, no hay informes en la administración del edificio de los hechos, ejemplo, no hay informes de presentación de la fiscalía en esa época, no hay informes de allanamientos, no hay registros en las minutas de seguridad que lleva la empresa de vigilancia Cotraser de anomalías en las fechas en mención, durante mis visitas mensuales a la portería para recoger las facturas de administración uno de los porteros de la Empresa Cotraser que me atendió de nombre EYDER HIGUITA nunca me manifestó anomalías ni problemas que se presentaran en el apartamento, ahora que se presentó esta situación de extinción de dominio, verifique con el Gerente de la Administración AM señor MARIO ALBERTO MARÍN ZAPATA con el que me pasa por escrito, no haberse presentado situaciones de alerta, anomalía o problemas de seguridad en el apartamento, adicionalmente pido una copia detallada de las minutas de, primer semestre año 2012 a la empresa COTRASER al señor JOSE ALFREDO JIMÉNEZ URREGO, Ejecutivo de Operaciones, también quiero anotar que según información que pasa el señor EYDER HIGUITA portero de la época dice que en el mismo piso vive la señora Fiscal MARTHA YEPES, quien no advirtió nunca nada, pero anoto que a la señora MARTHA YEPES no la conozco"

299  
9360

La señora DIANA DEL SOCORRO SUAREZ ALVAREZ el 08 de septiembre del 2015 rindió testimonio, ésta persona fue la representante legal de la inmobiliaria Torre Real, quien para el año los primeros meses del año 2012 administraron el apartamento perteneciente a las señoras Gloria Patricia y Claudia Ochoa Rodríguez, y quien sobre los inquilinos que habitaron el inmueble señala recordar una pareja, quienes llenaron las solicitudes y con quienes se firmó un contrato de arrendamiento, del cual no obra documentación por entrega de la misma al terminar el contrato, ya que la inmobiliaria solo la conservaba en caso de incumplimientos y con el fin de realizar los respectivos reportes a las centrales de riesgo. Señala que durante el tiempo en que estuvo arrendado dicho apartamento no se presentó problema alguno.

También se escuchó el testimonio del señor EYDER AUGUSTO HIGUITA RESTREPO, persona quien manifestó ser uno de los vigilantes que laboraron en la urbanización Camino de Monticello, y conocer a la SEÑORA Gloria Patricia Ochoa desde el año 2010 por ser propietaria del apartamento 1001 de dicha urbanización, signando que durante los 5 años en que él estuvo como vigilante en dicho lugar, observó varios arrendatarios para el inmueble de propiedad de la Dra. Ochoa, sin poder recordar cuales, sin embargo señala que durante ese tiempo la Dra. Ochoa pasaba frecuentemente a la portería a recoger recibos para el pago de impuestos y documentos relacionados con la administración; aduce además que nunca escuchó u observó que se presentara alguna situación inusual con relación al apartamento y sus arrendatarios, menos de enterarse que entre los meses de marzo y abril de 2012 hubiere podido estar en el apartamento una persona secuestrada, o que se hubieren presentado diligencias judiciales o de policía en el mismo, sin que se hubiere realizado por ello, anotaciones en el libro de minuta de vigilancia.

Al igual, se escuchó en diligencia testimonial a las señoras LINA MARIA RESTEPO JARAMILLO, DIANA MARIA RESTREPO GONZALEZ y JHOANNA PATRICIA VALDERRAMA ZULUAGA así como al señor HERNANDO DE JESUS SANTOS GAVIRIA profesionales en áreas de la salud quienes manifestaron ser conocedoras de las señoras GLORIA Y CLAUDIA OCHOA RODRIGUEZ, personas de las que dan fe de sus condiciones laborales como profesionales en la odontología y la medicina respectivamente, dando fe de su trayectoria personal, familiar y laboral, dentro de criterios de honorabilidad y lealtad, así como de sus capacidades económicas derivadas del trabajo profesional y de la inversión de dineros

300  
944  
B

que hicieron en la adquisición del apartamento en la Urbanización Caminos de Monticello, señalando el origen de los recursos del ahorro de algunos años y de un préstamo hipotecario con el banco Davivienda. Finalmente señalan que no conocen de las hermanas Ochoa Rodríguez que estas hubieren estado involucradas en asuntos judiciales menos del orden penal o que tuviese relación con varias personas de las que se relacionan como miembros de organizaciones delincuenciales.

Véase entonces como probatoriamente se determina que pese a que el bien objeto de acción fue utilizado para la comisión de una conducta delictual, en ese nexo causal gestor de acción, no puede abrigarse la posibilidad de extinguir el mismo, frente a las señoras GLORIA PATRICIA y CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ, quienes fueron diligentes en el cumplimiento de la función social de la propiedad y la confianza depositada en diferentes inmobiliarias tras celebrar con ellas contratos de administración del inmueble, por ende no puede prosperar una acción extintiva, cuando obraron de buena fe, siendo prudentes y diligentes en el manejo de su propiedad. Así las cosas deberá solicitarse al Juez que haya de conocer del proceso, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EXTINTIVA DEL DOMINIO, sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias números 001-945419, 001-945480 y 001-945530 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

### OPOSICIÓN PRESENTADA DIRECTAMENTE EN CAUSA PROPIA POR EL SEÑOR OMAR AUGUSTO ARIAS.

El vinculado, OMAR AUGUSTO ARIAS presenta escrito de oposición bajo la pretensión de tutelar los bienes que obran en su nombre y el de sus familiares, en el enfoque de un pronunciamiento de improcedencia relacionado con el inmueble ubicado en la Carrera 65 No. 73-95, edificio Arias Aguilar, propiedad P.H., segundo piso, apto 201 del Barrio San Martín, Bello Antioquia, para ello presenta el siguiente argumento:

*“En relación con lo anterior y aunque pareciera de poca relevancia jurídica, lo primero que tengo que afirmar es que aunque hubo algunos episodios de mi vida en los cuales fue posible que me relacionaran con personas que actuaban al margen de la ley, en ningún momento obtuve ganancia o se aumentó mi patrimonio en razón de actividades ilícitas; correspondió más bien esa parte de mi historia, que preferiría no recordar, a la rebeldía y desasosiego que experimentaba a nivel familiar, y no a un interés particular de obtener provecho ilícito a*

nombre de una u otra organización delincuencial, de la cual valga decir, nunca me sentí parte, no tuve voz, ni dominio sobre ninguno de los hechos reseñados en la resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio, tampoco recibí compensaciones, regalos, pagos o dividendos producto de delitos.

#### ORIGEN DE RECURSOS PARA ADQUIRIR MI APARTAMENTO:

1.- Para mayo de 2011 la progenitora de Maribel Tamayo Echavarría la señora Morelia del Socorro Echavarría Baena identificada con cédula de ciudadanía No. 43.432.571 de Bello (Ant.) resolvió, con el ánimo de mejorar en algo la condición económica de 4 de sus hijos", transferirles el dominio de bienes inmuebles desenglobados del de mayor extensión de su propiedad - "Edificio Echavarría Baena P.H."-, con la condición que cada uno iría legalizando su propiedad conforme a la capacidad económica para pagar la escrituración y el registro. (Ver anexo N° 1, certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 01N-288202 y Anexo 12, certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 01N-5288201, correspondiente al traspaso de la propiedad que hizo la señora Morelia del Socorro Echavarría Baena a su hijo Carlos Alberto Tamayo Echavarría; con los cuales se puede verificar que en efecto la progenitora de mi compañera permanente repartió, a título de venta, sus bienes inmuebles entre sus hijos)

2.- A Maribel Tamayo Echavarría, mujer de 33 años de edad, con quien tengo una relación marital de hecho y es madre de mis 2 hijos menores de edad, le correspondería el apartamento 302, ubicado en la carrera 65 N° 74-37 tercer piso, "Edificio Echavarría Baena P.H." (Ver anexo 1, certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 01N-5288202)

3. Con el propósito indeclinable de construir una historia juntos y proporcionar mejores condiciones de vida a nuestros 2 hijos, resolvimos que sería de mayor provecho seguir viviendo en la casa de mis padres y recibir el dinero producto de la venta de ese apartamento 302, para unirlo con el que nos prestaría la Cooperativa Cotrafa del municipio de Bello, y poder adquirir un taxi que me permitiera continuar velando por mi familia desde la legalidad, como venía ocurriendo de tiempo atrás.

4. El apartamento se vendió en \$45.000.000,00, a través de escritura pública No. 1267 de la Notaría Segunda del Círculo de Bello el 13 de junio de 2011, a nombre de Lina Marcela Paniagua Londoño, identificada con cédula de ciudadanía N° 43'487.942; de los cuales doña Morelia del Socorro Echavarría Baena, le entregó a mi señora \$30'000.000,00, porque era producto de la venta del apartamento que a ella le correspondía. (Ver anexo N° 1, certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 01N-5288202)

5. El día 11 de agosto de 2011 se cerró el negocio de compra-venta del vehículo tipo taxi de placa TRI 816, en Distrikia S.A., con el dinero que a mi compañera permanente le entregó su progenitora, producto de la venta del apartamento 302. (Ver anexo No. 2, certificado sobre el historial del vehículo)

6. El día 11 de agosto de 2011 se matriculó a mi nombre el taxi de placa TRI 816, comprado con el dinero producto de la venta del apartamento que le correspondía a mi compañera permanente y el préstamo que me hizo Cotrafa.

7. El día 19 de agosto de 2011, la Cooperativa Cotrafa desembolsó el crédito N° 0283000000995, por el valor de \$25'360.000,00 y, giró un cheque por \$24.843.980,00 a

2  
9690  
78

nombre de la empresa Distrikiá, con el cual se terminaba de pagar el pluricitado taxi de placa TRI 816. (Ver anexo No. 3, certificado de deuda emitido por la Cooperativa Financiera Cotrafa, 2 folios)

8. Después de trabajar durante 5 meses, con el taxi afiliado a Coopebello, y complementar mi actividad laboral con el oficio informal de latonería y pintura automotriz, a la que me venía dedicando desde el 11 de septiembre de 2010, a baja escala; con mi compañera permanente, pensando en el progreso familiar y un mejor futuro para nuestros hijos, resolvimos vender el taxi a las señoras Marycri Astrid Patino García y Liliana Marta Tabares Cataño, el 7 de enero de 2012 - registrada el 13 de enero de 2012 -. (Ver anexo No. 2, certificado sobre el historial del vehículo)

9. Con el producto de la venta, el 7 de enero de 2012 cancelé el saldo pendiente del crédito N° 0283000000995 en la Cooperativa Cotrafa; con \$21'000.000,00 celebré con mi progenitor, señor Augusto Arias Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía N° 3'417.094 (fallecido el 17 de julio de 2013), el contrato de compra-venta del que para entonces figuraba como el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 65 N° 73-93 (casa familiar), constituido por los interiores 201 y 202. Con aproximadamente \$3'000.000,00 que me sobraban de la venta del vehículo se compró materia prima para el taller que he venido refiriendo. (Ver anexos N° 3, certificado de deuda emitido por la Cooperativa Financiera Cotrafa, 2 folios y, N° 4, registro único tributario RUT)

10. Es de aclarar que el negocio celebrado con mi padre en cuanto al segundo piso de la casa, tenía implícita la condición de que las escrituras públicas de compra-venta no se realizarían hasta tanto él terminara el proceso de desenglobe, al respecto puede declarar bajo juramento mi señora madre, Carmenza Tobón Quiceno.

11. El 30 de marzo de 2012, la Cooperativa Cotrafa me otorgó un crédito por valor de \$11.224.705,00, con los cuales ajusté para comprar con mi compañera permanente Maribel Tamayo Echavarría, la camioneta Toyota de placa FBT 423, que se nos dejó por un menor valor, porque estaba chocada y era mi propósito repararla en el taller de mi propiedad. A la fecha tengo un saldo pendiente por pagar de \$4.277.418,00. (Ver anexo N° 5, certificado de deuda emitido por la Cooperativa Financiera Cotrafa, 2 folios)

12. El 22 de mayo de 2013 se elevó a escritura pública el régimen de propiedad horizontal y la compra-venta de los apartamentos 201 y 202, distinguidos con la nomenclatura carrera 65 N° 73-95, barrio San Martín de Bello. (Ver anexo No. 6, escritura pública No. 1.143 constituida el 22 de mayo de 2013, 12 folios)

Señora Fiscal, como no soy abogado, no es mucho lo que puedo argumentar en cuanto a las formalidades de esta acción y el lleno de los requisitos de la resolución a través de la cual se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, no obstante, saltan de bulto incongruencias que no solo están colocando en riesgo el patrimonio familiar que no es exorbitante como afirma esa Fiscalía, sino el buen nombre que me he empeñado en construir después de superar esas debilidades de mi personalidad que me permitieron estar en el lugar equivocado, presente en actividades ajenas a mis propios propósitos, en las cuales no tenía ningún interés personal, que no me dejaron nada distinto al dolor familiar y la experiencia de que lo único que genera felicidad es la satisfacción de las cosas bien hechas al lado y para el provecho de la familia.

3  
91

*Las incongruencias a las que me refiero, que empezaré a describir en el próximo inciso, ameritan, que la fiscalía aplique el mandato del artículo 19 de la ley 1708 de 2014 para corregir los actos irregulares derivados de la actividad de los investigadores, que contienen información inverosímil, y en esa medida, resulta de Perogrullo que no fue objeto de confirmación y consecuentemente no pueden ser tenidos en cuenta como causal de extinción de dominio, veamos:*

*A.- FOLIO 287, CUADERNO 1, orden de policía judicial, sobre posible causal de extinción de dominio, bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, según la cual se recolectaría los elementos materiales probatorios.*

*Fundada en actividades anteriores de policía judicial, según las cuales, en cabeza mía y a través de familiares, se encontrarían gran cantidad de bienes producto de una supuesta actividad ilícita ejercida en una ODIN, dizque con una sentencia emitida el 21 de septiembre de 2011 por del juzgado 5º penal del Circuito Especializado de Cali, ciudad en la que nunca he estado. Juzgado del cual jamás fui citado y del que nunca he recibido ninguna notificación a ésta, mi dirección desde que nací.*

*Señora fiscal a Omar Augusto Arias Tobón no se la seguido ninguna investigación en Cali, jamás he sabido de investigación en esa localidad y no se me ha imputado un tal concierto para delinquir y tráfico de armas. ESA INFORMACIÓN CORRESPONDE A UN ERROR JUDICIAL, CON BASE EN EL CUAL SE QUIERE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN APATAMENTO QUE PERTENECE A MI FAMILIA. GRACIAS AL ESFUERZO DE MI COMPAÑERA Y MIO Y AL APOYO DE NUESTROS PADRES. COMO QUEDO DICHO EN EL ACAPITE DE "ORIGEN DE RECURSOS PARA ADQUIRIR MI APARTAMENTO".*

*Es decir, si bien he cometido errores contra el patrimonio económico y la seguridad pública, YO NO DELINCO NI DELINQUI COMO MIEMBRO DE NINGUNA ORGANIZACIÓN DELINCUENCIAL. A MI JAMAS SE ME HA HECHO TAL IMPUTACIÓN y por ello, en relación con mi persona, el informe 2510 del 22 de julio de 2014. Tiene que rectificarse.*

*B. Otro magno error que se cometió en el afán de demostrar que mi patrimonio proviene de actividades ilegales, es la reseña del folio 266, según el cual el 10 de marzo de 2008 abrí una cuenta de ahorro en Bancolombia de Cali, ¡falso! jamás he estado en Cali, no tengo ni he tendido cuentas en Cali. (Ver anexo N° 7, certificado de productos en Bancolombia, entidad a la cual se le puede solicitar certificación sobre la totalidad de productos tenidos en el banco, que insisto no incluye una cuenta en Cali)*

*C. En las tarjetas de crédito, hace falta la relación de la del Éxito "marca Tuya S.A.", con la cual, pese a que resulta supremamente onerosa y preferiría no utilizar, me he visto en la obligación de recurrir constantemente para suplir necesidades de hogar. (Ver anexo N 8, estados de cuenta tarjeta Tuya entre el 24 de agosto de 2014 y el 24 de enero de 2015, 6 folios)*

*D. Aunque de poca relevancia para nuestro vínculo familiar y nuestra relación amorosa, legalmente no puede ser lo mismo, ni generar las mismas consecuencias ser cónyuge que compañera permanente, tiene que enmendarse la información, la señora Maribel Tamayo Echavarría, no se ha casado conmigo, incluso, ninguna autoridad ha declarado que*

tengamos una sociedad patrimonial de hecho -a folia 34 del cuaderno copia No. 2, se consignó dicha información equivocada-

E. Para aumentar mi creciente desconcierto con todo esto, otra información inverosímil se advierte al folio 77 de la referida resolución, mi compañera Maribel Tamayo Echavarría nunca ha tenido un crédito en el banco BCSC, lo que me lleva a profundos interrogantes sobre el proceder de su grupo de investigadores, señora Fiscal, es lógico que en mi caso haya tantos errores?, esta es otra información que se tiene que enmendar para cuyo fin allego el respectivo soporte documental. (Ver anexo N° 9, certificado de que no poseo, ni he tenido productos en el banco BCSC, entidad a la cual se le puede solicitar ampliación de la información)

F. Vale también destacar que debe actuarse con sensatez en cuanto al vehículo que en el algún momento apareció a nombre de mi compañera, una camioneta Toyota de placa FBT 423, la cual compramos con algunas deudas personales y un crédito que ya relacioné; se compró porque estaba siniestrada, lo que permitía que la arregláramos en mi humilde taller de latonería y pintura y la pudiera vender por un mayor valor, como en efecto ocurrió después de unos 20 meses que me demore en poderla arreglar, pues como resulta apenas lógico, no tenemos capacidad para mantener un carro de esa gama. Lo del siniestro puede verificarse y, si alguna suspicacia generara el hecho de que estuvo a nombre de mi compañera, desde ya propongo que se cite al señor que me la vendió, cuyos datos están en el historial del vehículo, para que de fe, que quedó a nombre de mi compañera porque yo tenía mucho que hacer y esa diligencia fue bastante engorrosa, no podía descuidar el oficio del cual obtengo los recursos para la manutención de mi familia.

...(…)...

H. Como un ejemplo que permite, en un ejercicio lógico y razonable, colegir que soy un hombre legal y trabajador, que a pulso y con la ayuda de su familia, principalmente mi papá, he logrado subsistir sin ninguna injerencia de patrimonio ilegal, porque no cuento con ningún patrimonio exorbitante como dijo la fiscalía, déjenme mostrar como ejemplo: un equipo que necesitaba en mi taller, un compresor, lo tuve que comprar de los más económicos y a crédito, una primera cuota de 700.000 pesos y luego, con los ingresos que fuera generando el taller, iría pagando el resto hasta ajustar el \$1.600.000 que costaba, esa fue la primera adquisición de mi humilde taller y, esa no sería mi manera de adquirir bienes y servicios si tuviera un patrimonio a mi disposición, pues quién no sueña con un taller totalmente equipado con maquinaria de última tecnología?, pero eso lo lograré algún día, con mi trabajo, que lejos está de la ilegalidad. (Ver anexo N° 11, comprobante de compra en compresor, 2 folios) Señora Fiscal, escasamente tengo para subsistir con mi familia como se advierte del patrimonio que se relacionó en la resolución en la que se fijó la pretensión provisional de extinción de dominio; no tengo ningún bien procedente de actividades ilegales, no poseo un patrimonio exorbitante: de todo lo que tengo se puede acreditar la procedencia de los recursos, tal como se relacionó al comienzo de este memorial. Su Señoría, el apartamento que compré gracias a la generosidad de papá y a la ayuda que anteriormente nos había hecho la mamá de mi compañera permanente y madre de mis hijos, está ubicado en estrato 1, hace parte del inmueble que durante toda la vida perteneció a mis papas, mis hijos estudian en la Institución Educativa Andrés Bello, entidad pública, muy a pesar de que nuestro mayor deseo es que estén en el colegio privado donde estudia mi sobrino, pero no nos alcanza para pagar.

*En otras palabras, los únicos recursos con los que cuento son los que provienen de mi labor como mecánico en latonería y pintura, de mi trabajo y el endeudamiento moderado, que me he visto obligado a adquirir, como la mayoría de los Colombianos, porque de lo contrario es muy difícil ir consiguiendo la cosas. Su señoría, debo ser excluido del grupo de personas a las que pretenden quitarles su patrimonio económico, pues tal como dice su resolución, reporto "una actividad comercial relacionada con el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, presentando obligaciones crediticias relacionadas con 1 tarjeta de crédito, 1 obligación en el sector financiero y 2 en el sector real; todo para un manejo económico que asciende a 12.655.000 pesos. Se reporta poseer una (1) cuenta bancaria de ahorro individual en el banco Bancolombia", nada de lo que tengo proviene de la actividad de ninguna banda delincuencia, he trabajado duro y hemos recibido el apoyo familiar para salir adelante"*

### **Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:**

Al respecto, a manera de miramiento frente a la etapa de juicio que emana del sentido de éste pronunciamiento, se ha de manifestar que la orientación defensiva del propio señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON evidencia ausencia de soporte probatorio que deje sin piso la consideración fiscal para la afectación de los bienes que se persiguen extintivamente, ante los nexos causales de la existencia de conductas punibles gestoras de acción extintiva, a los que se suma los de familiaridad en calidad de compañera marital y/o sentimental de la señora MARIBEL TAMAYO ECHAVARRIA, punto de partida éste el cual se concreta de manera especial, en esa adquisición de bienes en periodos de tiempo concomitantes con las actividades delictivas emanadas del compañero, gestoras de recursos que adquieren la calidad de ilícitos, es esa relación causal tripartita la que hace procedente la acción extintiva frente a los bienes que obran en cabeza del señor ARIAS TOBON y de la misma señora TAMAYO ECHAVARRIA, bienes que generan un patrimonio pequeño pero sólido, que finalmente determina una situación extintiva en cuanto a su origen, pues pese a que se trata de una persona independiente que tiene un taller de latonería y que reporta ganarse \$1.200.000 pesos, sus ingresos no soportan lo invertido en la adquisición de los bienes cuestionados en acción extintiva.

Ahora y si bien es cierto que el señor OMAR AUGUSTO, tanto en su escrito de oposición, como en su versión testimonial y de las rendidas por MARIBEL TAMAYO ECHAVARRIA, CARMENZA DE JESUS TOBON QUICENO, y MORELIA DEL SOCORRO ECHAVARRIA, gestan que los recursos con los cuales se adquirieron los bienes objetos de acción extintiva, en especial el apartamento identificado con la nomenclatura 01N-5361465,

10  
10004

son producto de las ayudas en la venta de un apartamento y en los saldos de la venta de un taxi de servicio público, dichas situaciones no tienen un soporte probatorio acorde a lo señalado testimonialmente.

Se ha predicado la existencia de \$30.000.000 millones de pesos originados en la venta de un inmueble por parte de la señora MORELIA DEL SOCORRO ECHAVARRIA, esto es, del identificado con la nomenclatura 01N-5288202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte, el cual fue vendido según lo indicado en oposición y testimonios por la suma de \$45.000.000, recursos que había prometido la señora MORELIA a su hija MARIBEL, como ayuda en vida, y de los cuales luego de pagar gastos, entrega \$30.000.000 millones.

Un reparo merece esta situación, se predica que la venta del inmueble se hizo a la señora LINA MARCELA PANIAGUA LONDOÑO, a través de la escritura pública No. 1267 del 13 de junio de 2011, por \$45.000.000 millones, sin embargo, de conformidad al certificado de libertad y tradición que se allega y que se aprecia a folio 8 del cuaderno de oposición 2, el valor del acto jurídico de compraventa tan solo fue por \$5.500.000 pesos, es decir \$39.500.000 pesos menos de lo que se predica fue el precio, amén que no se allegó a la oposición copia de la escritura pública citada, con la cual adicionalmente se establecerían las condiciones del acto jurídico,

Así mismo, no obra, salvo lo atestiguado, documento alguno que de fe, que efectivamente la señora MORELIA DEL SOCORRO, entregó los \$30.000.000 millones de pesos a su hija, no hay copia de consignación bancaria, cheque o cualquier otro medio de prueba que soporte la real existencia de dichos recursos. Y si bien existe constancia de préstamo dinerario con la Cooperativa Financiera Cotrafa, por \$24.843.980 pesos, de los cuales se dice se sumaron a los \$30.000.000 millones para la adquisición del vehículo taxi identificado con las placas TRI - 816, adquirido el 11 de noviembre de 2011, según certificado de tradición que obra a folio 9 del cuaderno de oposición 2, no tenemos certeza no conocemos los aspectos previos y concomitantes de la negociación, no tenemos como elemento de prueba y ello por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, copias del contrato de compra venta de vehículo automotor que debió celebrarse con el señor LUIS CARLOS SOTO RESTREPO (Vendedor), Ni tampoco se cuenta con información sobre el acto de compra venta del mismo vehículo taxi, que efectuó OMAR AUGUSTO a la señora MARYORI ASTRID PATIÑO, ya que según el citado certificado de tradición hacia el 13 de enero de 2012 se hizo

7  
10/95

negociación, no sabemos el precio pagado por tal vehículo y las condiciones de venta y pago pactadas. Al respecto debemos señalar que en materia de extinción de dominio existe la llamada teoría de la "Carga Dinámica de la Prueba", bajo la cual quien está en mejor posición de probar los supuestos de hecho que alega, debe de hacerlo y por ende en éste caso, competía al señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON a través del aporte probatorio que efectuara, allegar la prueba que demostrara dicha situación, y esto no se hizo.

Nos preguntamos, será que el señor OMAR AUGUSTO mantuvo en su poder los recursos que eventualmente se originaron tras la venta del vehículo automotor tipo taxi, por espacio 16 meses, cuando decide adquirir el bien inmueble de manos de su padre?, ahora, tanto OMAR AUGUSTO como la señora MARIBEL TAMAYO, son personas humildes que sus ingresos no son muy altos, el señor OMAR reporta ingresos de \$1.200.000 pesos en sus oficios de latonería, y la señora MARIBEL las suma de \$350.000 en su ventas de productos por catálogo, recursos que no permiten, tras los gastos normales que a ellos hay que descontar, tener una capacidad de ahorro para poder sufragar los precios de sus bienes.

Lo que subsiste, es efectivamente la existencia de un comportamiento delictual en cabeza de OMAR AUGUSTO, hoy en día arrepentido del mismo y en una oportunidad de cambio, pero que no le quita el haber tenido ese historial, el haber participado de la organización ODIN-PACHELLI, así éste señale que no perteneció a la misma, pero si conocer de sus orígenes, cabecillas o jefes como Guayabo, Johnny Mundo y Jader Alberto Botero, de quien predica era uno de los altos mandos, así mismo tras su versión testimonial, signa su participación en movimientos ilegales denominados paramilitares, tal como lo fue el llamado Bloque Centauros, del que se desmovilizó en el año 2005.

Ahora debe tenerse en cuenta que la foliatura del proceso, en relación con el señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, revela es su participación en la conformación y pertenencia de una organización delincuenciaal integrada al narcotráfico de nombre Pachelly, de ésta organización en los informes de policía judicial se dice que: *" está organización delinque en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa y San Pedro de los Milagros (Antioquia), varios de los que controlaron este grupo criminal, ex - confeso Hugo Albeiro Quintero Restrepo alias "el patrón", el narcotraficante Evelio Flórez Restrepo alias "el negro" y el desaparecido desmovilizado Jader Botero Jaramillo alias "gancho", hombres de confianza de los*

8  
102  
96

*extraditados alias "Berna", Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "macaco" y Miguel Arroyave Ruíz cabecilla ultimado del ex - bloque centauros.*

*Actualmente las ODIN referenciadas "la Unión", "PACHELLEY" y Trianón", controlan fuentes de financiamiento ilegal como la extorsión al transporte público y comercio, narcomenudeo y tráfico de cocaína a través de correos humanos y encomiendas con destino a Panamá, México, Estados Unidos, Aruba, Holanda, España y Guinea Bissau, teniendo plataforma de salida de drogas a Urabá, Cúcuta y costa Caribe."*

Entonces es esa pertenencia a ese tipo de organizaciones las que genera un nexo causal con la acción de extinción, tras los recursos que dichas actividades ilegales generan; además, los informes policiales sobre las actividades delictuales que en su momento desplegó el señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, no hacen referencia a sentencia proferidas por el Juzgado 5 Especializado de Cali, sino por sentencias proferidas por Juzgados Penales del círculo judicial de Bello Antioquia, amén que la existencia de una organización delictual llamada ODIN PACHELLEY, es de surgimiento de actividades de policía judicial y las personas vinculadas a los procesos penales, no lo son por ser miembros de la organización, sino por los delitos que dicha agrupación comete, es una vinculación por la conducta punible y no por el nombre que recibe el grupo que las ejecuta.

Finalmente debe entenderse que los hechos gestores de acción extintiva, emanan de una organización delictual -ODIN PACHELLEY, bien estructurada y especializada, con distribución de funciones, dentro de la cual el señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON hizo parte, siendo de importancia señalar que dicha actividad genera grandes recursos económicos y es allí en la existencia de estos recursos que se catalogan de origen ilícito, donde surge el nexo causal, no personal, sino material, entre el afectado y el bien objeto de trámite.

Podemos decir que el elemento fundamental de la criminalidad organizada es la existencia de una organización criminal. Su nota definitoria no viene determinada tanto por la concurrencia de una pluralidad de personas o por los delitos que cometen, sino por la forma en que dichas personas están estructuradas y por cómo realizan dicha actividad delictiva. Podemos decir que como características esenciales de la criminalidad organizada, se encuentran las siguientes:

La existencia de unos objetivos comunes. El fin u objetivo último, suele ser la obtención de lucro ilícito, para cuya consecución se valen de otros fines

9  
10/2/07

mediatos como puede ser la protección de sus miembros, las alianzas con otros grupos o la consecución de grados de poder.

La división de funciones que conduce a una profesionalización o especialización de sus miembros o subsistemas y a la mayor eficacia de la organización.

La estructura, que comporta un ensamblaje de la organización, vertical o jerárquico u horizontal, con una serie de normas o códigos de actuación o de conducta, que son asumidos por el grupo y que dota a la misma de una permanencia que le permite la coordinación de las actividades para la consecución de su objetivo.

Un sistema de toma de decisiones, generalmente jerárquico, bien centralizado, bien reticular, en el que coexisten subsistemas con estructuras flexibles y con autonomía en la toma de decisiones en relación con el sistema superior.

Cohesión entre sus miembros, basado en el interés de conseguir sus objetivos, o determinado por un componente ideológico o étnico.

Relaciones con el medio exterior, bien utilizando o aprovechándose de la violencia para sus fines, bien valiéndose de las debilidades del sistema para aprovecharse de las fisuras de las relaciones económicas o sociales ordinarias.

Tendencia a la auto conservación por encima de la renovación de sus miembros, y donde la capacidad de permanencia es mayor cuanto más compleja sea la organización en tanto que puedan seguir manteniéndose sus objetivos.

Recordemos que de acuerdo a la información recopilada por la Policía Judicial que apoya el asunto, con relación al señor OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON se señaló:

*“El grupo criminal, controla expendios de narcomenudeo en jurisdicción de los municipios de Bello, Copacabana, Barbosa y Medellín barrios Popular, Aranjuez, Doce de Octubre, cargamentos considerables del departamento del Cauca, asimismo la cocaína y sus derivados proceden de municipios del occidente antioqueño, Magdalena Medio y Choco. Manejan la comercialización de narcóticos a países consumidores a través de correos humanos, encomiendas; prestan seguridad a narcotraficantes en la clandestinidad los cuales tienen la zona como lugar de inversión y residencia.*”

10  
104  
AA

*Entre sus integrantes tenemos a narcotraficantes de cuarta generación, algunos de sus cabecillas están privados de la libertad, de igual manera en su estructura delincuencial cuentan con ex - servidores públicos de organismos de seguridad del Estado (Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía), tendrán familiares dentro de la administración pública.*

*Sobre los antecedentes y anotaciones penales que registran los miembros de la Organización Delictual Integrada al Narcotráfico - ODIN-PACHELLY, el informe de policía judicial S-2014-068002/DIJIN-GEDLA-25.10 del 22 de julio de 2014 nos indica:*

*OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.211.842 Juzgado 3 Penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 848 del 18 de marzo del 2003, comunica sentencia de fecha 14/02/2003, condena a 1 año y 4 meses de prisión, concede condona condicional, proceso 2002-0135, por el delito de receptación.*

*Juzgado 3 Penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 119 del 05 de marzo del 2007, comunica medida de aseguramiento privativo de la libertad con tención preventiva en establecimiento carcelario, proceso 2007-00570, por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.*

*Juzgado 1 Penal del circuito de Bello - Antioquia, en oficio 2192 del 17 de agosto del 2007, comunica extinción de condena, en auto del 23/9/2007 condenó a 30 meses 20 día, concede condena condicional, proceso No. 0521260002.01200700570 - No. 2007-00151, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado."*

SEAN ESTOS ASPECTOS, LOS QUE NOS LLEVAN A PLANTAR ANTE EL JUEZ QUE HAYA DE CONOCER EL CASO, UNA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

### **OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr. J. ELÍAS ARAQUE G**

**Vinculados:**

**ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GUTIERREZ**

El Togado, ELIAS ARAQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, relacionada con un bien de propiedad de su mandante, consistente en del inmueble tipo urbano ubicado en la dirección: Carrera 63 B No. 76-44 Barrio Villas del Solo, municipio de Bello, departamento de Antioquia, con matrícula inmobiliaria No. 001-5065080 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; como argumentos de su petición expone los siguientes:

*"El señor ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GUTIERREZ, es persona de buena conducta familiar, social y laboral y carece de antecedentes contravencionales, disciplinarios y penales.*

*El día diecinueve (19) de agosto de 2.014, celebró y suscribió, con el señor JULIAN ESTEBAN MARIN BOTERO, varón, mayor de edad, de estado civil soltero y sin unión marital de hecho, portador de la cédula No. 1.020.403.805, CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA sobre el siguiente bien inmueble:*

*"PRIMER PISO CASA DE HABITACION FAMILIAR NUMERO 76- 44 DE LA CARRERA 63B URBANIZACION VILLA DEL SOL II ETAPA DEL MUNICIPIO DE BELLO, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. PERIMER PISO CASA DE HABITACION FAMILIAR NUMERO 76-44 DE LA CARRERA 63B demás mejoras y anexidades, junto con el lote de terreno sobre el edificado distinguido con el N° 19 B manzana T., integrado a su vez de la Urbanización Villa del Sol II- Etapa ubicada en el Municipio de Bello, Antioquia.*

*El precio de compra estipulado fue la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L. CTE. (\$60.000.000.00), pagaderos de la siguiente forma: a) La suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L. CTE. (\$14.000.000.00) con el producto de la liquidación parcial de cesantías de propiedad del Promitente Comprador y que poseía en la entidad PROTECCION S.A.; b) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. CTE. (\$10.000.000.00) con recursos propios que eran pagaderos el día de la firma de la escritura; c) El saldo, o sea, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L. CTE. (\$36.000.000.00) con el producto de un préstamo que para la adquisición de vivienda le había hecho la empresa COMPAÑIA DE GALLETAS NOEL S.A.S., pagadero contra el registro de la escritura de venta.*

*Antes de celebrar y suscribir la mencionada promesa, el Promitente Comprador, consultó los títulos de adquisición y el folio del registro inmobiliario del predio, no hallando ninguna anotación legal sobre limitaciones al dominio como eran: inscripción de demandas, medidas de embargo y secuestro, prohibiciones del poder dispositivo y/o adquisitivo del predio, hipotecas, prendas, o, contratos anticréticos, ni contratos de administración, etc.*

*Asimismo, antes de celebrar y suscribir la mencionada promesa, el Promitente Comprador, no fue informado por El Promitente Vendedor, sobre la existencia de limitaciones al dominio como eran: inscripción de demandas, medidas de embargo y secuestro, prohibiciones del poder dispositivo y/o adquisitivo del predio, hipotecas, prendas, o, contratos anticréticos, ni contratos de administración, etc., sobre el inmueble, y menos, sobre vinculaciones penales suyas propias por razón de la forma y términos como había adquirido el inmueble objeto de promesa de compra venta.*

136  
170

*El estudio de los títulos de adquisición del inmueble, por razón de la forma de pago y de la garantía hipotecaria que el Promitente Comprador tenía que constituir a favor de GALLETAS NOEL S.A.S., fue hecho por la Unidad Jurídica de ésta, confirmando que no existía novedad alguna de orden legal, ni nada que comprometiera el inmueble o la persona del vendedor.*

*Lo anterior lleva a decir señor (a) Fiscal, sin ninguna hesitación mental, que el señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ, es y será, adquirente de buena fe exenta de culpa, gracias al desconocimiento personal y moral de la persona del Promitente Vendedor Tradente y en razón al estudio diligente que hizo previamente del estado jurídico del inmueble objeto de compraventa.*

*En virtud y en cumplimiento de dicho contrato de promesa de compraventa, el PROMITENTE VENDEDOR compareció a la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín el día 02 de septiembre de 2.014 y solemnizó tal acto privado mediante la escritura número 11.829 del día dos (2) de septiembre de 2.014 otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín.*

*El precio estipulado en la promesa y en la escritura antes citada, fue pagado completamente al Promitente Vendedor - Tradente, en las fechas que señala la promesa. La de entrega, que se hizo en la misma fecha de registro de la escritura y del pago de parte del precio por parte de Galletas Noel S.A.S.*

*Desde la fecha de adquisición y hasta hoy, es el señor ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GUTIERREZ, cédula No. 1.020.403.805, es quien paga las cuotas de administración del inmueble, los servicios públicos domiciliario, los impuestos predial, valorización y demás por impuestos municipales que rigen en el municipio de Bello, Antioquia.*

*Pese a la inexistencia de compromiso penal alguno, de la claridad de los hechos expuestos, a la claridad de los títulos de adquisición, de la "buena fe exenta de culpa" del adquirente y actual propietario, su despacho ordenó el embargo y secuestro y se suspendió el poder de disposición del inmueble", motivo por el cual éste inmueble fue objeto de embargo y secuestro el día 29-01-2015 por conducto de la Fiscalía 44 de Extinción de Dominio según se acredita con la fotocopia de la diligencia judicial."*

### **Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:**

La acción de Extinción del derecho de Dominio, tienen la característica de ser una acción real, lo que implica que el Estado puede perseguir los bienes mal habidos, independientemente de quién los tenga en su poder, siempre que se respeten los derechos de los terceros de buena fe.

107 10

Para establecer la viabilidad de la acción, se debe analizar la licitud de la adquisición de la propiedad teniendo en cuenta que ese carácter se establece luego de revisar la conexión o no del bien como producto o instrumento del delito o de la circunstancia establecida en la ley como generadora de la extinción del dominio.

Lo que pretende el opositor es plantear la buena fe exenta de culpa, de parte de su poderdante ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ, en la adquisición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-5065080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, de la cual se predicó una adquisición con recursos provenientes de las actividades ilícitas desplegadas por el señor JADER ALBERTO JARAMILLO BOTERO en manejos de recursos, extensivos a la señora SANDRA NAYIBER HERRERA PRENSS quien figura en informes de policía judicial como la esposa del vinculado principal en acción de extinción.

Sobre la buena fe podemos señalar que el artículo 786 del Código Civil Colombiano define la Buena Fe como " la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de otro vicio", así como la convicción de haber recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla

El doctrinante FABIO ESPITIA GARZON en su obra La Extinción del Derecho de Dominio, Tercera Edición señala que : Otra aproximación la ofrece la jurisprudencia nacional que entendió la buena fe como conformar la conducta con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, es decir, con un determinado estándar de usos sociales y de buenas costumbres.

*"Los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en una sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso concreto la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad.*

*Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se*

*pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventaja en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre* "< Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 23 de junio de 1958 >

No sobra recordar que el artículo 7 de la Ley 1708 de 2014, reconoce la presunción de buena fe al señalar que *"Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

Ante estos aspectos, considera la fiscalía que las argumentaciones traídas por el profesional del derecho opositor, son respetables y de buen juicio jurídico probatorio, evidenciando la existencia de una buena fe, exenta de culpa, en la adquisición por parte del señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ del bien inmueble objeto de acción extintiva, tal como lo revelaremos a continuación.

La carga de la prueba, frente a estos aspectos está en manos del opositor. No como obligación si no como un derecho que nace del artículo 152 de la Ley de Extinción del Derecho de Dominio, pues éste enseña que durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados y en particular el de probar el origen legítimo de su patrimonio y de bienes de cuya titularidad se discute bajo la óptica de la llamada Carga probatoria, al señalar que : " Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos"

Al respecto y sobre la dinámica probatoria de la acción extintiva de dominio, en jurisprudencia aún vigente la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, señaló lo siguiente:

*"La extinción de dominio es acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, en virtud del cual le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal.*

*A ella no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena, por no tratarse de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado.*

*Si bien a ella no le resulta aplicable la presunción de inocencia, el Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio, pues éste se halla en la obligación ineludible de recaudar un compendio probatorio que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas si no ilícitas.*

Satisfecha esa exigencia el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio, pues ésta es una facultad legítima que ésta llamada a materializar el derecho de defensa del afectado y en virtud de la cual puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de acción.

*Al ejercer ese derecho, el actor debe aportar las pruebas que acrediten la legítima procedencia de los bienes objeto de la acción, pues como titular del dominio, es quien se encuentra en mejor condición de probar ese hecho.”  
(Negrillas nuestras)*

Así el asunto, como lo indicamos al comienzo, se halla razón en las consideraciones defensivas traídas por el Profesional del Derecho, por lo que es loable reconocer que entorno al señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ ha obrado la figura de la tercería de buena fe exenta de culpa.

Al revisarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-5065080, se aprecia en la anotación No. 19, que mediante escritura pública No. 2307 del 26 de marzo del año 2003, de la Notaría 15 de Medellín, la señora SADRA NAYIBER HERRERA PRENSS adquiere el bien inmueble por acto de compraventa de manos de la señora MARTHA CECILIA HERRERA RENDON, ella permanece con el dominio del citado bien, por espacio de 11 años, cuando a través de acto de compraventa elevado a escritura pública No. 1481 del 16 de junio de 2014 de la Notaría 12 de Medellín, transfiere la propiedad al señor JULIAN ESTEBAN MARIN BORTERO; persona ésta que revisada la actuación, no ha sido señalada o investigada por pertenecer a las llamadas organizaciones delincuenciales integradas al narcotráfico- ODIN y es esta persona, quien mediante escritura pública No. 11829 del 02 de septiembre de

2014 adquiere la propiedad del inmueble, previo a haber suscrito con dicha persona y en fecha 19 de agosto de 2014, contrato de promesa de compraventa.

Ya aquí la relación causal extintiva se ha roto, pues no hay una vinculación directa entre el señor GALLEGO GUTIERREZ y la señora HERRERA PRENSS, ya que había mediado un negocio jurídico de por medio que gestaba esa ruptura; sin embargo es importante para claridad del asunto, apreciar cómo se dio la negociación y en especial de donde salieron los recursos económicos, con los cuales se adquirió en bien inmueble, para apreciarse la licitud de los mismos lo que de paso refuerza nuestra posición de un buen actuar de fe en la adquisición del inmueble.

Pues se cuenta con el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, celebrada el 19 de agosto de 2014 ente el señor JULIAN ESTEBAN MARIN BORTERO y el señor AFGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ, del que se extrae dos importantes situaciones, por un lado el vendedor MARIN BOTERO garantiza al comprador GALLEGO GUTIERREZ que el inmueble que ha dado en venta no se ha enajenado a ninguna otra persona, se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio como censo, hipotecas, embargos judiciales, registro de demandas, arrendamientos y usufructos; y por la otra se pacta un precio de negociación de \$60.000.000 millones, pagaderos en una suma inicial de \$14.000.000 millones producto de la liquidación parcial de cesantías consignadas en la administradora de cesantías Protección, \$10.000.000 millones con recursos propios y \$36.000.000 millones a través de un préstamo hipotecario para adquisición de vivienda que efectuaría la Compañía de Galletas Noel SAS. (Ver folios 25 al 27 del cuaderno de oposición 4)

A folio 53 del cuaderno de oposición 4 se encuentra la liquidación para el retiro parcial de cesantías, expedida por el Fondo Mutuo de Inversión Fon - Noel, que obra como autorización para el retiro de los aportes. En el folio 56 del citado cuaderno, obra en estado de cuentas de cesantías emanado de la administradora Protección, que liquida las cesantías solicitadas en retiro, junto con los saldos anteriores, evidenciando un retiro para vivienda por valor de \$13.696.034 pesos.

A través de la escritura pública No. 11829 del 02 de septiembre de 2014 se protocoliza la venta del inmueble y en ella adicionalmente se constituye

hipoteca en primer grado sobre el inmueble, por parte del señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ en favor de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL SAS por la suma de \$36.000.000 millones de pesos, en un préstamo otorgado por la empresa para la cual trabaja el citado señor GALLEGO GUTIERREZ y que se refleja en los descuentos por nomina que la mencionada empresa le efectúa al citado señor (Ver Hipoteca y recibos de nómina a folios 57 al 70 y 90 y siguientes del citado cuaderno de oposición No. 4).

Para dar una mayor explicación de cómo adquirió el bien inmueble y en especial el origen de los recursos que se invirtieron en la adquisición del mismo, el señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ, el día 09 de septiembre del año 2015 rinde diligencia testimonial, bajo la cual explica, luego de informar que no conoce a ninguna de las personas que se le señalan como pertenecientes a organizaciones delincuenciales integradas al narcotráfico - ODIN, de que él no pertenece a dichas organizaciones y de referir que durante 18 años ha sido trabajador de la Compañía de Galletas Noel, en el cargo de auxiliar de producción, que:

*" Yo la compraventa la hice con el señor JULIAN ESTEBAN MARIN, me costó \$60.000.000 millones de pesos y lo pagué con un préstamo de la empresa de \$36.000.000 millones de pesos y las cesantías que llevaba ahorrada aproximadamente por valor de \$13.000.000 millones de pesos a \$14.000.000 millones y el ahorro de un fondo que se creó en la empresa de \$12.000.000 millones de pesos. PREGUNTADO. Cuanto hace que conocía al señor JULIAN ESTEBAN MARIN BOTERO. CONTESTO. Yo lo conocí por la negociación que se realizó para la compra de vivienda que fue publicada en el periódico, como también el número que estaba pegado en la ventana de la casa que iba a comprar, y nos pusimos en contacto y luego ya en la promesa me asesoraron con un perito para visitar la vivienda y ver que todo está bien para confirmar si podíamos comprar la vivienda o no, ya como la empresa dijo que sí, fuimos a la notaría 15 de Medellín a efectuar la compraventa y ahí seguido el proceso de documentación y luego la Notaría nos llamó que todo estaba verificado para ir a firmar. .... (...)... PREGUNTADO. Dígame al señor Fiscal quienes hicieron el desembolso a favor del señor JULIAN ESTEBAN MARIN BOTERO de los valores que usted indicó tener disponibles para el pago del valor de los \$60.000.000 millones. CONTESTO. La compañía de Galletas Noel hizo una consignación en la cuenta de ahorros del señor Julián Esteban nos indicó, por valor de \$36.000.000 millones de pesos y el fondo de ahorros FON-NOEL me consignó como los 12 millones y el fondo de cesantías los casi \$14.000.000 millones de pesos en mi cuenta, luego se los entregamos al señor*

112  
106

JULIAN ESTEBAN en la Notaría en Efectivo, porque en la compraventa se colocó esa cláusula que se daba una parte por la Compañía consignada y el reste en efectivo. ...(...)... PREGUNTADO. Quien hizo el estudio de títulos del inmueble comprado a JULIAN ESTEBAN y que permitieran a Galletas Noel autorizar el préstamo. CONTESTO. La compañía de Galletas Noel nos pide la dirección del inmueble y ésta envía un perito para verificar si ésta está apta y la compañía de Galletas Noel nos remite a la Notaría 15 para efectuar todo el procedimiento de la compra, que es Noel la que se encarga de todo"

En apoyo a las explicaciones suministradas por el señor GALLEGO GUTIERREZ, rindieron diligencia testimonial JONNY ESNEIDER ARREDONDO BETANCOURT, SANDRA LILIANA CORREA GIRALDO y HECTOR GABRIEL ZAPATA ZAPATA, personas éstas que señalaron conocer al señor JULIENA ESTEBA como una persona honesta, de valores, libre de cualquier investigación de orden penal y más aún ausente de ser miembro de organizaciones delincuenciales, siendo una persona trabajadora, vinculada desde hace muchos años a la Compañía de Galletas Noel; así mismo dan fe de la adquisición del bien inmueble de la carrera 63 B No. 76 - 44 del barrio Villas del Solo de Bello Antioquia - matrícula inmobiliaria No. 001-5065080, y en especial de los recursos que adquirió el señor JULIAN ESTEBAN para el pago de la misma, atribuibles a un préstamo hipotecario efectuado por la empresa donde trabaja, el retiro parcial de sus cesantía y el retiro de dineros ahorrados a través de un fondo de empleados de la compañía.

Por todas las circunstancias antes expuestas, no puede prosperar una acción extintiva de dominio, cuando se obró con diligencia, cuidado, con buena fe, ofreciéndose adicionalmente una explicación creíble y respaldada probatoriamente sobre el origen de los recursos utilizados para la adquisición del bien. Así las cosas deberá solicitarse al Juez que haya de conocer del proceso, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EXTINTIVA DEL DOMINIO, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-5065080 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte, correspondiente a la casa de habitación localizada en la Carrera 63 B No. 76 - 44 Barrio Villas del Solo del municipio de Bello.

**OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr.  
JAIRO ALFREDO BUSTAMANTE VALENCIA**

107

Vinculada:  
**MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO**

El doctor JAIRO ALFREDO BUSTAMANTE VALENCIA, , actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, relacionada con un bien de propiedad de su mandante, consistente en el inmueble ubicado en la calle 68 No 58-33 barrio Pachelly del municipio de Bello departamento de Antioquia, identificado con matricula inmobiliaria No. 01N-3023 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte.; como argumentos de su petición expone los siguientes:

*"Al momento de la práctica de la diligencia de secuestro la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO, se encontraba presente, quien atendió la diligencia, pero como ella desconocía en qué consistía la diligencia que se estaba llevando a cabo, no presento oposición, por lo cual no tuvo la oportunidad en su propio nombre o por intermedio de abogado de oponerse legalmente al secuestro del bien inmueble como poseedora material y tercera de buena fe.*

*La señora MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO, es un tercero adquirente de buena fe que realizo la compraventa de este inmueble al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, el día 13 de febrero de 2008, en la notaría 24 del circulo notarial de Medellín, según escritura pública No 121, por un valor de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000), actuando siempre de buena fe libre de culpa, como lo consagra el siguiente artículo que indica sobre los terceros de buena.*

*El señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, identificado con la cédula No 71170493, labora en la cooperativa Colanta, desde el día 9 de abril de 1990, con un salario básico de \$861.295, contrato a término fijo, ( anexo certificación), el día 19 de diciembre de 2005, en la notaría primera de Bello, según escritura pública No 2453 el señor PASCUAL DE JESUS CAÑAS MARQUEZ, le vendió un lote de terreno al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, que aparece registrado con matricula inmobiliaria No 01-3023 que aparece dicha venta en la anotación No 4, por la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$ 7.400.000), dineros que fueran cancelados con frutos de sus ahorros (anexo escritura pública No 2453).*

*Dicho inmueble quedo en garantía por un préstamo que le hiciera la cooperativa Colanta al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, según la notaría 24 del circulo notarial de Medellín, que aparece en la anotación No 5 de la matricula inmobiliaria No 01N-3023, y el día 5 de febrero de 2008, según la escritura pública NO 94 se canceló la hipoteca por voluntad de las partes, anotación No 6 de la referenciada matricula inmobiliaria.*

Una vez demostrado que el bien inmueble lo adquirió en forma legítima y legal y con recursos económicos productos del trabajo y ahorro del señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, y luego éste se lo vendió a mi prohijada señora MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, entrare a demostrarle a usted honorable fiscal, que los dinero con que compro fueron productos del trabajo de su señor esposo, del pago de arriendos y ahorros.

La señora MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, como lo dije inicialmente el día 13 de febrero de 2008, le compro al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, por un valor de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000), lo que adquirió mi cliente fue un terreno, con unas columnas y unos materiales.

Luego de otro esfuerzo económico producto de los arriendos de los apartamentos, contrato los servicios del señor ELKIN DARIO FERNANDEZ ARCILA, cerrajero de profesión, el cual está dispuesto a rendir declaración bajo la gravedad del juramento, el cual le realizó unos trabajos por valor de ocho millones ciento veinticinco mil pesos (\$8.125.000), los cuales fueron cancelados mediante un crédito, cancelando por cuotas mensuales, a medida que iba recibiendo los dineros de sus arriendos. Lo mismo sucedió con el oficial de profesión señor JOSE OSVALDO GALEANO, el cual fuera contratado por mi cliente por un valor de un millón ochocientos noventa mil pesos (\$ 1.890.000)

El día 12 de enero del 2011 la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, arrendo el inmueble a la señora SANDRA MARIA SALAZAR CORREA, con cédula No 43.114.077 de Bello, como representante legal de la institución educativa león XII, por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000), en la cláusula Tercera, mi cliente faculta al arrendatario para hacer las modificaciones o adecuaciones de acuerdo con las disposiciones legales para la utilización de los inmuebles, dichas mejoras y remodelaciones se hicieron y eran pagados con descuentos que realizaba el arrendatario de los mismos cánones, (anexo copia del contrato de arrendamiento y certificación del 11 de febrero de 2015).

10) Con estos elementos demuestro que el bien inmueble es de procedencia legítima desde el mismo señor PACUAL DE JESUS CAÑAS MARQUE, quien le vende al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, y este le vende a su vez a la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, mi cliente adquiere un lote producto de su ahorros. "

### **Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:**

Señala ésta Fiscalía que respeta las argumentaciones traídas por el profesional del Derecho encargado de los intereses de la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO DE HENAO, quien pretende ilustrar al proceso el origen lícito de los recursos dinerarios con los que se adquirió el bien objeto de acción de extinción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-

109

3023 lote y la construcción que en ella se edificó, más sin embargo estudiados los medios de prueba allegados al paginario, éstos no son lo suficientemente liberatorios y por ende dicha pretensión opositora no tendrá cabida.

Es evidente que las negociaciones que se presentaron entorno a la adquisición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 01N-3023, tiene un corte de legalidad, éstas se materializaron a través de actos notariales, se suscribieron las respectivas escrituras públicas bajo las cuales se protocolizaron los actos de compraventa, y posteriormente se solidificó la tradición a través del registro en la oficina de instrumentos públicos de dichas escrituras, dándose fe que efectivamente el inmueble inicialmente fue de propiedad del señor PASCUAL DE JESUS CAÑAS MARQUEZ quien le vendió al señor BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL y que éste mediante escritura pública 121 del 13 de febrero del año 2008 le vende a la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO HENAO el lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en la calle 68 No. 58 - 33 barrio Pachelly de Bello, en un negocio jurídico que ascendió a la suma de \$8.500.000 pesos.

No es la forma de adquisición la que se cuestiona pues como se dijo ésta es legal, sino el origen de los recursos con los que se adquirió el lote de terreno y los recursos con los que se construyó un inmueble sobre dicho terreno, esa es la pregunta, frente a la capacidad económica de la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO, en una época en que tenía injerencia en su vida, la existencia de una organización delincriminal ligada al narcotráfico - ODIN PACHELLEY y de la cual hacía parte su hijo, el señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, señalado de ser el principal cabecilla de la citada organización, pues recuerdes como da cuenta las actividades de policía judicial que desarticuló esta banda (En el informe de policía judicial No. S-2014019542-DIASE-ARINC del 4 de octubre de 2014) y que aún tienen en la cárcel a esta persona, en las que con relación a ésta persona, entre otros aspectos se indicó:

*"El cabecilla Principal de esta organización delincriminal es el Señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.592.244 de bello Antioquia, nacido el 13-10-1973 casado con Yorladis Tatiana Osorio, desmovilizado del Bloque Centauros de las AUC y la mayor fuente de recursos es la expropiación a través de amenazas y constreñimiento de bienes inmuebles además del cobro de Extorsiones en todo nivel de la sociedad, además a través de los medios cognitivos la banda cuenta con los*

110

*medios logísticos y administrativos resaltando el nivel de penetración en las entidades del estado para la facilidad de la comisión de los hechos punibles"*

Entonces, de donde salieron los recursos para la adquisición del lote y de la construcción que en él se edificó? Aquí el togado que representa los intereses de la señora MARIA NOHEMI no trae un sustento probatorio que nos ilustre la capacidad de ésta mujer para realizar la negociación del lote cuestionado y de la misma edificación que se construyó y hacemos énfasis en éste aspecto, porque no es solo los \$8.500.000 pesos que se dice se pagó por el lote, pues a ello hay que sumarle los \$8.125.000 pesos que cobró el señor Elkin Darío Fernández por sus servicios de cerrajero, los \$1.890.000 pesos que cobró José Oswaldo Galeano como oficial decorador, estucador y pintor, y los \$ 8.680.000 pesos que según facturas que se anexaron al escrito de oposición corresponden a materiales como pisos, cocina integral, duchas, puertas, closet, etc., es decir que se esta es ante una inversión realizada entre el 2008 y el año 2009 por valor de \$ 27.195.000 pesos. (Ver folios 29 al 35 del cuaderno de oposición No. 5)

Y se insiste en la pregunta, será que la señora MARIA NOHEMI tenía la capacidad para sufragar ese costo total de la propiedad?, nuestra respuesta es que no, pues aunque se cuenta con las respetables versiones testimoniales de BELISARIO DE JESUS MONTOYA CARVAJAL, JOSE OSWALDO GALEANO BUILES, ELKIN DARIO FERNANANDEZ ARCILA, MARIA ARACELLY VARGAS RODRIGUEZ, LUZ MARINA LONDOÑO VALENCIA, DIEGO MAURICIO CARO SALDARRIAGA y BLANCA INES PATIÑO DE ARANGO, de ellas se extrae el conocimiento de la persona que es MARIA NOHEMI, como una mujer humilde, trabajadora, buena vecina, sin problemas para con nadie, explicando de paso como ella adquirió el bien inmueble y cual la tradición que tuvo el mismo, predicando además que pese a que conocen al señor ALBERT ANTONIO HENAO y de su trayectoria dentro de la llamada banda criminal de los Pachelly, éste nunca le facilitó a su madre recurso económico para la adquisición y construcción del bien inmueble objeto de acción extintiva, último criterio éste, del que la Fiscalía no está de acuerdo, porque incluso de las mismas actividades económicas reportadas por éstos testigos, la señora MARIA NOHEMI, tenía una actividad laboral muy discreta, trabajaba en confecciones, o cuidando niños o a veces en casas de hogar, actividades éstas que son fuente de ingresos modestos, que por demás ningún deponente informó.

No existen reportes de pago de los servicios que prestaba la señora MARIA NOHEMI, no sabemos en qué sitios trabajó, con que personas lo hizo y en especial cuanto le pagaban por su trabajo, no hay reportes de que ella posea cuantas bancarias donde haya podido ahorrar y no hay reporte de dichos ahorros, no hay información de créditos bancarios o información financiera que apoye la obtención de recursos para la adquisición y construcción del inmueble objeto de acción, situación que debía ser tarida a colación por el profesional del derecho tras la aplicación de la tan mencionada carga dinámica de la prueba consagrada en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014.

Se menciona en las diversas versiones testimoniales que la señora MARIA NOHEMI obtenía recursos del arrendamiento de dos apartamentos, pero en ninguno de esos testimonios ni en el acopio probatorio presentado por el togado en la oposición, se informa de que apartamentos se trata, no se indica si ella es propietaria de los mismos, no se traen certificados de libertad y tradición para determinar su existencia y titularidad, no se informa a que personas le tienen arrendado dichos apartamentos, no hay contratos de arrendamiento ni se sabe cuál el monto de los canones de arrendamiento, no hay una relación contable de los ingresos que generan dichos apartamentos, es decir no hay soporte probatorio que revele el origen de los recursos invertidos en la adquisición del inmueble objeto de extinción.

Véase que el togado encargado de los intereses de la señora MARIA NOHEMI trae al paginario como prueba documental para la obtención de recurso lícitos, copia de un contrato de arrendamiento de inmueble, el cual era destinado al funcionamiento de una institución educativa "Corporación León 13" del cual se obtenían \$1.000.000 de pesos mensuales, sin embargo nótese que dicho contrato fue firmado el 11 de enero de 2011, es decir 3 años después de la compra del inmueble y además se trata del arrendamiento precisamente del inmueble objeto de acción. (Véase folios 36 al cuaderno del escrito de oposición 5)

Pero dicha incertidumbre si encuentra solución en la vinculación del inmueble, tras los recursos económicos de corte ilícito que invadieron la familia de MARIA NOHEMI, tras la obtención de recursos provenientes de las actividades ilícitas que desplegaba su hijo ALBERTH ANTONIO HENAO ACEVEDO, como cabecilla principal de la ODIN- PACHELLY

Véase entonces que es por información legalmente obtenida, proveniente de las fuentes directas que manejan la temática de los vínculos familiares,

1708/112

recaudada por funcionarios e policía judicial, que se revela la relación existente entre el señor ALBERTH ANTONIO HENAO ACEVEDO y la señora MARIA NOHEMI ACEVEDO información que se hace verídica y que además contiene la relación de los demás miembros del núcleo familiar, como lo son los padres, hermanos, hijos y cónyuge.

Debemos tener en cuenta que la naturaleza de la acción extintiva de dominio es diferente a la de corte penal; según el artículo 17 de la ley 1708 de 2014:

“La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.”

Lo anterior quiere significar que una de las razones que tuvo legislador para anunciar el referente constitucional y darle esa connotación no fue otra que atender el clamor social como una manera eficaz y efectiva de proceder contra el crimen organizado. Pero, el fundamento constitucional de la figura no es otro que elevar a rango constitucional una acción directa como efecto del comportamiento ilícito y la utilización de los recursos que originan, en los actos de adquisición o destinación de quien ostente ser titular o tenga interés en el derecho de propiedad. Es una acción pública, porque conforme a la ley vigente, no obstante que el Estado debe iniciar de oficio la acción, cualquier ciudadano puede informar de la existencia de bienes susceptibles de esta acción para que la Fiscalía General de la Nación, en representación del Estado, ponga en Funcionamiento su aparato jurisdiccional.

Es decir que no es una acción de corte penal, cuyo fin es la investigación en la existencia de conductas humanas consideradas delictuales y el establecimiento de responsabilidades a quienes se les señala como autores de dichos comportamientos, por ello, es cierto éste asunto tiene un arraigo fundamental en la gestación de la causal 8 y 9 traída en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en atención a la permisibilidad y mezcla de recursos ilícitos por el familiar de quien es considerado como el líder de la organización delincuencia Pachelly.

SEAN ESTOS ASPECTOS, LOS QUE NOS LLEVAN A PLANTAR ANTE EL JUEZ QUE HAYA DE CONOCER EL ASUNTO, UNA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

**OPOSICION PRESENTADA POR EL DR.  
JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ**

**Vinculada:  
SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE**

El doctor JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, relacionada con diversos bienes de propiedad de su mandante, consistentes en los inmuebles de la Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo 1 etapa torre 1 apartamento 1202. Medellín, identificado con MI 001-746152, Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo parqueadero 63. Medellín, identificado con MI 001-746182, Calle 27 No. 73 - 69 edificios Osono Ramón PH, apto 301. Medellín, identificado con MI 001-857058, Calle 9 sur No. 79 A - 125 urbanización rayo de Sol, torre 3 apto 806. Medellín, identificado con MI 001-816523, el establecimiento de comercio Locos Sentimientos, ubicado en la calle 15 No. 81 B 115 interior 908, ciudad de Medellín, matrícula número 21-525721-02 del 06 de marzo de 2012, miscelánea en general. Como argumentos de su petición expone los siguientes:

*"Frente a la orfandad probatoria de la mala fe que, implícitamente, endilga la Fiscalía, es dable prestar atención a los aspectos que mediante este recurso se acreditan, tales como el valor de los inmuebles, el pago efectivo de los mismos, el origen del dinero con el que se pagó, la diligencia en el actuar de mi poderdante y su permanencia en el tiempo, la clase de inmueble adquirido, y el ejercicio efectivo del derecho de dominio, entre otros, los cuales permiten establecer que se actuó de buena fe exenta de culpa, circunstancia que impide se profiera pretensión alguna.*

*Adicional a lo anterior, es requisito de la pretensión de esta stirpe de trámites judiciales señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la actividad ilícita con la que mi poderdante supuestamente adquirió los inmuebles, mezcla u oculto bienes de ilícita procedencia exigencia que no se cumple en este asunto en quebranto del adecuado ejercicio del derecho a la defensa, la fiscalía simplemente menciona que:*

"han estado incursos en actividades ilícitas atentatorias contra la moral social; conductas que se constituyen en fuente para la presente acción de extinción de dominio, en hechos que trascendieron e invadieron a la propia familia..."

Como se puede apreciar del párrafo anterior lo único que indiscutiblemente la fiscalía realiza es una somera inferencia apoyándose en que mi poderdante es familiar de una persona investigada, es la madre del hijo del señor EDISON DE JESUS AGUDELO.

El ente instructor nunca se preocupó por revisar la negociación de los inmuebles, su valor, su forma pago, de indagar someramente quien es mi cliente, de donde viene, a que se dedica, de donde obtiene su dinero, cuál es su actividad comercial, a la ligera y causando todos los perjuicios económicos, personales y jurídicos a mi cliente, impone medidas cautelares.

Mi poderdante no es familiar directa del señor AGUDELO, es la mamá de su hijo, no han convivido, no tienen sociedad conyugal vigente, no son socios de ninguna índole, lo único que comparten es la manutención de su menor hijo.

...(...)..

Es del caso advertir que de conformidad con el texto de la pretensión impugnada, la vinculación al trámite de marras se circunscribe al hecho de ser la actual propietaria de los inmuebles mencionados y haberlos adquirido en el momento de tener un hijo con el señor AGUDELO y no podría ser de otra manera, puesto que, ninguna actuación diferente se endilga a mi patrocinada en la providencia cuestionada, esto, en tanto que, al no tener nada que ver con los hechos que dieron origen a este trámite, ni mi cliente fue capturada, ni tiene vínculos con organizaciones al margen de la ley, circunstancia acreditada con la información que reposa en la fiscalía. Por lo cual, para estos efectos, mi cliente es un tercero.

...(...)..

Bajo este panorama, y de la simple lectura de la pretensión cuestionada, fácil se advierte que dichos requisitos no se satisfacen en lo que añade a la pretensión inicial del trámite de extinción de dominio respecto a estos inmuebles, de un lado, porque la fiscalía no ha probado que los bienes se tienen para OCULTAR bienes de ilícita procedencia, o que, por el contrario se hayan mezclado material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia; sencillamente la fiscalía no sabe a qué se dedica mi representada y de qué forma adquirió su patrimonio para comprar los inmuebles motivo de investigación. y de otro, porque no se explicita con base en que pruebas la fiscalía quebranta la buena fe exenta de culpa que respalda la actuación de mi representada.

Por ahora basta resaltar que si bien en nuestra condición de tercero de buena fe exenta de culpa, nos apoyamos en el origen lícito del patrimonio para adquirir los bienes, lo cierto es que dicha situación indirectamente nos concierne, pues a la fiscalía no le es dable propiciar un proceso de extinción de dominio sobre un bien -que hoy es de propiedad de mi defendida

127-45

- respecto al cual no tiene certeza probatoria que se adquirió para mezclar u ocultar bienes de ilícita procedencia.

...(...)

A la par de la referida omisión, conforme se desprende de la lectura de la providencia atacada, la Fiscalía olvidó explicitar cuales son las pruebas que permiten quebrantar la buena fe exenta de culpa que ampara el actuar de mi poderdante, para ello señálese, simplemente, que el único aparte en el que se menciona el nombre de mi prohijada es por ser "familiar" de una persona investigada. Si la Fiscalía pretendía iniciar en contra de mi patrocinada proceso de extinción de dominio, al ostentar la calidad de tercero, debía demostrar que dicho inmueble se adquirió a sabiendas de que lo ocultaría o mezclaría para proteger bienes de bandas criminales, es decir un prestanombres y a cambio de ello obtener un provecho ilícito, "para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente", circunstancia que no solo no está probada ni explicitada sino que es falaz conforme pasa a verse.

Evidentemente, todas las circunstancias que rodearon para adquirir los inmuebles no solo llevaron al convencimiento de la licitud de la transacción, sino que cualquier persona, por más precavida y diligente que fuera, en esa situación hubiera entendido que la transacción se hizo de forma lícita, porque se adquiere con dineros propios, de trabajo honesto.

Prueba de la anterior afirmación son:

a) El valor del inmueble: los valores de los inmuebles fueron valores acorde a la realidad. Repárese en que, si algún provecho se hubiera querido sacar de la adquisición de estos inmuebles por conocer su supuesta procedencia ilícita, o por querer ocultar otros bienes, o mezclarlos es claro que no se habría comprado por un precio normal sino por uno sustancialmente inferior, ahora, si por el contrario, la intención de mi defendida hubiera sido encubrir el dinero ilícito con el que se adquirieron los inmuebles, el precio acordado hubiera sido mayor al pagado para lograr el ocultamiento de una importante suma de dinero y así poder mezclar dinero lícito con ilícito. Unas compraventas en estas condiciones normales no puede responder a una situación diferente a la de una persona que por sus recursos no pudo adquirir otro tipo de inmuebles suntuosos o nuevos y por tanto, también acude al sistema financiero para obtener préstamos e hipotecas y poder obtener sus bienes como la mayoría de colombianos, adquiriendo deudas.

b) El origen del dinero con el que se pagó el inmueble: Adicional a las consideraciones esbozadas en los literales precedentes, como soporte de la buena fe exenta de culpa con la que se actuó en la negociación de los inmuebles es preciso aclarar que el dinero con el cual se pagó el inmueble tiene un origen lícito y justificado, en efecto:

28/116  
AZZ

1).- *Mi patrocinada se ha desempeñado durante varios años como comerciante de ganado y de artículos de miscelánea y papelería ya que esa es su actividad principal, comprando barato y vendiendo a mejor precio.*

2).- *Permanencia en el tiempo de la Buena fe: Los aludidos hechos con sus correspondientes pruebas bastan para acreditar la buena fe exenta de culpa que acompañó la adquisición de los inmuebles. No obstante, añádase que, en los años posteriores, mi cliente conservo los bienes, pago los préstamos hipotecarios, cuido de ellos como cualquier persona normal, no traspaso bienes ni vendió de manera seguida para ocultar o mezclar como menciona la fiscalía. Tanto así, que mi cliente está embargada por el conjunto residencial, ya que ha adquirido deudas que no ha podido pagar, lo que demuestra que es una persona común y corriente, con deudas y obligaciones.*

c) *Clase de bien adquirido: Se añade a lo anterior que los inmuebles adquiridos son inmuebles normales, nada lujosos, esto es, unos inmuebles que por sus condiciones físicas básicas están orientados a un consumidor de ingresos normales, la antedicha circunstancia confirma creencia fundada de mi representada como con cualquier persona ocurriría de que dichos inmuebles no son ni serán utilizados para mezclar u ocultar bienes*

d) *Ausencia de doble transferencia: Obsérvese, en similar orientación, que una vez adquirido los citados inmuebles y hasta el momento se conserva su propiedad por parte de mi patrocinada, actuar contrario a lo que normalmente ocurre en asuntos de ocultamiento de bienes por su origen ilícito, en los cuales hay dos o más ventas tendientes a evitar que las autoridades puedan intervenir y dejar sin efectos tales actuaciones.*

Es de acotar que finalmente el togado, trae a colación aspectos doctrinales y jurisprudenciales sobre la tercería de buena fe, los cuales solicita sean considerados al momento de adoptarse la decisión pertinente por parte del ente fiscal.

#### **Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:**

Al respecto, a manera de miramiento frente a la etapa de juicio que emana del sentido de éste pronunciamiento, se ha de manifestar que la orientación defensiva del respetado profesional del derecho JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ entorno a la vinculación de la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, se hace palpable y surge de la dinámica probatoria que tuvo el instructivo, y que con fundamento a ella, pese a la percepción de vinculación emanada de la Fiscalía por esos especiales vínculos de familiaridad con quien se tenía como gestor directo de un nexo causa, señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, hoy se

determina la comprobación del origen legal de los recursos, es decir la licitud en la adquisición de los bienes y la legalidad que envolvió el dominio de ellos a través del cumplimiento de los actos jurídicos propios de la adquisición de la propiedad de los bienes que se persiguen extintivamente; es esa relación causal tripartita la que inicialmente tuvo en cuenta la Fiscalía, no por mero capricho, sino fundamentada en un inicial acopio probatorio para fijar provisionalmente una pretensión, pero que dado el acervo probatorio allegado y que se condensa en los cuadernos anexos 1, 2 y 3 de la llamada oposición 6, hacen que la acción NO sea procedente frente a los bienes que obran en cabeza de ésta señora, bienes que generan un patrimonio solido creciente, que finalmente determina aumento del mismo justificado y legal.

La ausencia del vínculo familiar es referida por el togado como un elemento principal al señalar que SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE nunca ha sido compañera sentimental del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO, presentándola como una persona con la cual tan solo se tenía un hijo común, se caen de su peso, tras lo expuesto por la misma señora BUSTAMANTE MESTRE en su diligencia testimonial, rendida ante ésta Fiscalía, cuando acepta haber vivido con él, por espacio de 8 o 9 años; otra cosa es, que cuando ella queda en embarazo, y desde el año 2003, se hayan separado y actualmente no tengan vinculo marital, y esto es importante porque es precisamente luego de la separación, del rompimiento del vínculo marital, es que precisamente SANDRA, bajo el desarrollo de sus actividades laborales, dentro del comercio y la ganadería, es que estructura y evoluciona dentro de la legalidad de esas actividades, la forja del patrimonio que es objeto de acción extintiva.

La pretensión de fijación provisional inicial que gestó la Fiscalía tenía su soporte jurídico y probatorio, pero es, y porque así tiene que ser, tras el mandato explícito del artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, que la parte afectada debe hacer un acopio probatorio que revele sus pretensiones opositoras a la acción extintiva, en cumplimiento del principio de carga dinámica de la prueba, ya que dicho artículo dispone que los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, y esto fue lo que hizo el togado, tras el acopio probatorio que incorporó a su oposición y con el cual se conformaron los cuadernillos anexos 1, y 3. (Ver dichos anexos)

Como lo decimos en materia de extinción de dominio existe la llamada teoría de la "Carga Dinámica de la Prueba", bajo la cual quien está en mejor posición de probar los supuestos de hecho que alega, debe de hacerlo y por ende en éste caso, competía a la señora BUSTAMANTE MESTRE a través del aporte probatorio que efectuara por su representante judicial, allegar la prueba que demostrara dicha situación y esto se hizo, allegándose elemento material de prueba, valido y legal.

La dinámica probatoria en la acción de extinción, se da en cabeza de quien es demandado en acción, es decir, de quien ve involucrados sus derechos patrimoniales, sus bienes, por lo que está en la mejor posición de demostrar la legalidad de los mismos y por ende, superar esas iniciales valoraciones probatorias con las que se soportó jurídicamente la decisión de fijar la pretensión extintiva de dominio. De la carga dinámica de la prueba podemos decir que es un aspecto que se debate desde orígenes del derecho como ciencia jurídica y con mayor profundidad y rigurosidad, desde los inicios de la sistematización del derecho sustancial "Códigos", así como con la transformación en el análisis del denominado derecho adjetivo, para convertirse en el actual derecho procesal. Los cuestionamientos ¿A quién le incumbe probar? ¿Quién está capacitado para probar determinados supuestos que se ventilan en un determinado proceso?, son interrogantes a los que las partes y el operador judicial se enfrentan diariamente en la administración de justicia, mucho más en acción constitucional, como ésta, la de extinción del derecho de dominio, dicha situación constituye, sin lugar a dudas, uno de los aspectos más relevantes del derecho procesal y probatorio moderno, como quiera que la máxima del derecho romano "actori incumbit onus probando", según la cual a quien alega los hechos le corresponde probarlos, no puede, bajo ningún punto de vista, convertirse en una cortapisa inamovible, inmodificable y petrificada que no permita reconocer y ponderar, en cada caso concreto quién, de conformidad con la respectiva posición económica, fáctica, social y jurídica se encuentra más capacitado para demostrar los hechos que se debaten en un determinado asunto judicial.

Véase como la misma señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE, en diligencia probatoria testimonial, la cual se aprecia bajo las reglas de la sana crítica, efectúa el 09 de septiembre del año 2015, ofrece un relato serio, claro y creíble, bajo el cual explica el origen de los recursos con los cuales conformó su patrimonio, ello dentro de los criterios de legalidad. Diligencia en la que inicialmente explica su relación con el señor EDISON DE JESUS

AGUDELO, el conocimiento que tuvo de éste y sus actividades comerciales antes de su separación, dentro del campo de la ganadería, del cual aprendió ese oficio, y actividades de compra y venta de vehículos y finca raíz, así mismo informa sobre su desconocimiento total de la existencia de una organización delincuencial llamada ODIN-PACHELLY y del desconocimientos de las actividades que esta desplegó o de sus miembros integrantes.

Vemos por su jerarquía explicativa los apartes más importantes de dicha diligencia:

"PREGUNTADO. Durante el lapso de la relación que ustedes sostuvieron, que bienes adquirieron y si alguno está a su nombre. CONTESTO. Durante la relación ninguno, ya eso fue después de que nació el hijo en el año 2002, el 3 de marzo. Yo lo adquirí, pero entonces yo inicié trabajando, cuando yo tenía 17 años yo inicié labores de trabajadora a los 17 años y trabajé con abogados OSCAR PEREZ GUTIERREZ e IGNACIO ARANGO, los ubicamos en el edificio Nuevo Mundo, creo que aún están allí, bueno, yo trabajaba para ellos, como secretaria y como dependiente judicial, fueron 6 o 7 años aproximadamente y aparte de eso pues como en el edificio sabían que yo iba a los juzgados revisar procesos y eso, entonces las personas me contrataban y me pagaban el día más o menos \$20.000 o \$30.000 al día ...(...)...me dieron de liquidación 9 o 10 millones ...(...)... con ese dinero inicié ehh, con el negocio del ganado y ahí empecé a ganar pues como utilidades por medio de EDINSON que me ayudo pues como a conocer del negocio y así podíamos aumentar el patrimonio del hijo. Eso fue en el 2003, ehh, las utilidades pues del ganado eran repartidas pues 50 y 50 con el señor JULIO CESAR RESTREPO pues que era el administrador de la finca llamada Palestina. Eso es en Yali Antioquia, desde entonces empecé con el negocio del ganado y comienzo con lo de la propiedad raíz, también independiente hasta la fecha. Bueno, a raíz de las utilidades que he obtenido, de la propiedad raíz y de las utilidades de ganado, incluyendo algunos prestamos por ejemplo EDINSON y el señor HAROLD SANCHEZ, me prestaron respectivamente \$44.000.000 y \$30.000.000 compré mi primer apartamento, en la urbanización bosques de San Bernardo apartamento 1202, ese fue el primer apartamento que yo compré esta arrendado, en este momento están pagando \$600.000 ...(...)... Seguí con el negocio de la propiedad raíz y con las utilidades de ganado. Ya en el 2005 invertí en un apartamento de \$26.000.000, todo eso con las utilidades de la propiedad raíz y del ganado. Poseía 3 taxis en el año 2006 y ellos me rendían aproximadamente 50 a 60 mil diarios, yo le pongo por ahí \$5.000.000 por cada uno al mes. Después yo los vendí en el 2011 en \$26.000.000 más o menos el cupo de cada uno y con ese dinero más prestamos del BBVA por \$60.000.000, con ese dinero de los taxis más el préstamo hipotecario compré un apartamento en el año 2012 en la urbanización rayo del sol, éste apartamento fue de \$100.000.000, está también en los documentos contables, Tenía una tienda de sentimientos que se llama LOCOS SENTIMIENTOS, era una tienda de peluches, bijutería, tarjetas, venta de Victoria Sercet ...(...)... PREGUNTADO. En toda la

*actividad a la cual se ha venido refiriendo, usted la tenía tributariamente soportada. CONTESTO. Si señora, yo declaro renta desde el año 2003 a la fecha,"*

Por todas las circunstancias antes expuestas, no puede prosperar una acción extintiva de dominio, cuando se respalda probatoriamente un origen lícito de los recursos con los que se adquirieron los bienes; así las cosas deberá solicitarse al Juez que haya de conocer del proceso, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EXTINTIVA DEL DOMINIO, del inmueble de la Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo 1 etapa torre 1 apartamento 1202. Medellín, identificado con MI 001-746152, Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo parqueadero 63. Medellín, identificado con MI 001- 746182, Calle 27 No. 73 - 69 edificios Osono Ramón PH, apto 301. Medellín, identificado con MI 001-857058, Calle 9 sur No. 79 A - 125 urbanización rayo de Sol, torre 3 apto 806. Medellín, identificado con MI 001-816523, el establecimiento de comercio Locos Sentimientos, ubicado en la calle 15 No. 81 B 115 interior 908, ciudad de Medellín, matrícula número 21-525721-02 del 06 de marzo de 2012, miscelánea en general

**OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr.  
JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ**

**Vinculado:**

**EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ**

El doctor JORGE IVAN GOMEZ RAMIREZ, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, relacionada con diversos bienes de propiedad de su mandante, consistentes en el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, apartamento 908 torre 4, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matrícula No 001-967272. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matrícula No 001-967379. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia Matrícula No 001-967315. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, apartamento 901, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matrícula No 001-828623. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia Matrícula No 001-828570. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín,

parqueadero 312, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828492. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828545. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828491. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828491. Automóvil Volkswagen Bora, placa ELL- 980. Automóvil Volkswagen Bora, placa KGI 380. Automóvil Chevrolet emotion, placa ELN-068, Automóvil Kia Picanto, placa MXZ-260 pignorado banco Davivienda. Automóvil Hyundai, placa MXZ 367, pignorado banco Davivienda. Motocicleta akt placa PNB 60b ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, "Mineros los Picapiedra", ubicado en la ciudad de Medellín cra 51b No 81-20 matricula No 21-428068-02 del 01 de junio de 2006, actividad comercial ganadería y minería.

Como argumentos de su petición expone los siguientes:

El señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ no es líder, socio o financiero de la banda criminal ODIN PACHELY.

*Revisado el expediente y las distintas argumentaciones plasmadas por esta delegada, no encuentra este profesional del derecho prueba relevante o contundente, ni los más mínimos indicios de participación, vinculación o apoyo del señor AGUDELO MARTINEZ a la peligrosa banda criminal "ODIN PACHELY"; teniendo en cuenta que los informes de policía judicial, no soportan o acreditan sus aseveraciones, ya que probatoriamente no presentan los elementos de juicio necesarios para que se acredite su participación a dicha organización criminal, ni su desempeño como financiero o testaferro como así aúnce el mentado informe, ya que carece de elementos claros, como seguimientos, interceptaciones telefónicas, agentes encubiertos que lleven a convencer sin asomo de duda que mi patrocinado es miembro de la banda ODIN PACHELY, tal y como lo asegura la policía judicial mediante informe 2013-118990 ADESP- GEDLA-38.10 FOLIO 242 denominado al señor AGUDELO MARTINEZ como hombre de confianza y "posible" testaferro de alias el peludo, sin más datos.*

*Y entiende este defensor que el ente instructor ha basado sus decisiones en los diferentes informes de la policía judicial, informes con errores "graves", que la defensa pasará a controvertir y así llevar a la señora fiscal a un convencimiento acertado e imparcial frente al señor AGUDELO MARTINEZ. Es claro señora fiscal, que el señor AGUDELO MARTINEZ tuvo una sentencia condenatoria por el delito de narcotráfico, por el cual fue condenado a 8 años 6 meses de prisión en 1993, es decir, hace 17 años; y desde 1998 mi poderdante no ha tenido ningún inconveniente judicial, lo que nos lleva a demostrar que se cumplieron los fines de la pena tal y como está previsto en nuestra legislación colombiana.*

122 122

..(...)..

Que lo aseverado en el Informe S 2013-118990 ADESP/GEDLA 38-10, en lo que atañe a EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ es FALSO resumen, el informe relaciona diferentes personas capturadas que hacen parte de la ODIN PACHELY, y como bien se ha podido soportar de manera diáfana en este escrito y sus anexos, mi cliente no ha estado detenido como integrante, miembro, socio, testaferro, financiero de la empresa criminal ODIN PACHELY, mucho menos por los delitos de secuestro, extorsión o conexos. Mi defendido no tiene antecedentes, no ha sido iniciado, menos imputado y acusado de los delitos indicados y mucho menos de pertenecer a esa organización (ver certificado de antecedentes de la POLICIA NACIONAL y de la FISCALIA GENERAL DE NACION que se anexan a la oposición)

Frente a la existencia de la condena emitida por el juzgado QUINTO PENAL ESPECIALIZADO DE CALI de fecha 21 de septiembre de 2011, sentencia 021, esta defensa tiene que decir que existe un grave error en esta aseveración tal y como se demuestra en el documento emitido por el despacho 5 de Cali, oficio 472, suscrito por el señor HUGO HERNANDO RODRÍGUEZ ESCAMILLA, funcionario del despacho, en respuesta a DERECHO DE PETICION (Ver certificado expedido por dicho despacho, que se anexa). Si para el mes de Agosto del año 2011 EDISON de JESÚS estuviera detenido por extorsión y narcotráfico como integrante de la ODIN PACHELY, tal como lo reseña el informe 2013-118990, cómo podría estar purgando condena en Cali en el año 2011 como lo asevera el despacho a folios 285 y 286

Respetada fiscal la información suministrada en el informe mencionado es falsa e INDUJO A ERROR A SU RESPETADO DESPACHO, tal como lo demostraremos con los anexos documentales que se aportarán.

Reitero señora fiscal el señor Agudelo Martínez JAMÁS HA SIDO CAPTURADO COMO MIEMBRO DE NINGUNA ODIN y tampoco ha sido acusado de extorsión y conexos; por tanto carece de veracidad el contenido de dicho informe.

Respecto a los informes de policía nacional en sentencia del 13 de Octubre del 2004, la corte suprema de justicia, afirma:

"El funcionario judicial que tenga bajo su responsabilidad la investigación puede a partir de dichos informes producir dentro del proceso penal la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes a este. Pero lo que el funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente al proceso, más no los mencionados informes".

...(...)..

123

Vemos que EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ solo registra una sentencia entre los años 1995 y 1998, por narcotráfico, en jurisdicción de la extinta justicia regional, que nada tiene que ver con este asunto; su antecedente fue a título personal, no existía en ese entonces la ODIN PACHELLEY.

En ejercicio del derecho de defensa se le solicito a la FISCAL 27 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION DE FISCALIAS NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - SEDE MEDELLIN- doctora CLAUDIA V. CARRASQUILLA MINAMI, quien con oficio 001029/F27 DFCKIM del 8 de Abril de 2015, en respuesta a UN DERECHO DE PETICION que se le presento, referido en que en ese despacho existía REGISTRO DE ANTECEDENTES, EXISTENCIA DE INVESTIGACION, PROCESO, REQUERIMIENTO, PENDIENTE Y/O ANOTACION EN SU CONTRA, RESPONDIO; "NO SE ADELANTA INDAGACION Y/O INVESTIGACION EN QUE USTED FIGURE COMO INVESTIGADO"

Esta comunicación es contundente respecto a los informes erróneos de la policía nacional, pues esta fiscal es la misma que tramito el proceso contra la ODIN PACHELLEY de que dan cuenta los folios 209 del tomo 2 al folio 35 del tomo 3 de ANEXOS. (Que es la prueba trasladada del proceso penal de la organización ODIN PACHELLEY) y como vimos allí no aparece registrado el señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ por ningún delito o proceso.

Así las cosas, me permito anexar informe completo de la realidad contable de mi representado frente a su patrimonio, actividades desarrolladas, incrementos lícitos de su dinero y de esta forma lograr demostrar al despacho que mi cliente es persona honrada, trabajadora, hombre de buenas costumbres, aprendió del error cometido hace 17 años, logro resocializarse e integrarse a la sociedad como empresario.

...(...)

Teniendo en cuenta lo plasmado en este escrito y en sus anexos, como el informe contable, el cual resulta de gran relevancia para poder predicar ausencia de la causal de extinción de dominio, no cabe duda alguna que el origen de los dineros de mi defendido no tiene nada que ver con conductas ilícitas o reprochables, mucho menos con la banda ODIN PACHELLEY- el origen de los recursos como sus incrementos han sido normales a lo largo de estos años, obteniendo prestamos, deudas ante el sistema financiero; y no se puede decir que el patrimonio obtenido por mi representado ha sido conseguido de manera indirecta de actividades ilícitas ya que en el plenario encontramos dos únicas pruebas, la condena de 1998 y un posible incremento patrimonial no justificado- no encontramos testimonios, declaraciones, videos, interceptaciones, seguimientos que lo vinculen directa o indirectamente con actividades ilícitas o con los ODIN- PACHELLEY por tal motivo consideramos que la causal de extinción de dominio invocada por su despacho no es viable aplicarla.

Si bien es cierto, la presente investigación de extinción de dominio tiene sus inicios en varios procesos penales que se adelantaban en contra de miembros de ODIN- PACHELY, por delitos gravísimos como lo son, secuestro, desplazamiento forzado, extorsión y concierto para delinquir, entre otros, actividades ilícitas que llevo a dicha organización a obtener millonarios ingresos; si analizamos la prueba, en conjunto como de ser, nos encontramos que el proceso de extinción de dominio en contra de AGUDELO MARTINEZ debe terminar con improcedencia de la acción extintiva de dominio debido a NO encontrar incrementos ilícitos en su patrimonio, no vinculación directa o indirecta con el ilícito y la ausencia de nexo causal y vinculación directa o indirecta con los ODIN- PACHELY, y es que no encontramos en la carga probatoria ningún indicio serio de responsabilidad que mi patrocinado hace parte de dicha organización, como así lo demuestro y al desvirtuarse esta unión o participación la fiscalía no tendría otra opción que solicitar la improcedencia de la acción. No resulta claro para esta defensa los medios de convicción que tuvo la fiscalía para adelantar la investigación y posterior pretensión.

#### Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:

El camino con el que se dieron los primeros pasos dentro del trámite de la acción de extinción de dominio, gesta un planteamiento procesal que llevó a la vinculación del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ y éste se fundamentaba en la naturaleza de la acción extintiva de dominio dentro de la diferencia a la acción de corte penal; pues según el artículo 17 de la ley 1708 de 2014: *"La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido."*

Lo anterior quiere significar que una de las razones que tuvo legislador para anunciar el referente constitucional y darle esa connotación no fue otra que atender el clamor social como una manera eficaz y efectiva de proceder contra el crimen organizado. Pero, el fundamento constitucional de la figura no es otro que elevar a rango constitucional una acción directa como efecto del comportamiento ilícito y la utilización de los recursos que originan, en los actos de adquisición o destinación de quien ostente ser titular o tenga interés en el derecho de propiedad.

Es decir que no es una acción de corte penal, cuyo fin es la investigación en la existencia de conductas humanas consideradas delictuales y el establecimiento de responsabilidades a quienes se les señala como autores

131125  
3

de dichos comportamientos, por ello, si bien es cierto éste asunto tiene un arraigo fundamental en la gestación de la causal primera traída en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se debe, frente a una decisión más vinculante como lo es la fijación definitiva de la pretensión extintiva, contar con unos elementos de prueba vinculantes que nos lleven, como en éste caso, bajo la percepción analítica de que entre las conductas delictuales se encuentra el concierto para delinquir, el secuestro, la extorsión, fundamento inicial para el inicio de la acción y por consiguiente la verificación de una asociación de personas que contribuyeron la gestación del actuar delictual, de una estructura delictual que centra sus acciones entre el año 2012 y 2013, bajo el reporte de varias investigaciones por ese tipo de conductas atribuidas a la ODIN PACHELLY, en acciones de la jurisdicción penal que buscaban la desarticulación de aquella empresa criminal, de allí que se denote en los informes e policía el señalamiento de unos cabecillas principales, quienes además poseen alias y fueron objeto de captura; sin embargo y contando con los elementos de prueba que se recaudaron tras el desarrollo del componente probatorio permitido en la ley 1708 de 2014 y en especial el acopio de pruebas presentadas en oposición, nos revelan que si bien es cierto el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, tuvo un pasado delincuencial dentro del ámbito del narcotráfico, este lo fue, muchos años atrás a la vivificación delictual de la Organización delincuencia integrada al narcotráfico - ODIN PACHELLY, pues él fue objeto de una condena tal como se presenta en el reporte de antecedentes, y se observa de la copia de la sentencia que se profirió por parte del Juzgado Regional de Medellín el 20 de marzo de 1997, que condena a EDINSON a 8 años y 6 meses de prisión por violación del artículo 33 inciso 1 de la ley 30 de 1986.

Y es importante reseñar esta sentencia, porque la vinculación de EDINSON DE JESUS AGUDELO, parte del cuestionamiento traído en los informes de policía judicial, como un hecho, gestado como miembro de una organización delincuencia llamada ODIN-PACHELLY, pero al revisarse dicha sentencia, los hechos fundantes nada tienen que ver con una organización delictual, se trató de un hecho independiente asumido directamente por EDINSON DE JESUS, acaecido el 15 de octubre de 1995, cuando " una patrulla de la Policía que se encontraba adelantando labores rutinarias de vigilancia en la ciudad de Medellín, notó la presencia de un vehículo Mazda blanco que transitaba a alta velocidad y su conductor en actitud sospechosa, razón por la que decidieron seguirlo hasta la zona de estacionamiento de la urbanización Normandía de la Mota, lugar donde los uniformados, retuvieron a EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ a quien observaron trasladarlo de dicho automóvil a una camioneta,

dos bolsas que contenían más de 10 kilos de cocaína" ( Ver folios 1 al 35 del cuaderno anexo 7.5 del cuadernillo de oposición 7)

EDINSON DE JESUS duró privado de la libertad desde el 15 de octubre de 1995 al 11 de diciembre de 1998, en ésta última fecha es cuando recobra su libertad, al ser concedida por el Juzgado 4 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en un hecho que efectivamente puede ser catalogado como una acción particular, capturado en flagrancia, nunca se mencionó o se cuestionó que hiciera parte de una organización delincriminal llamada ODIN - PACHELLY, fue un actuar acaecido, 17 años atrás, a la vivificación de una Organización Delincriminal Integrada al Narcotráfico - ODIN, que conforme a los informes de policía judicial que obran en el paginario, centró su actuar delictual entre los años 2012 y 2013 que es cuando más se reportan investigaciones penales, por delitos de secuestro, extorsión y microtráfico, es decir, se gesta en el ambiente esa posición que presenta el apoderado judicial, al señalar que su prohijado no ha pertenecido ni pertenece a una organización delincriminal ODIN - PACHELLY, habiendo actuado en tiempo pasado a nombre propio, por un delito autónomo diferente al grueso de conductas propias de la organización delictual, fuente de recursos ilegales.

Es de anotarse que la Fiscalía 27 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra el Crimen Organizado con sede en Medellín, en respuesta a derecho de petición elevado por el señor Edison de Jesús Agudelo Martínez, mediante oficio No. 001029/ F - 27 DECRIM, de fecha 08 de abril del 2015, señala que " *Le comunico que en la Fiscalía 27 Especializada DFCRIM-Medellín, no se adelanta indagación y/o Investigación en la que usted figure como investigado, al menos bajo esos nombre y apellidos*"

Por otra parte, debe acotarse, que se haya razón en el planteamiento del doctor Jorge Iván Gómez Ramírez, en atención al equívoco en el proceso de referente penal, que se efectúa en el informe de policía judicial No. 118990 del 09 de agosto del año 2013, no en lo tocante a la captura de varios miembros de la organización ODIN - PACHELLY, dedicada al secuestro, extorsión y narcotráfico, sino al señalamiento del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO como miembro de dicha organización, fundamentando la existencia en su contra de una sentencia radicada bajo el No. 021 del 21 de septiembre de 2011 del Juzgado 5 Penal del Circuito de Cali, por las conductas punibles de concierto para delinquir y narcotráfico, y ésta situación fue un yerro de la policía judicial al enunciar una antecedente

38  
132  
126

123 127  
12

punible, quizás en confusión con el antecedente que efectivamente tenía EDINSON DE JESUS, ya que dado los diferentes derechos de petición que elevó el apoderado judicial ante diversas autoridades esta situación tuvo claridad, véase:

El juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Cali Valle del Cauca mediante oficio No. 472 del 17 de febrero del año 2015, señala que efectivamente dicha autoridad judicial conoció y produjo el 21 de septiembre del 2011 sentencia de condena por delitos de Tráfico o Fabricación de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, dentro del radicado No. 110016000098200900311, en contra de diversas personas, en ellas no se relaciona haberse adelantado proceso y menor haber sentenciado al señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ (Ver folios 53 y 54 del cuadernillo 7.5 de la oposición No. 7)

Ahora, luego de la inicial sentencia en contra del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, proferida el 20 de marzo de 1997 por el Juzgado Regional de Medellín, ninguna otra investigación penal o sentencia de condena se reporta como existente en contra del citado AGUDELO MARTINEZ, tal como lo señala la Oficina de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN - de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. DSFM/OIE-DP/0001481 del 11 de febrero del 2015 en el que se indica que consultados los archivos de los procesos vigentes que cursan a nivel nacional en el SPOA, ley 906 de 2004. SIAN - Ley 906 de 2004 y la Ley 600 de 2000 como también a nivel local en el sistema de información SIJUF - Ley 600 de 2000, NO FIGURA REGISTRO ALGUNO POR NOMBRE, Y/O DOCUMENTO DE IDENTIDAD, en contra del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.645.920 (Ver folios 50 del cuadernillo 7.5 de la oposición No. 7)

Así las cosas, queda en claro la no pertenencia del señor AGUDELO MARTINEZ a la llamada organización delincüencial integrada al narcotráfico ODIN-PACHELLY y que si bien es cierto cometió un delito de narcotráfico, este lo fue 18 años atrás, a que la Policía Judicial hiciera la solicitud a la Jefatura de ésta Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, a través del informe 118990 del 09 de agosto del año 2013, de apertura a un proceso extintivo de dominio, por ende y si aún se seguían manteniendo las dudas dado al registro de varios bienes inmuebles y vehículos automotores a nombre del señor AGUDELO MARTINEZ, y su crecimiento patrimonial, éste en virtud del aspecto probatorio que el

incumbe al opositor, a través del cumplimiento del principio de carga dinámica de la prueba, fue zanjado y revelado dentro de los criterios de la legalidad, forjado años después de que cumpliera con su condena y pagara su deuda con la sociedad, pues a través de su apoderado judicial, se allegó una variada documentación, que refleja su comportamiento económico y la conformación de su patrimonio a lo largo de su vida laboral y profesional, bajo la cual se muestra la legalidad del actuar en la adquisición de los bienes inmuebles y muebles cuestionados en acción extintiva de dominio; enseña los actos de compra venta elevados a escritura pública; su vida crediticia a través de diversos bancos que otorgaron préstamos hipotecarios, para vehículo y tarjetas de crédito, el manejo de cuentas corrientes y de ahorro a lo que se suma el reporte de sus bienes, ingresos y patrimonio por intermedio de sus declaraciones de renta y complementarios, en carta abierta que justifica su patrimonio.

La legalidad de los actos jurídicos que envuelven dichas situaciones económicas y financieras no está entre dicho, pues se ajusta a la normatividad para las mismas, los actos de compraventa se elevaron a escritura pública, las mismas fueron registradas, la vida financiera es válidamente permitida, tener tarjetas de crédito, acceder a préstamos bancarios de libre inversión, para vehículo e hipotecarios es válidamente permitido, y, frente a ese mundo legal, en la explicativa traída por el togado, existe un elemento probatorio de alta importancia que nos arrima más a la conclusión de no existencia de un nexo con la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues evidentemente se determina de manera pericial contable, que el patrimonio fue obtenido con el giro normal de actividades lícitas, sin reflejar patrimonios por justificar, tal como se concluye del estudio pericial contable, efectuado por CARLOS ALBERTO CARVAJAL MORALES identificado con la cédula de ciudadanía NO. 71.649. 618 de Medellín y Tarjeta Profesional de Contador No.50422 de la Junta Central de Contadores, quien al realizar el experticio técnico patrimonial fechado el 21 de mayo de 2015, concluye:

*"En el estudio realizado no se observaron indicios de actividades irregulares o al margen de la Ley que no tengan relación directa con el desarrollo normal de su actividad de ganadería y conexas que ejerce el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, como tampoco incrementos patrimoniales injustificados, reflejando así su capacidad económica que tiene su prohijado para adquirir los bienes afectados"* (Ver folio 46 del cuadernillo 7.4 de la oposición No. 7)

Para la realización de éste estudio financiero se tuvieron en cuenta las declaraciones de renta y complementarios, información bancaria, comercial y de actividades de ganadería, elementos materiales de prueba que se analizaron utilizando un procedimiento que reflejaba los movimientos anuales más representativos, todo ello acorde a los postulados de los artículos 236 y 237 del Estatuto Tributario, que regulan los temas de comparación patrimonial, ajuste para el cálculo y flujos de efectivo donde se tiene en cuenta ese estado financiero básico que muestra el efectivo generado y utilizado en las actividades de operación, inversión y financiación., ello como medio explicativo bajo el cual se denota, dentro del contexto contable un justificante para la apreciación de la Fiscalía frente al pretérito cuestionamiento del incremento patrimonial, entre el año 2001 y el año 2013.

En la citada pericia contable, se ilustra el contexto económico del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, en una iniciales labores en las áreas automotrices, inicio del patrimonio que va aumentando hasta que llega a los topes establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para entrar a ser parte de los declarantes del tributo de renta, esto del año 2001 en adelante, fuente esta de corte documental, básica para el explicativo patrimonial ajustado a la legalidad, en ella existe el reporte de la actividad ganadera desarrollada por el señor AGUDELO MARTINEZ.

El dictamen contable señala que entre el año 2011 y 2002, el señor EDINSON DE JESUS obtuvo recursos originados en contratos de ganadería con el señor Julio Cesar Restrepo Vásquez, en contratos menores por valor de \$10.00.000 millones y en contratos mayores por valor de \$69.004.000 pesos, además de la obtención de comisiones con la empresa Arango y Cía. Ltda., por \$11.700.000 pesos, reflejando ingresos en el año 2001 por valor de \$107.677.000 pesos y en el año 20012 por valor de \$144.627.000 pesos.

Para el año 2003, reporta ingresos por valor de \$192.677.000 pesos, relacionados con los incrementos de activos por contratos de ganado de mayor valor en suma de \$50.000.000 pesos y disminución de cuentas por pago al señor Tobias Arturo Cuartas por valor de \$56.000.000 pesos.

En el año 2004, se presentaron ingresos por valor de \$242.312.000 pesos, correspondientes a la disminución del disponible por valor de \$9.704.000 pesos, y disminución en otros activos por concepto de ganado menor en el

130  
4

contrato de mayor valor, celebrado con el señor Julio Cesar Vásquez por valor de \$100.000.000 pesos. Se indica que los recursos se utilizaron en el incremento de inventarios por concepto de ganado en \$25.136.000 pesos e incrementos en activos fijos por valor de \$70.000.000 pesos y reflejados en la adquisición de los vehículos de placas EKP 326, MNH 570 y ZJW 45 A, así mismo como en la disminución de deudas por pagar por un valor de \$39.190.000 pesos.

Para el año 2005 los recursos que se obtuvieron, lo fueron por concepto de comisiones en la empresa Arango y Cía. Ltda., utilidades en los contratos de mayor valor por venta de ganado y venta directa de ganado así como la venta del vehículo de placas EKP 326, para unos ingresos que ascendieron a la suma de \$317.677.000 pesos, recursos que fueron utilizados en el incremento del disponible por valor de \$17.202.468, incremento en inversiones por valor de \$52.965.530 pesos, relacionados con las compañías Industriametel y el Hotel Alameda, así como la adquisición de los vehículos automotores de placas EKN 985 y EKS 372 así como el inmueble de matrícula No. 001-905417, éstas últimas inversiones por valor de \$173.505.000 pesos.

En el año 2006 se registran ingresos por valor de \$851.046.257 pesos, en recursos originados en el incremento de cuentas por pagar por valor de \$529.267.000 pesos, distribuidos así: Un crédito hipotecario otorgado por el Banco Santander por valor de \$131.630.614 pesos, una tarjeta de crédito con el Banco Santander por valor de \$14.706.000 pesos, un crédito para vehículos con el banco de occidente por valor de \$36.859.339 pesos y préstamos otorgados en el sector real por valor de \$378.340.000 pesos, correspondientes a créditos con Industriametel y los señores Álvaro Díaz y Harold Wilson Sánchez.

Los anteriores recursos fueron utilizados en el incremento del disponible en entidades financiera por valor de \$46.239.303 pesos, incremento en inversiones en Industriametel y el Hotel Alameda, por valor de \$122.555.470 pesos, incrementos en activos fijos por valor de \$299.744.000 pesos, visualizados en aportes al proyecto Plaza del Mar en Cartagena, al proyecto Vértice Ingeniería, la adquisición de los vehículos de placas EKV 778 y EKN 985 y la adquisición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-828623 (Apartamento), 001-828570 (Cuarto útil), 001-828492 (Parqueadero), 001-828545 (Cuarto útil) y 001-828491 (Parqueadero).

131-131  
43

En el año 2007 se reportan contablemente unos ingresos por valor de \$676.602.860 pesos, en recursos obtenidos por disminución del disponible en el sector financiero por \$26.641.771, incrementos en cuentas por pagar por valor de \$421.748.00 pesos que corresponden a los siguientes movimientos: Créditos con el banco Santander por \$35.486.253, Crédito con el banco de occidente por \$31.319.000, Crédito con el banco BBVA por valor de \$29.727.000, créditos personales garantizados con pagaré, con los señores Carlos Carvajal, Elkin Cardona y Álvaro Díaz, por valor de \$150.000.000 pesos cada uno y la cancelación del pagaré con el señor Harold Wilson Sánchez por valor de \$53.000.000 pesos.

Los anteriores recursos fueron utilizados en el incremento de inversiones en Industriametal y Hotel Alameda por valor de \$40.128.300 pesos. Incremento de inventario por valor de \$162.687.396 pesos, correspondientes a la administración de fincas. Incrementos en activos fijos por valor de \$431.484 pesos, correspondientes a operaciones de venta del vehículo de placas MGN 570 por valor de \$30.000.000 pesos, compra del vehículo de placas EKX 694 por valor de \$24.763.000 pesos, aporte al proyecto plaza del mar en Cartagena por valor de \$112.460.000 pesos, compra del vehículo de placas EKZ - 310 por valor de \$80.500.000, aporte al proyecto Vértice Ingeniería por valor de \$52.500.000 pesos y la adquisición del 50% de los bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 001-967272 (Apartamento), 001-967379 (Cuarto de Hobbies) y 001-967315 (parqueadero) por valor de \$187.787.963 pesos.

En el año 2008 presentó unos incrementos por valor de \$617.538.743 pesos, en recursos obtenidos por disminución del disponible en bancos por valor de \$24.133.000 pesos, incremento en cuentas por pagar por valor de \$157.778.070 pesos, relacionados con operaciones de crédito otorgado por el banco Santander por valor de \$116.480.560 pesos, pagaré otorgado al señor Elkin Cardona por valor de \$114.000.000 pesos y abonos a los créditos otorgados por el sector financiero por valor de \$72.702.000 pesos.

Los anteriores ingresos se invirtieron en Industriametal y el Hotel Alameda por valor de \$171.664.592 pesos, incremento en inventarios en fincas por valor de \$6.225.239 pesos, incrementos en activos fijos por valor de \$98.568.000 pesos, relegados en la venta de los vehículos de placas EKS 372, EKV 778, EKX 964 y EKZ 310, así como la compra del vehículo de placas ELL 980.

132  
1-28  
21

Esta es la dinámica que se presenta en los movimientos financieros y contables del señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, que en éste corte de cuentas que se viene haciendo año por año registra para los años 2008 - 2009 recursos que ascienden a la suma de \$1.55.111.596 pesos., encontrando entonces para simplificar la dinámica de la relación año tras año, que en el año 2009 presentó ingresos por valor de \$637.572.853, pesos, en el año 2010 ingresos por valor de \$718.501.993 pesos, en el año 2011 ingresos por valor de \$439.527.000 pesos, en el año 2012 por valor de \$362.484.000 pesos y en el año 2013, incrementos de sus recursos por valor de \$468.953.000 pesos

En éste último año los recursos se originaron en disminución del disponible por valor de \$2.839.631 pesos, disminución en cuentas por cobrar por valor de \$199.314.000 pesos correspondientes a abonos realizados por el Hotel Alameda, disminución en inventarios por valor de \$19.290.000 correspondientes a venta y liquidación de contratos en fincas; incrementos en cuotas por cobrar por valor de \$111.067.659 relacionados con cancelación de cuotas personales y la obtención de un crédito con la entidad bancaria Davivienda por valor de \$50.000.000 para la adquisición del vehículo de placas MXZ 367, así mismo la obtención de un crédito con Davivienda por \$25.000.000 para la compra del vehículo de placas MXM 260 t dos créditos personales por valor de \$240.000.000 millones.

No debe olvidarse que La prueba pericial es aquella a través de la cual se nombra a una persona experta en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema. Una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el Juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen y esto lo encontramos en la experticia pericial practicada por el contador público CARLOS ALBERTO CARVAJAL MORALES.

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en su sentencia C- 124 del 2011:

127 133  
45

"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave."

Para revelar el origen de los recursos con los cuales el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MATINEZ, forjó su patrimonio, rindió diligencia testimonial el día 08 de septiembre del año 2015, en ella explicó que sus ingresos mensuales ascendían a \$6.000.000 o \$7.000.000 millones, de no conocer a ninguno de los cabecilla es integrantes de la llamada organización delincriminal ODIN-PACHELLY y de señalar como se adentró a los negocios de propiedad automotriz, inmobiliaria y de ganadería, y luego de tener inconvenientes judiciales que lo llevaron a una condena por tráfico de estupefacientes en el año de 1995, señala que él para el año 2000:

" ... (...).. volví a mis actividades anteriores, dedicado a la venta de propiedad raíz y vehículos y volví a retomar lo del ganado. Bueno ya para el año 2001 incursiono en el ganado y me dedico a trabajar el ganado a utilidades, ésta actividad la arranqué con el señor Julio Cesar Restrepo en una finca llamada Palestina ubicada en Yali Antioquia, para esta inversión conseguí un préstamo con el señor Tobías Cuartas lo cual lo hago mediante un pagaré que avala el préstamo. ...(...)... yo trabajo con ganado a utilidades que consiste en que yo pongo el ganado y el socio que es el señor de la finca, pone la finca como tal, alimentación, pasto, vacunación, donde después se reparten las utilidades, es ganado para engorde, o para ceba o para cría, todo depende del tipo de finca y su ubicación. Normalmente las utilidades se reparten después de sacar el costo del ganado a partes iguales, o sea 50 y 50, igualmente sigo con la actividad de la comisión por venta en propiedad raíz y vehículos hasta la fecha. Para el año 2006 - 2007 y 2010, ingreso al negocio del oro ...(...)... el trabajo del oro siempre lo trabajé por intermedio de la sociedad Los Picapedra que la tenía para oro y ganado, es de mi propiedad ...(...)... para el año 2006 o 2007 más o menos, por intermedio e iniciativa del señor EDWIN GARCIA entramos al negocio de la chatarra y sus derivados. ...(...)... dentro de otras inversiones que se han hecho, tengo una que proviene desde el 2005 donde entre a

140134

*participar en una sociedad perteneciente al señor FERNANDO GIL la cual se llamaba en su momento Gil Quintero e Hijos, a esta sociedad entré con el fin de construir vivienda de interés social, pero a medida que iba trascurriendo la construcción, tomamos la decisión después de hacer ciertas averiguaciones, en las curadurías, en catastro, en planeación municipal y con una asesoría de Cotelco cuya función son los hoteles, de pasar la construcción a hotel, en ese momento pasó a llamarse Proyecto Hotel Alameda de la 10, después Hotel Alameda de la 10 y ahora Hotel Alameda de la 10 SAS. Hasta la fecha del día de hoy, me dedico a la ganadería, a utilidades, a inversión en propiedad raíz y a las utilidades en comisión por venta de vehículos, y propiedades y lo del hotel como accionista."*

Adicional a anterior relato, bajo el cual da una explicación del origen de los recursos que gestaron su patrimonio, el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ efectúa un extenso, claro y detallado relato, sobre las inversiones que ha realizado en la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, aportes en sociedades, actividades de construcción hotelera, chatarrería y ganadería, destacando la utilización adicional de recursos que proviene del sector financiero a través de créditos hipotecarios en los bancos Santander, Davivienda y BBVA, de préstamos de orden personal, garantizados mediante la expedición de pagarés.

Así mismo efectúa un relato sobre alguna situaciones irregulares que se presentaron, al indicar que para el año 2010 comenzó a recibir llamadas bajo el cual comenzaban a vincularlo con organizaciones delictuales, que existía un proceso penal por ello y que le iban a quitar sus bienes, razón por la cual eleva derecho de petición ante la Fiscalía para determinar dicha situación, siendo su respuesta negativa ante la existencia de alguna investigación en su contra. Señala también que por la inseguridad que se vivía en la Medellín solicitó ante la Cuarta Brigada del Ejército permiso para para el porte de armas, situación que coincidía con la existencia de llamadas señalando que lo vincularían con grupos ilegales del Magdalena Medio. Adicionalmente aclara que él no ha tenido investigaciones y menos condenas por alguna autoridad Judicial de Cali, señalando entonces que la información reportada en el proceso extintivo es equivocada, y demuestra ello con la existencia de un derecho de petición dirigido al Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cali y la respuesta que se le da al mismo, bajo el cual se señala que en dicho juzgado no existe proceso o condena en contra del señor Agudelo Martínez.

135  
134

Apoyando la versión sobre el origen de los recursos que conforman el patrimonio del señor AGUDELO MARTINEZ, se cuenta con el testimonio rendido el 09 de septiembre del 2015 por CARLOS ALBERTO CARVAJAL MORALES, quien ha fungido como contador público al servicio del citado señor Agudelo Martínez; persona que de manera clara y detallada realiza un relato sobre la adquisición a lo largo de los años de los bienes que obran en su cabeza y de cómo ha sido el aspecto, financiero, contable y tributario con relación al patrimonio conformado desde el año 2000 en adelante, dando fe de la existencia de actividades en cabeza del señor EINSON en el mundo de la ganadería, en el negocio del oro, automotriz, inmobiliario, chatarrería, en la renta de capital e inversión en el sector hotelero, inversiones que se nutrían de recursos que venían dejando dichos negocios y a través de préstamos obtenidos en el sector bancario y a título personal, revelando que los aspectos contables demuestran que el señor AGUDELO MARTINEZ ha venido forjando un patrimonio legal, que los incrementos en el mismo, año tras año, se encuentran justificados y acordes a los estándares normativos de corte tributario. De manera concreta señala lo siguiente:

*"PREGUNTADO. De acuerdo a lo que nos ha manifestado a cuánto asciende el patrimonio del señor Edison de Jesús Agudelo Martínez y de la señora Sandra Milena Bustamante Mestre, dado a que usted es su contador. CONTESTO. Según mi memoria o la presunción que tengo porque yo manejo 95 contribuyentes, oscila el patrimonio líquido \$921.933.000 millones de patrimonio líquido para el señor Edison de Jesús Agudelo Martínez y para la señora Sandra Milena Bustamante Mestre, oscila entre \$250.000.000 a \$320.000.000, pero quiero dejar en claro que ese patrimonio líquido se originó en rentas líquidas de 15 años de ingresos que no constituiría renta o ganancia ocasional, así se obtuvo ese patrimonio líquido. PREGUNTADO. Los recursos con los que los señores Edison de Jesús Agudelo Martínez y la señora Sandra Milena Bustamante Mestre, adquirieron los bienes que usted ha reportado en su informe contable de donde se derivan. CONTESTO. Doctora como lo exprese anteriormente con las utilidades y rentas líquidas obtenidas por el contribuyente año a año, con los préstamos obtenidos en el sector bancario o financiero, con préstamos de terceros con rentabilidades o utilidades en sociedades, mi cliente empezó a conseguir sus bienes, que haciendo un análisis financiero de todo lo que él tiene, el 70% le debe tanto a terceros como al sector financiero, con esto él consiguió sus bienes muebles e inmuebles"*

Las anteriores situaciones, reflejadas en un experticio técnico contable soportado probatoriamente con sus anexos, la documentación sobre investigaciones de orden penal, y las explicaciones testimoniales del

afectado, demuestran la NO EXISTENCIA de una relación causal del incremento patrimonial no justificado y de la no existencia de actividades delictuales gestoras de patrimonios ilícitos, a través de la llamada ODIN\_PACHELLEY, que hicieron en principio viable la aplicación de la acción de extinción de dominio sobre los bienes afectados con medidas cautelares y que obran a nombre de EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, nos llevan a la decisión de solicitarle al Juez que haya de conocer el asunto, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, con relación a los bienes que obran en cabeza del señor AGUDELO MARTINEZ y que fueron objeto de afectación vía el trámite de la presente acción extintiva de dominio.

**OPOSICION PRESENTADA POR EL Dr.  
GERMÁN IGNACIO GÓMEZ POSADA**

Vinculada:

**IVETTE GIRALDO PELÁEZ**

El doctor GERMÁN IGNACIO GÓMEZ POSADA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora IVETTE GIRALDO PELÁEZ, presentó OPOSICION a la Fijación Provisional de la Pretensión, relacionada con diversos bienes de propiedad de su mandante, siendo éstos el Inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, apartamento 09 A-1 - Matricula No. 060-249066. Inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, parqueadero No.15, Matricula No.060-249102 y el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, parqueadero No.16 - Matricula No. 060-249103.

Los argumentos que presenta para sustentar su oposición se exponen de la siguiente manera:

*"La fiscalía mediante resolución de fecha 23 de enero de 2015, procedió a la FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, sobre los bienes en cabeza de la señora IVETTE GIRALDO PELÁEZ que se encuentran representados en el inmueble antes descrito, compraventa realizada con el señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, quien está siendo investigado presuntamente por pertenecer a una empresa criminal denominada ODIN PACHELY.*

*una vez analizado el expediente por este togado se puede determinar que mi cliente siempre ha actuado de buena fe en cuanto a la compra del Apartamiento 09 A-1, ubicado en la ciudad de Cartagena, contrario a lo que señala su honorable despacho dentro de uno de los acápites argumentando que la señora Giraldo no posee la capacidad económica para*

realizar dicha operación (La compra del bien inmueble descrito), acreditándola casi al punto de pertenecer a una organización criminal como testaférrea de los bienes del señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, donde no existen los mínimos indicios de algún tipo de participación por parte de mi poderdante, en algún tipo de actividad criminal ya que se carece de elementos claros que lleven a convencer, que mi cliente es miembro de algún tipo de banda ilícita al margen de la ley.

Me permito anexar el informe contable de mi poderdante frente a sus actividades económicas, el incremento honesto de su dinero para así demostrar las buenas costumbres, su honorable y rectitud en todas las actuaciones de su diario vivir ya que nunca ha sido objeto de ningún tipo de investigación que enlode su nombre.

Observando que mi representada no tiene conductas ilícitas, reprochables, el recurso de sus dineros han sido lícitos, su incrementos han sido normales y no se puede decir que esta, haya conseguido su patrimonio de actividades ilícitas considero que la causal de extinción invocada por su despacho no tiene fundamento de aplicarse, y es que no se encuentra ningún indicio serio de la responsabilidad que tiene mi patrocinada en incrementos ilícitos de su patrimonio o pertenecer a alguna banda criminal o servir como testaférrea a la misma.

Es importante agregar que al señor EDISON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ no se le ha probado la ilicitud de sus actos, entre esos la compra y posterior venta que realiza a mi cliente del Apartamento 09 A-1 y Parqueadero No. 15 y Parqueadero No. 16, objeto de esta oposición.

Mi cliente es una persona que ha actuado de buena fe, no posee antecedente alguno, ha sido ejemplo de buena reputación y costumbres, quien se ha esforzado en gran medida durante el transcurso de su vida para conseguir mejorar su calidad de vida, eso sí siempre desempeñándose en actividades dignas y legales. Que dejan su buen nombre en alto."

#### **Aspectos del ente Fiscal frente a ésta oposición:**

Es de manifestarse que le obra razón al ilustre profesional del derecho y la petición por él esbozada dentro de la improcedencia de la acción extintiva, es la que tendrá cabida en éste tipo de pronunciamientos, pues ha de dejarse en claro que si el nexo causal que unía a la señora IVETT GIRALDO PELAEZ era el haber realizado un negocio jurídico de compra y venta de un apartamento y dos garajes, localizados en la ciudad de Cartagena, con el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, de quien se cuestionaba la adquisición de recursos de corte ilícito por su presunta participación en la organización delincriminal ODIN-PACHELLY, éste nexo causal ha dejado de existir, en atención a como se explicó en el capítulo anterior la Fiscalía determinó que el señor AGUDELO MARTINEZ, no hace parte de la organización delincriminal, y de paso se verificó que su

4-17-138

patrimonio había sido forjado dentro de los criterios de la legalidad, dicha característica sería trasladada de iure facta al negocio jurídico que realizó con ella amén de cobrar aplicabilidad en su favor la tercería de venta fe exenta de culpa.

Cumpliendo con los parámetros legales, el 30 de septiembre del año 2014 en la Notaría 26 del Circulo de Medellín, se suscribió la escritura pública de venta No. 298, mediante la cual el señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ vende a la señora IVETT GIRALDO PELAEZ el apartamento 09 A-1, garaje 16, garaje 15 Y Depósito 24 que hacen parte del edificio Plaza del Mar de la ciudad de Cartagena de Indias, localizado en la carrera 12 con calle 5 del barrio Castillo Grande, por la suma de \$1.000.000 millones de pesos, destacándose de dicho contrato que según la cláusula tercera dicho inmueble según el vendedor, se encontraba libre de títulos de tenencia, medidas cautelares, toda clase de gravámenes tales como censos, servidumbres, usufructos, usos o habitación, patrimonios de Familia inembargable, afectación a vivienda familiar, condiciones resolutorias, embargos, pleitos pendientes e inscripciones de demanda, a excepción de una hipoteca la cual sería cancelada por el vendedor con posterioridad al registro de la escritura.

Así mismo, la cláusula quinta numeral "e" en la que el comprador señala y acepta para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 y 793 de 2002 o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen que adquiere el inmueble objeto de compraventa, con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.

Y para respaldar ésta última posición, el oponente incorpora una serie de documentos relacionados con información tributaria como son las declaraciones de renta y complementarios presentadas por la señora IVETT GIRALDO PELAEZ, bajo el cual refleja la existencia de un patrimonio con el que puede hacer éste tipo de adquisiciones, también se allega dictamen contable y financiero elaborado por el contador público, ALVARO JAVIER OSSA Tarjeta profesional de contador No. 49777 -T, quien realiza el estudio contable y arriba a las siguientes conclusiones:

*"Los recursos utilizados para la adquisición de activos de inventaros desde el año gravable 2009 hasta la vigencia fiscal del 2014 inclusive, se generaron por aportes de capital y generación de recursos a través de las ventas y prestación de servicios. Los ingresos provienen de ventas y prestación de servicios previamente avalados. Los*

costos y deducciones enmarcados dentro de la norma contable tienen relación de causalidad, proporcionalidad y conveniencia. Dentro de los recursos obtenidos, la señora GIRALDO se apalanca financieramente a través de pasivos.

Se concluye que la operación de cada uno de los ejercicios contables provino de operaciones lícitas, que los incrementos patrimoniales están justificados y debidamente soportados. Se puede demostrar que los recursos obtenidos por la compañía se generan por contratos con empresas reconocidas en el medio. Que la contabilidad fue manejada conforme a lo dispuesto en las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia bajo la ley 43 de 1990 y decretó 24 69 de 1993.

Se detalla además cada una de las partidas de salidas y entradas de dineros con sus respectivos conceptos y beneficiarios, para dar más transparencia al caso que nos ocupa. Como contador perito puedo certificar que los recursos que ingresaron a la composición patrimonial y cuentas bancarias fueron y son de total transparencia y claridad, tanto como se observó en el recorrido del peritaje y auditoría realizada a la persona natural que nos compete"

No sobra recordar, que dada la perspectiva de un nexo causal, la vinculación fue inicial, sin que pueda sostenerse hoy en día, máxima si se aprecia la realización de un negocio jurídico de compraventa, dentro de los parámetros de la legalidad, donde de paso sea decir que la señora IVETT GIRALDO PELAEZ, actuó de buena fe exenta de culpa, aspecto que hace aún más liberatorio del proceso extintivo, de los bienes que obran a su nombre y que se vincularon a éste trámite.

Recordemos que en ésta temática lo primero que hay que señalar es que la extinción del derecho del dominio sobre los bienes de los cuales se puede predicar la misma, procede sin perjuicio de los derechos del tercero de buena fe exento de culpa en el entendido que "quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido.

La buena fe ha sido especificada como "simple que exige sólo una conciencia recta y honesta", y, "la buena fe cualificada o creadora de derecho que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la

buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la Ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Lo acotado resulta suficiente para reseñar que la norma refiere a la buena fe cualificada por cuanto para considerarse que se actuó exento de culpa es menester demostrar la conciencia y certeza, y, también nos da paso para abordar lo siguiente: la Ley 1708 de 2014, además de sancionar un origen ilícito de los bienes, castiga la no destinación de los mismos conforme a las Leyes vigentes, pues la extinción del derecho del dominio procede cuando además de que el título sea ilegítimo, el bien de que se trate se hayan utilizado para actividades delictivas, que contrarían la función para la cual se reconoció el derecho de propiedad.

Por manera que según lo reseñado, cuando el legislador lo refiere y la Corte Constitucional interpreta la figura del tercero de buena fe, señalan tal calidad con relación a la forma cómo adquiere un título, es decir, dicha particularidad se circunscribe a la adquisición de la propiedad, o creación de derechos, que cuando no sean exentos de culpas son aparentes.

Bajo esta óptica, resulta lógico estimar que la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, a que refiere la norma, opera con relación a las causales que contemplan la adquisición de los bienes comprometidos y no aquellas que sancionan su indebida utilización o destinación.

Nótese, que la buena fe en el Código Civil ha sido definida como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio (...)”.

Por manera que, resulta pertinente acotar que "la buena cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no existe.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: error communis facit jus.

Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la Ley, y luego resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de culpa.

Tal precepto surge del aforismo del "error communis facit jus" o "error común crea el derecho", según la cual, toda persona que incurra en un error de aquellos en que normalmente caería cualquier ser humano de mediana inteligencia y cuidado, esto es, en un error invencible, no podrá ser víctima de un comportamiento por el que no pueda responder. Con este fundamento se ha dicho que la buena fe exenta de culpa, además de ser un principio general del derecho, es una aplicación de la citada máxima error communis facit jus, porque, no obstante estar integrada por la buena fe simple exige la participación del error común.

Por todas las circunstancias antes expuestas, no puede prosperar una acción extintiva de dominio, cuando se respalda probatoriamente un origen lícito de los recursos con los que se adquirieron los bienes y la prudencia y diligencia en el acto de compraventa, dentro del criterio de la buena fe exenta de culpa; así las cosas deberá solicitarse al Juez que haya de conocer del proceso, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINTIVA DEL

DOMINIO, relacionada con el apartamento 09 A- 1, garaje No. 15, Garaje No. 16 y Depósito 24 del barrio Castilla la Grande de Cartagena, folios de matrícula inmobiliaria 060-249066, 060-249102, 060-249103

ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SEÑORA  
YOURLADY TATIANA OSORIO

Si bien es cierto la señora YOURLADY TATIANA OSORIO quien funge como vinculada al trámite extintivo otorgó poder al Dr. CARLOS MARIO HENAO SIERRA, a efectos de que la representara judicialmente, en pro de los intereses económicos representados en el vehículo automotor tipo camioneta Kia modelo 2014 línea Sportage identificada con las placas HNV 246, debe acotarse que no se presentó por parte del togado un escrito de oposición, sino que se conformó un cuadernillo (Al que se identificó como oposición 8), en el que se incorporó la versión testimonial dada por la señora Yourlady Tatiana Osorio, bajo la cual explica la forma en que adquirió dicho rodante, al igual que el origen de los recursos que invirtió en ello, allegando varios elementos materiales de prueba bajo los cuales soporta sus explicaciones.

Dicha explicativa se sustenta en el desarrollo de actividades laborales desde los 17 años vendiendo trago en su casa, posteriormente y, con el paso del tiempo se dedicó al trabajo con hombres, denominando dicha actividad como de prepago, obteniendo dinero para la adquisición de una primera motocicleta, las cuales vendió y adquirió un Renault Clío, , siendo una persona ahorrativa y generadora de ingresos superiores a los \$8.000.000 millones de pesos, amén que conoció al señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, con quien tiene un hijo, relación en la que logró hacerse a una buena cantidad de oro, con lo que logró reunir una buena suma de dinero y adquirir un negocio llamado Tijuana Bar, localizado en el parque de bello Antioquia, negocio que le dejó ganancias por valor de \$53.000.000 millones, recursos que fueron según ella utilizados en la compra de una camioneta captiva, modelo 2012, y además de utilizar recursos en la compra y venta de productos como bolsos y botas. Ya en el año 2014, adquiere una camioneta nueva marca Kia que le costó \$68.000.000 pesos. Finalmente es enfática en afirmar que el señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, nunca le ha colaborado con recursos o dinero para la adquisición del vehículo automotor.

Es respetable el argumento traído por la señora YOURLADY TATIANA, pero respetando la consideración humana, y su derecho a la decisión del trabajo escogido, el ejercicio de su actividad como prepago, no se soporta el amasamiento de recursos propios de esa actividad para llegar a la adquisición del rodante objeto de acción y previamente a él del mismo establecimiento Racho bar Tijuana, el cual según documentos, fue adquirido por valor de \$40.000.000 millones y pagado "De contado" según la cláusula segunda de dicho acto jurídico, en dichos negocios ingresa el capital del señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, quien era el compañero permanente de YOURLADY y con el cual ella tiene un hijo, esa relación no puede desconocerse, personas que efectivamente pertenecía a una organización delictual denominada ODIN- PACHELLY, y así lo notician los informes de policía, pues recuérdese que la acumulación del proceso 12694 proveniente de la Fiscalía 25 Especializada y los planteamientos iniciales del proceso 12447 que dada la actividad de la Policía Judicial que acompañaba el caso, denotó la existencia de las llamadas Organizaciones Delictuales Integradas al Narcotráfico - ODIN, entre ellas y para interés del proceso extintivo de dominio, la llamada ODIN-PACHELLY, la cual estaba integrada ente otras por ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO.

De éste se predicó que " El cabecilla Principal de esta organización delincuencial es el Señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.592.244 de bello Antioquia, nacido el 13-10-1973 casado con Yorladis Tatiana Osorio, desmovilizado del Bloque Centauros de las AUC y la mayor fuente de recursos es la expropiación a través de amenazas y constreñimiento de bienes inmuebles además del cobro de Extorsiones en todo nivel de la sociedad, además a través de los medios cognitivos la banda cuenta con los medios logísticos y administrativos resaltando el nivel de penetración en las entidades del estado para la facilidad de la comisión de los hechos punibles."

Debe partirse, de entenderse que los hechos gestores de acción extintiva, emanan de una organización delictual, bien estructurada y especializada, con distribución de funciones, dentro de la cual el señor ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO hizo parte, y esa pertenencia le generó recursos, de los que participaba su compañera YOURLADIS, pues es poco creíble que viviendo con él por más de 7 años, no se diera cuenta de lo que hacía su compañero y no hacer parte de los ingresos que éste percibía, a punto que realizó negociación millonarias de contado, como la compra del bar y la adquisición del rodante cuestionado, siendo de importancia señalar

1170-144

que las actividades ilícitas desplegadas por ALBERT ANTONIO generan grandes recursos económicos y es allí en la existencia de estos recursos que se catalogan de origen ilícito, donde surge el nexo causal, no personal, sino material, entre el afectado y el bien objeto de trámite.

Para comprender esta situación podemos decir que el elemento fundamental de la criminalidad organizada es la existencia de una organización criminal. Su nota definitoria no viene determinada tanto por la concurrencia de una pluralidad de personas o por los delitos que cometen, sino por la forma en que dichas personas están estructuradas y por cómo realizan dicha actividad delictiva. Podemos decir que como características esenciales de la criminalidad organizada, se encuentran las siguientes:

La existencia de unos objetivos comunes. El fin u objetivo ultimo, suele ser la obtención de lucro ilícito, para cuya consecución se valen de otros fines mediatos como puede ser la protección de sus miembros, las alianzas con otros grupos o la consecución de grados de poder.

La división de funciones que conduce a una profesionalización o especialización de sus miembros o subsistemas y a la mayor eficacia de la organización.

La estructura, que comporta un ensamblaje de la organización, vertical o jerárquico u horizontal, con una serie de normas o códigos de actuación o de conducta, que son asumidos por el grupo y que dota a la misma de una permanencia que le permite la coordinación de las actividades para la consecución de su objetivo.

Un sistema de toma de decisiones, generalmente jerárquico, bien centralizado, bien reticular, en el que coexisten subsistemas con estructuras flexibles y con autonomía en la toma de decisiones en relación con el sistema superior.

Cohesión entre sus miembros, basado en el interés de conseguir sus objetivos, o determinado por un componente ideológico o étnico.

Relaciones con el medio exterior, bien utilizando o aprovechándose de la violencia para sus fines, bien valiéndose de las debilidades del sistema para aprovecharse de las fisuras de las relaciones económicas o sociales ordinarias.

143

Tendencia a la auto conservación por encima de la renovación de sus miembros, y donde la capacidad de permanencia es mayor cuanto más compleja sea la organización en tanto que puedan seguir manteniéndose sus objetivos.

Estas situaciones se aprecian en esa estructura criminal llamada ODIN - PACHELLY y es la que hace gestoras de un nexo causal, razón por la cual en lo tocante al vehículo automotor de placas HNV-246 se actuará solicitud al Juez de Extinción que haya de conocer el caso, la respectiva PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCION DE DOMINIO.

**SUJETOS EN CONDICION DE AFECTADOS Y LUGARES DE NOTIFICACION:**

De acuerdo al artículo 2 de la ley 1708 de 2014, se denominan afectados por la acción de extinción de dominio la: *"Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso."*

El artículo 30 de la citada Ley indica:

*"Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominic:*

1.- *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.*

2.- *Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.*

3.- *Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.*

4.- *Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser*

146  
146

*titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio"*

Por consiguiente, se visualiza que las personas que se enuncian a continuación se han presentado desde la resolución de fijación de la pretensión extintiva de dominio, como afectados, recordando en éste pronunciamiento dicha situación de la siguiente manera:

JEFERSON ANDRES SANCHEZ MARIN, Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014.

YENNY ALEXANDRA OSPINA RETREPO. Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014.

ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO. Gestor inicial de la acción extintiva, y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014. YOURLADY TATIANA OSORIO JIMENEZ (Esposa, quien se puede localizar en la Carrera 54 No. 52-24 barrio Prado del Municipio de Bello Antioquia, teléfono No. 2722724), MARIA NOEMI ACEVEDO LOPEZ o MARIA NOEMI ACEVEDO DE LOPEZ (Mamá - Quien se domicilia en la Calle 68 No. 58-72 barrio Pachelly del Municipio de Bello Antioquia), JOSE OMAR HENAO FLOREZ (Papá), LORENA GUTIERREZ PEREZ (Cónyuge). Los bienes que obran a nombre de estas personas se les aplica las causas de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

SIRLEY ANDREA ROJAS GIL, Se vincula en cuanto a la negociación de un bien con el gestor inicial de la acción extintiva, señor Henao Acevedo).

GABRIEL JAIME ORTEGA MARIN. Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014.

LADDY CATALINA GUTIERREZ USUGA (Esposa). Los bienes que obran a

115  
147

nombre de esta persona se les aplica las causales de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

OMAR AUGUSTO ARIAS TOBON. Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014. MARIBEL TAMAYO ECHEVERRIA (Cónyuge). Los bienes que obran a nombre de esta persona se les aplica las causales de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

ALEJANDRA VASQUEZ ZAPATA (Se vincula por la adquisición reciente de un vehículo vendido por el Gestor inicial de la acción extintiva, señor Arias Tobón),

JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014. SANDRA NAYIBER HERRERA PRENS (Cónyuge), Los bienes que obran a nombre de estas personas se les aplica las causales de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO RAMÍREZ (Se vincula por adquisición reciente de un bien a manos de Sandra Herrera). Esta persona se domicilia en la Carrera 60 No. 61 - 23 Barrio Buenos Aires de Bello Antioquia. Teléfono 2756898 y celular No. 321-8812062

CESAR AUGUSTO MORALES CASTAÑO, Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto la Fiscalía Cuarenta y Dos Especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de Bogotá Distrito Capital:

148  
148

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR DE MANERA DEFINITIVA LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, con relación a los bienes identificados y localizados de acuerdo a la enumeración realizada en el capítulo segundo de éste pronunciamiento, con excepción de los que se enunciarán en el numeral tercero de éste pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Disponer efectuar de manera formal ante Juez de Extinción de Dominio competente, solicitud para que de paso al respectivo INICIO DEL JUICIO de extinción de dominio.

**TERCERO:** Solicitarle al señor Juez de Extinción del Derecho de dominio, se decrete la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO, sobre los siguientes bienes:

Pertencientes a las señoras GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ y CLAUDIA LUCIA OCHOA RODRIGUEZ consistentes en los bienes inmuebles identificados con las Matrículas inmobiliarias números 000945419, 000945480 y 000945530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín.

Pertenciente al señor ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO GUTIERREZ, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-5065080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Pertencientes a la señora SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE siendo éstos el inmueble de la Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo 1 etapa torre 1 apartamento 1202. Medellín, identificado con MI 001-746152, Calle 14 No. 75-13 Unidad Residencial Bosques de San Bernardo parqueadero 63. Medellín, identificado con MI 001-746182, Calle 27 No. 73 - 69 edificios Osono Ramón PH, apto. 301. Medellín, identificado con MI 001-857058, Calle 9 sur No. 79 A - 125 urbanización rayo de Sol, torre 3 apto 806. Medellín, identificado con MI 001-816523, el establecimiento de comercio Locos Sentimientos, ubicado en la calle 15 No. 81 B 115 interior 908, ciudad de Medellín, matrícula número 21-525721-02 del 06 de marzo de 2012, miscelánea en general

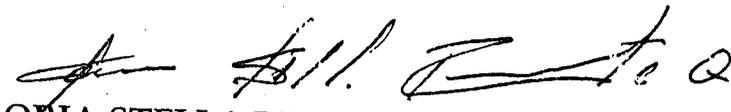
Pertencientes al señor EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ, siendo éstos el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, apartamento 908

149  
61

torre 4, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-967272. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-967379. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia Matricula No 001-967315. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, apartamento 901, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828623. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia Matricula No 001-828570. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero 312, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828492. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, cuarto útil con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828545. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828491. Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, parqueadero, con hipoteca abierta Banco Santander de Colombia, Matricula No 001-828491. Automóvil Volkswagen Bora, placa ELL- 980. Automóvil Volkswagen Bora, placa KGI 380. Automóvil Chevrolet emotion, placa ELN-068, Automóvil Kia Picanto, placa MXZ-260 pignorado banco Davivienda. Automóvil Hyundai, placa MXZ 367, pignorado banco Davivienda. Motocicleta akt placa PNB 60b ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, "Mineros los Picapiedra", ubicado en la ciudad de Medellín cra 51b No 81-20 matricula No 21-428068-02 del 01 de junio de 2006, actividad comercial ganadería y minería.

Pertenece a la señora IVETTE GIRALDO PELÁEZ, siendo éstos el Inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, apartamento 09 A-1 - Matricula No. 060-249066. Inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, parqueadero No.15, Matricula No.060-249102 y el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, parqueadero No.16 - Matricula No. 060-249103.

**ENTERESE Y CUMPLASE.**

  
**GLORIA STELLA RICAURTE QUIJANO**  
Fiscal Cuarenta y Dos (42) Especializado

Señores  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA  
PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. (DEEDD)  
Atn. Dra. **ALEXANDRA VILLAMIL RUIZ**  
Fiscal TRECE (13) Delegada ante Jueces del Circuito  
Especializado de Bogotá  
E. S. D.



Radicación: **12447 ED**

Asunto: **Solicitud de archivo** y cancelación de medidas cautelares  
(Artículo 124 núm. 2., 3., y 5. de la Ley 1708 de 2014)

Distinguida Fiscal,

Acude ante usted, **CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.412.544, expedida en Bogotá, titular de la tarjeta Profesional de Abogado No. 41.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación del señor **EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.645.920, expedida en esa ciudad, y de la señora **SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, ciudad donde le expidieron la cédula de ciudadanía número 43.160.967, ambos en calidad de afectados en el proceso de la referencia, para solicitarle que, dada la devolución de la pretensión de improcedencia por segunda ocasión, esta vez por el Juzgado Primero (1°) Especializado en Extinción de Dominio de Medellín, **se proceda al archivo de diligencias** (art. 124 de la Ley 1708 de 2014), Resolución que comporta la cancelación de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes.

#### 1. Antecedentes

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, en el Radicado 05000-31-20-001-2018-00017, profirió el 15 de junio de 2018 un auto interlocutorio por el que resuelve la solicitud de requerimiento de declaratoria de improcedencia respecto de los bienes afectados en este proceso de propiedad de los señores Milena Bustamante Mestre, Ivette Giraldo Peláez y Edison de Jesús Agudelo Martínez, elevada por la Fiscalía 42 Especializada de Extinción adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, denegando esa solicitud y devolviendo la actuación aduciendo actuar en aplicación del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014.

La Fiscalía en mención había reiterado su pedido de no convocar a juicio para la extinción de los bienes de los citados en atención a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia ya había devuelto una petición similar, alegando la falta de actos de investigación que acreditaran la ausencia de la causal o causales invocadas; pero, como aconteció que la Fiscalía “obedeció” las instrucciones de ese juzgado, evacuando las probanzas que el juez echaba de menos, insistió en su pedido sobre esas nuevas bases probatorias, con el resultado ya conocido, pues parece claro que los Jueces de Antioquia, en este caso, sólo aceptan una demanda de extinción, no una solicitud de improcedencia, usurpando el rol de acusadores que ni la Constitución Política, ni la Ley, les otorga .

En síntesis, esa decisión denegatoria del Juzgado del conocimiento se fundamenta en que no es suficiente que la Fiscalía haya encontrado que el afectado, EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, no pertenezca a la organización criminal conocida como la ODIN –PACHELY, -génesis y causa o cimiento de esta acción- en atención a que él, en el pasado –hace más de 20 años-, fue condenado por narcotráfico; consecuentemente, sobre esa base sobreviniente, el Juzgado entra a analizar si subsisten las presuntas diferencias patrimoniales y si la acreditación de la actividad lícita aducida como fuente de los ingresos fue bastante para justificar la adquisición de los bienes, para concluir que a la Fiscalía le faltó investigar y corroborar todos los datos, documentos y declaraciones, aportados en las oposiciones (*verbigracia*, con un perito oficial); Pareciera que el Juzgado sólo concibiera como posible un requerimiento de extinción (una demanda en los términos actuales) sobre la base de que el patrimonio de mis representados es espurio, pues, presume, tiene su origen en la actividad delictiva por la que fue sentenciado el señor AGUDELO MARTÍNEZ, sin importar que esa no fuera la razón por la que lo investigaron en este proceso, ni el coruscante hecho de que la causal por la que se le investigó haya resultado infundada<sup>1</sup> (como hecho al margen anotamos el señor Juez supone de manera errónea que al señor Edison de Jesús Agudelo Martínez se le atribuyeron varias causales, cuando en realidad sólo se le imputó la causal 1. del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014).

## 2. Hechos Relevantes

La acción de extinción de dominio de los bienes de mis representados la inició la Fiscalía (en principio la 47 E.D) merced a diversos informes de policía

<sup>1</sup> Así se le en la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión “**EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014. SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE (cónyuge). Los bienes que obran a nombre de esta persona se les aplica las causales de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.**” Folio 34 de la numeración interna y 110 del Cuaderno No. 2

que daban cuenta de la existencia de una organización delictiva, denominada "Los Pachely", de la que presuntamente hacía parte el mencionado EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ; entonces, si a una determinada organización delincuenciales –ODIN PACHELY- se le atribuía la comisión de eventuales delitos –actividad ilícita base de las causales de extinción de dominio-, a sus miembros o asociados, así como a sus beneficiarios, se les debería extinguir el dominio sobre sus bienes por ser el producto de tales actividades ilícitas, razón por la que se le imputó al señor AGUDELO MARTÍNEZ (fijación provisional de la pretensión) estar incurso en la causal 1 del referido artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, es decir, que sus bienes y los de su núcleo familiar provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, ¿cuál actividad ilícita? Toda aquella atribuida o cometida por la mentada organización criminal.

Por todo ese razonamiento y siguiendo la dialéctica propia del proceso extintivo se precisó, por ejemplo, que la llamada ODIN-PACHELY era una banda delincuenciales presuntamente integrada por las siguientes personas: ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO, GABRIEL JAIME ORTEGA MARÍN, HUGO ALBEIRO QUINTERO, LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA, OMAR AUGUSTO ÁRIAS TOBÓN, FREDY ALBERTO SÁNCHEZ, DUBERNEY OSPINA RESTREPO, JAIRO ANDRÉS ARDILA MURILLO, EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ<sup>2</sup>, EVELIO FLÓRES RESTREPO, CESAR AUGUSTO MORALES CASTAÑO, JHOVANNI ALBERTO MESA, OSCAR ALIRIO CUARTAS ROJAS, JOSÉ DOMINGO CARRILLO MONTOYA, ALEJANDRO MASO, FRANCISCO EMILIO MASO PULGARIN, JHON JAIRO RUIZ MUÑETON y JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO.<sup>3</sup>

Se estableció que se trataba de una "estructura delincuenciales liderada por LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA alias "MANDO" y conformada por más de 100 hombres, dedicados a capitalizar actividades delincuenciales relacionadas con el narcotráfico, Micro-extorsión, Secuestro, Homicidio Selectivo, Desplazamiento Forzado, teniendo su lugar de injerencia los municipios de Bello, Copacabana y el sector de Niquia al norte de la ciudad de Medellín".<sup>4</sup>

A esa Organización criminal se le atribuyeron diversas acciones delictivas tales como "Concierto para delinquir, Extorsión, Secuestro Extorsivo, Homicidios, Porte y Fabricación de Armas de Fuego, Constreñimiento, hurto y demás acciones delincuenciales propias de esta organización Criminal."<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Sólo mediante oficio No. S-2013-118990/ADESP-GEDLA-38.10, suscrito por el mayor WILSON GILBERTO MORAN AGUDELO, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, contenido de un informe de policía, es que se vincula a mí poderdante, Edison de Jesús Agudelo Martínez, por ser –presuntamente- "integrante" de la denominada ODIN Pachely. ver Folio 242, Cuaderno Original No. 1.

<sup>3</sup> Fijación Provisional de la Pretensión, pág. 58 de la numeración interna, folio 134 Cuaderno No. 2

<sup>4</sup> Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión, folio 10 de su numeración interna, 86 del cuaderno No.2

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág. 60 de la numeración interna, folio 136 Cuaderno No. 2

153

Se dijo que esta organización delinquirió en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa y San Pedro de los Milagros (Antioquia), varios de los que controlaron este grupo criminal, ex –confeso Hugo Albeiro Quintero Restrepo alias El Patrón, el narcotraficante Evelio Flórez Restrepo alias "el negro" y el desaparecido desmovilizado Jader Botero Jaramillo alias "gancho", hombres de confianza de los extraditados alias "Berna", Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco y Miguel Arroyave Ruíz, cabecilla ultimado del ex - bloque centauros.<sup>6</sup>

Se evidenció que *"Actualmente las ODIN referenciadas "la Unión", "PACHELLY" y "Trianón", controlan fuentes de financiamiento ilegal como la extorsión al transporte público y comercio, narcomenudeo y tráfico de cocaína a través de correos humanos y encomiendas con destino a Panamá, México, Estados Unidos, Aruba, Holanda, España y Guinea Bissau, teniendo plataforma de salida de drogas a Urabá, Cúcuta y costa Caribe."*<sup>7</sup>

La época a la que se circunscribió la actividad delictiva de la ODIN – PACHELY corresponde a los años 2012 a 2013.<sup>8</sup>

Estas citas, a manera de ejemplo, resultan de importancia y son relevantes porque se refieren a la territorialidad y al tiempo de las conductas penales atribuidas como subyacentes a la adquisición de los bienes, elementos todos de la teoría de la acción penal, como parte del tipo objetivo; esa materialidad del delito base o tipo objetivo (actividad delictiva) resulta fundamental para que respecto de bienes adquiridos, directa o indirectamente, con su producto, se declare la extinción de dominio.

Todos esos datos resultaban esenciales para establecer, probatoriamente hablando, el trípede necesario para extinguir bienes: **las fuentes de ingreso –ilícitas-, el patrimonio adquirido con base en él y establecer una relación de causalidad entre aquellas y éste.**

En consideración a que resultó probado que el señor EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, no perteneció a esas tales organizaciones criminales, no se daban los elementos para extinguir sus bienes, ni los de sus allegados, pues no se estableció la probabilidad fundada de que sus bienes tuvieran origen en esa actividad.

La fiscalía 27 Especializada DFCRIM-Medellín, que conoció y acumuló diferentes investigaciones contra la organización criminal "ODIN PACHELY", certificó, con destino a esta investigación por extinción de dominio, que no adelantaba investigación alguna contra EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, como miembro, auspiciante o simpatizante de esa Organización delincuencia, como falsamente lo afirmaba el informe de policía; en el mismo

<sup>6</sup> Fijación Provisional de la Pretensión, pág. 61 de la numeración interna, folio 137 Cuaderno No. 2

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> Requerimiento de Extinción de Dominio –e improcedencia- pág. 126 de la numeración interna, folio 38 Cuaderno No. 4.

157

sentido, la Fiscalía que en definitiva adelantó el proceso extintivo tuvo que reconocer que la defensa de EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ acreditó mediante prueba documental legalmente aportada, idónea, útil, pertinente y conducente, que la hipótesis contenida en el informe de policía<sup>9</sup> por la que se vinculaba al citado con la ODIN PACHELY, era falsa o había resultado infirmada, por ejemplo, en lo referente a una eventual condena por esos hechos en un Juzgado de Cali, hecho absolutamente falso.

Sin embargo, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, encontró la causa para extinguir no en las circunstancias de hecho descritas y que constituyeron toda la indagación o la instrucción, sino en una totalmente diferente: haber sido sentenciado el señor AGUDELO MARTÍNEZ, más de veinte años atrás, por delito de narcotráfico. En otras palabras, sentenció por un hecho del cual no tuvo oportunidad de defenderse el afectado, con claro sorprendimiento y violación del derecho de defensa, a través de la violación del principio de congruencia.

Hasta aquí, tenemos que, la Fiscalía acusa *—en este caso se abstiene de—* por unos hechos y los Jueces condenan por otros, violación lo suficientemente grave como para que no sea avalada, de ninguna forma, por la Fiscalía; además esa conducta denota una clara intromisión de los jueces en las funciones que le corresponden exclusivamente a la Fiscalía, pues el Juez de la causa no se conforma con ese papel de Juzgador, sino que asume el rol de acusador.

Para justificar semejante conducta, los Jueces de Antioquia tuvieron que inventarse una curiosa teoría del principio de congruencia, cuyo único aspecto sobresaliente es que en la práctica niegan que exista ese principio en materia de extinción; ese sólo hecho, que avergüenza la práctica forense, obliga a desatender sus consecuencias como reivindicación necesaria de la juridicidad.

Otra consecuencia obligada de la decisión glosada es que obliga a un período probatorio nuevo, no reglado, no previsto legalmente, en abierta rebeldía con los principios de progresividad del proceso y de compartimentos estancos.

En efecto, el Juez ordena que se rehagan las pruebas con la orientación y las finalidades que consagra en su proveído, es decir, desbordando el alcance del artículo 136 de la ley 1708 de 2014, porque si hubiera devuelto la solicitud de improcedencia porque no encontrarla fundada, probatoriamente hablando, estaría en el marco de su funciones; pero este no es el caso, el Juez devolvió por hechos que no fueron objeto de investigación, ni de defensa, y, simultáneamente, encuentra inobjetable que los hechos probados desvirtúan la hipótesis de investigación dado que reconoce estar

---

<sup>9</sup> Nos referimos al oficio No. S-2013-118990/ADESP-GEDLA-38.10, suscrito por el mayor WILSON GILBERTO MORAN AGUDELO, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, visible a Folio 242, Cuaderno Original No. 1.

probado que EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ no perteneció nunca la denominada ODIN PACHELY, luego, carece por completo de sustento una devolución en esos términos.

### 3. Fundamentos jurídicos

#### 3.1. Falta de competencia

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia no era el competente para proferir el auto interlocutorio por el que devolvió la actuación a la Fiscalía, pretextando aplicar el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, porque ya existía en la actuación un Juez del Conocimiento, a saber, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, único despacho competente porque ya había conocido de la primera solicitud de declaratoria de improcedencia.

La competencia discernida a ese primer funcionario era de carácter **legal, privativa, absoluto e improrrogable**. Esas características arrojaban como resultado que esa competencia no se podía variar, menos de esa manera caprichosa y arbitraria, pues, como es sabido, el interés público prima y las normas sobre competencia tienen carácter imperativo.

Cuando nos hallamos en una caso como este, de competencia privativa, absoluta e improrrogable, debemos tener en cuenta que esa improrrogabilidad imposibilita que otro Juez asuma competencia so pretexto de que las partes lo consintieron, así como la competencia privativa significa que existiendo un juez de conocimiento, a partir de que ese Juez asumió el conocimiento ningún otro podía conocer de ese asunto, porque: "...el juez que conoce de un asunto excluye en forma absoluta a los demás<sup>10</sup>."

Ahora bien, el remedio no puede ser la nulidad porque la Fiscalía no sería competente para declararla respecto de una actuación de un Juez de la República, pero, en desarrollo del *principio de prioridad*, por el que absolución prevalece sobre la nulidad, la Fiscalía a su cargo debe proferir la resolución de archivo deprecada, único medio legal regulado y asimilable por favorabilidad a la sentencia absolutoria.

#### 3.2. De la insignificancia de un argumento en apariencia sólido.

Si se aceptara que la devolución del Juzgado no viola el artículo 136 (de código de E.D.) porque se basa en razonamientos con coherencia o corrección interna y externa suficientes, o, con tanta fuerza como para que ameritara pasar por alto las violaciones al debido proceso, al derecho de

<sup>10</sup> López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, t. I, 7ª ed., Bogotá, 1997, pág. 196

defensa y el principio de legalidad en las que incurre<sup>11</sup>, tendríamos que tener por cierto lo que no lo es, verbigracia, que hubo una correcta selección de hechos probados, así como encontrar adecuada la valoración de las pruebas bajo el método de Sana Crítica<sup>12</sup> (utilización de los criterios hermenéuticos aceptados, interpretación judicial con corrección y principio de legalidad); así como deberíamos aceptar acriticamente -frente a la corrección externa- que la decisión se adoptó con sujeción a la ley, a los precedentes judiciales y a la dogmática, cosa que no es ni remotamente cierta, pero que aquí se plantea como posible sólo para mejor ilustración, y, ni aun así, ese aspecto nodal de la decisión del Juez, por el que abandona su papel y se transforma en acusador, consistente en el "hallazgo" de una vieja sentencia por narcotráfico, justifica ese proceder, porque las conclusiones a las que arriba son inválidas -partiendo de esa premisa- en virtud a que esa motivación **es correcta sólo en apariencia**.

El punto central que hay que destacar es que la decisión plasmó como eje basilar de su fundamentación una mera especulación, una conjetura, una hipótesis de contingente o probable ocurrencia, desprovista de cualquier proceso inferencial lógico y serio, es decir, todo lo contrario a una correcta motivación que expusiera los motivos fundados para poder afectar derechos fundamentales.

Esa especulación consistió en una *falacia por generalización apresurada*<sup>13</sup>, según la cual, siempre que hay una sentencia condenatoria por narcotráfico existe un enriquecimiento ilícito correlativo, sin detenerse a analizar el caso concreto. En el caso particular de EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, no hubo ese tal enriquecimiento presunto.

De haber tenido oportunidad de defenderse de esas afirmaciones, evidentemente nuevas porque es el Juez, en la etapa asimilada al juicio, el que las enarbola para justificar su pedido de que se investigue más a fondo el patrimonio de EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, éste hubiera podido demostrar que esa "sospecha" del señor Juez no era más que un infundio, porque la sentencia por la que lo condenaron por narcotráfico da cuenta si de una actividad ilícita, pero que no le generó utilidad alguna; como se trató de un caso de *flagrancia*, se incautó la sustancia alcaloide que se pretendía comercializar antes de que se produjera esa fase final del negocio ilícito, sin que alcanzara a producir el enriquecimiento -ilícito- esperado, de manera que si no se produjo ningún "enriquecimiento", como lo supone el

<sup>11</sup> La única fórmula imaginable que, eventualmente, permitiría desconocer esos principios, sería una ponderación o test con otros principios en liza, verbigracia, el principio de legalidad; no obstante, dado el peso específico tan grande de principios como el **debido proceso** y el **derecho de defensa**, estos saldrían adelante y así lo ha destacado la Corte Constitucional en multiplicidad de fallos.

<sup>12</sup> Valoración individual de las pruebas dentro de una valoración conjunta de las mismas, señalando el mérito que se le asigna a cada una, con aplicación de la Leyes de la Ciencia, reglas de la lógica y máximas de la experiencia generalmente aceptadas.

<sup>13</sup> En lógica, la generalización apresurada, muestra sesgada o *Secundum quid*, es una falacia que se comete al inferir una conclusión general a partir de una prueba insuficiente. Una generalización apresurada puede dar lugar a una mala inducción y por tanto a una conclusión errónea

157

Juez de instancia, esa actividad penada veinte años atrás no puede ser la causa de su patrimonio como para darle cabida a la tesis de la libertad de juzgamiento, sin limitación, por fuera del marco de la pretensión de la Fiscalía, tal como proponen los señores Jueces Especializados en Extinción de Dominio de Antioquia.

En el caso de la causal primera del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que tiene como base una actividad ilícita, se parte de una condición hermenéutica *sine qua non*: ella es que esa *actividad ilícita* tiene producir un **enriquecimiento** como fuente directa o indirecta de los bienes a extinguir, pues es un imposible categórico predicar adquisición de bienes onerosos a título de compra venta sin contar con recursos para ello.

En resumen, los señores Jueces Especializados en Extinción de Dominio de Antioquia, no solo condenan por un hecho sobreviniente, sino que la prueba que contiene esos hechos nuevos, documento que formó parte de la calificación del sumario o investigación (solicitud de improcedencia)<sup>14</sup>, fue valorada de manera inadecuada, extrayéndole conclusiones contrarias a su contenido. De la manera más respetuosa se invita a la Fiscalía a revisar nuevamente el contenido de sentencia condenatoria en mención<sup>15</sup> a fin de verificar que los hechos probados en ese fallo traducen, inequívocamente, que de esa actividad delictiva no se derivó provecho económico alguno.

### 3.3. De la nulidad y la violación de los principios procesales de progresividad y compartimentos estancos

De aceptar la tesis inacabada de la congruencia en materia de extinción de dominio, esbozada por los Señores Jueces Penales Especializados en extinción de Dominio de Antioquia, y, en consecuencia, imputarle a los afectados que represento nuevas conductas no contenidas en la fijación provisional de la pretensión (este procedimiento se guio por la Ley 1708/2014 antes de la entrada en vigencia de la ley 1849/2017), habría que retrotraer el proceso a etapas ya superadas para permitir el contradictorio, lo que equivaldría a aceptar que lo que el Señor Juez decretó fue una nulidad, pero sin causal, ni formalidades, ni procedimiento (incidente) alguno, vale decir, con desconocimiento total de las formas propias del juicio. Si la opción fuera decretar una nulidad, formalmente, no habría causal que la legitimara, con lo que se violaría el **principio de especificidad**<sup>16</sup>; también se incurriría en la

<sup>14</sup> Esa prueba sí fue valorada por la Fiscalía, para ratificar que no formó parte de la imputación, ni de la acusación (solicitud de improcedencia) porque no guarda relación de causalidad con la adquisición del patrimonio y porque los hechos que configuran la causal 1 del artículo 16 dicen relación con la formación y pertenencia a la Organización criminal conocida como ODIN PACHELY. Folios 37 y 38 del Cuaderno Original No. 4.

<sup>15</sup> Cuaderno E.M.P. 7.5 folio 3-36

<sup>16</sup> Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales.

violación del **principio de protección**<sup>17</sup> pues no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, en este caso, la Fiscalía misma.

De otra parte, no es posible retrotraer el proceso, como se desprende de lo decidido por el señor Juez, sin violar los principios de *progresividad* del proceso y de *preclusión de las etapas procesales* o de *compartimentos estancos*.

El principio de la preclusión de etapas (compartimentos estancos) significa que el proceso es un todo ordenado sistemáticamente donde las diferentes etapas tienen realización dependiendo de un orden legalmente establecido, en el cual no existe la posibilidad de regreso una vez se haya pasado a la otra etapa, es decir, es de naturaleza irreversible, porque fenecida una fase no hay posibilidad de retrotraerla.

La progresividad, como principio procesal, implica que el desarrollo del proceso se verifica en las distintas fases en las que se halla dividido en forma sucesiva y concatenada. Se trata de momentos y tiempos distintos, que son determinados por actividades anteriores que anuncian las por venir, y éstas a su vez las que siguen, en orden a la cosa juzgada material.<sup>18</sup>

Por todas esas razones no es posible atender los implícitos contenidos en la decisión del Señor Juez –retrotraer la investigación- de reabrir el debate probatorio ya clausurado.

#### **3.4. Violación del principio de “determinación de la causal”**

Entendemos que el principio de *determinación de la causal* consiste en el mandato ineludible que desde el inicio de la acción extintiva deban estar acreditados los supuestos fácticos de la causal o causales de que se trate, como presupuesto básico del ejercicio de la defensa y del proceso como es debido, así como del respeto al principio de legalidad.

El proceder de los Jueces de Antioquia, ya descrito, viola el principio de “*determinación de la causal*” porque no pueden argüir esos hechos nuevos como fundamento de la devolución y con la aspiración de que las futuras actuaciones de la Fiscalía sean guiados por ellos, sin que la investigación haya sido construida o edificada sobre ellos, porque a mis representados no se les investigó por los hechos constitutivos de esa causal: que sus bienes fueran adquiridos directa o indirectamente con el producto del narcotráfico por el que fue sentenciado EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTINEZ, veinte años atrás, y no puede haber demanda ni sentencia de extinción sin

<sup>17</sup> Se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega.

<sup>18</sup> Raúl W. Abalos, «Derecho Procesal Penal», T. II, pág. 373/4, Ediciones Jurídicas Cuyo, año 1993.

una causal tal que fundamente la investigación.

Así lo estableció de manera perentoria la Corte Constitucional cuando brindó la única interpretación constitucionalmente admisible de las disposiciones que consagran las causales de extinción de dominio; concretamente nos referiremos a la causal primera del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 - *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita*- examen de constitucionalidad que, a pesar de haberse efectuado sobre el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, conserva pleno valor y es pertinente, porque esa causal está expresada en los mismos términos, luego podemos afirmar que hay cosa juzgada constitucional sobre el tema. Dijo la sentencia C-740 de 2003, lo que sigue:

**“Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.”**

De manera que existe el principio denominado de *“determinación de la causal”*, fundado en otro, el de *“necesidad de prueba”*<sup>19</sup>, los cuales pretenden desconocer los Jueces especializados en extinción de Dominio de Antioquia, porque sin haber iniciado, ni desarrollado, proceso alguno que tuviera por fundamento esa causal, pretenden que la determinación o decisión se fundamente en los hechos constitutivos de un presunto enriquecimiento ilícito producto del narcotráfico acreditado en una sentencia condenatoria -en este caso, el auto interlocutorio del artículo 136 del C. de E.D.- so pretexto que esos hechos estarían en la base o el origen de los bienes de los afectados, sin importar que la causal por la que investigó esté constituida por hechos muy diversos, los que, como se sabe, resultaron falsos.

Es que la secuencia o dialéctica del proceso de extinción de dominio, en lo atinente a la determinación y prueba de la causal o causales de que se trate, como paso previo e indispensable para que se legitimen las siguientes fases o el desarrollo ulterior del mismo, ya la había definido la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1007 de 2002, con ocasión del análisis de constitucionalidad del Decreto legislativo 1975 del 3 de septiembre de 2002 *“Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio”*, planteamiento que conserva plena vigencia en el proceso actual, en lo que respecta a ese desarrollo lógico y secuencial:

<sup>19</sup> Por lo expuesto, este Tribunal ha hecho énfasis en la obligación del juez de dar aplicación a las subreglas y principios mencionados en párrafos precedentes sobre **la necesidad de la prueba, la posibilidad de oposición del afectado, la improcedencia de una presunción de origen ilegal de los bienes, y el carácter compartido de la carga de la prueba.** Sentencia T-590-09

160

"Para la Corte, la nueva acción de extinción de dominio, **no parte de una presunción legal de ilicitud en la adquisición de todos los bienes, por lo que siempre estará en cabeza del Estado la carga de demostrar la procedencia ilícita de los mismos. Así pues, no puede entenderse invertida la carga de la prueba porque se le otorgue a los afectados el derecho a probar el origen lícito de su patrimonio**, porque esto no es más que el desarrollo del derecho de defensa."

"...".

"Si se revisa el esquema procesal de la nueva acción de extinción de dominio se tiene que ésta comienza con una fase inicial, en la cual se identifican unos bienes, **y luego en la resolución de sustanciación, el fiscal de conocimiento relaciona las pruebas, directas o indirectas, conducentes para establecer la ilicitud del origen de un determinado bien. De lo cual se deduce, que le está vedado al Estado dar inicio a esta clase de acciones de manera arbitraria, es decir, sin contar con suficientes elementos de juicio que le permitan de manera razonable inferir que determinados bienes tienen una procedencia ilícita**, y con fundamento en ello, proceder a dar inicio al proceso. De tal suerte, que **el funcionario que llegare a iniciar un proceso sin contar con los suficientes elementos probatorios que le permitan inferir razonablemente la procedencia del inicio de esta acción podría estar incurso en responsabilidades de tipo civil, penal y disciplinaria.**"

"En este orden de ideas, queda claro que corresponde al Estado la carga inicial de la prueba sobre el origen ilícito de los bienes respectivos (principio Onus probandi incumbit actori); el afectado tiene el derecho de defenderse, contravirtiendo las pruebas esgrimidas por el Estado, presentando o solicitando a su vez otras e interponiendo excepciones de fondo (principio Reus, in excipiendo, fit actor); y finalmente, si no se logró demostrar el origen ilícito del bien, tomando además como elemento de juicio las explicaciones dadas por el afectado, no se podrá extinguir el derecho de dominio (principio Actore non probare, reus absolvitur)."<sup>20</sup>

Postulados que refrenda la sentencia C-740 de 2003 ya citada, en estos términos:

"37. De lo expuesto no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio (Sic) pues una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal, a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia. Una exoneración de esa índole no existe, pues el

<sup>20</sup> La Corte se basa en las enseñanzas del insigne profesor Antonio Rocha, contenidas en su obra, "De la prueba en derecho", Bogotá, edit. Lerner, 1967, p. 71-72.

**Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.**

De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, **en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia<sup>21</sup>.**

Ahora bien. **Satisfecha esa exigencia, es decir, practicado un compendio probatorio suficiente para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas; el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio. Ésta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción.**"

Dado el importante aparte transcrito, es más fácil afirmar lo obvio: toda la normatividad nacional (el ordenamiento jurídico) fija en cabeza del órgano de persecución penal la carga de probar los hechos típicos y la responsabilidad del afectado frente a las causales alegadas, aunque se alegue que frente a ellas no opera el principio *onus probando incubit actori*-, pues en ningún caso podrá modificarse ese principio, es decir, jamás el afectado tendrá que demostrar su inocencia o su no culpabilidad respecto de la causal o causales de que se trate, pues es al Estado a quien compete su prueba **como prerequisite para formular la pretensión extintiva**, así sea ella de carácter provisional.

<sup>21</sup> Este argumento también fue expuesto por la Corte para desvirtuar el cargo que, por inversión de la carga de la prueba, se dirigió contra las normas que tipifican los delitos de enriquecimiento ilícito de servidores públicos y de particulares. Sobre este particular, en la Sentencia C-319-96, la Corporación expuso lo siguiente: " *En el caso del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, debe el Estado demostrar que el enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón del cargo que desempeña. Así, una vez establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación, opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso en su etapa sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y, por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa. No se trata pues de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incremento, sino de presumir no justificado todo aquel incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable de tipo financiero, contable y, por su puesto, legal". (Subrayas originales).*

Así lo establece con claridad el artículo 118 de la Ley 1708 de 2014, que me permito transcribir para un mejor entendimiento:

**ARTÍCULO 118. PROPÓSITO. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:**

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.
2. **Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.**
3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.
4. **Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.**
5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

La transcripción del artículo 118 del Código de Extinción de Dominio no nos permite dudar frente al hecho que a los titulares del derecho de dominio hay que hacerles el proceso de adecuación típica de la causal -o causales- de que se trate, pues de esa imputación es que se defenderán; al no hacerlo, se rompe la dialéctica del proceso de extinción de dominio, pues esa pérdida del derecho de propiedad no puede existir sin una causal –probada desde el inicio- en la que esté incurso el titular del bien (no sólo el bien, como si se tratara de una responsabilidad objetiva o puramente factual), amén de que se imposibilita la defensa; ese proceder omisivo equivaldría a patentizar la mera y escueta responsabilidad objetiva, proscrita constitucionalmente.

Sabemos, porque la Ley es clara, que esa fase inicial además de esos propósitos, sólo se adelantará “siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la presente ley.” (Art. 116 *ibidem*) y, el legislador ahonda en el asunto al punto de ser reiterativo en que la fase inicial es una etapa preparatoria de la fijación de la pretensión, para lo cual se recaudará la prueba de los hechos que fundamenten por lo menos una de esas causales establecidas -texto original de la Ley 1708 de 2014-.

Cuando el Legislador prevé que la fijación de la pretensión –tanto la provisional como la definitiva- contendrá la sustentación de hecho y de derecho y las pruebas en que se funda, no dice cosa distinta a que esos fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, se refieren a la causal o causales que sirven de sustento a la pretensión y, por supuesto, a los hechos que las configuran, porque el afectado sólo puede defenderse de hechos; así se cumple el postulado de que la fijación provisional tiene por fin garantizar el contradictorio (art. 126 *eiusdem*). ¿Para qué estatuirse un traslado de la

pretensión (verdadera imputación) y el consecuente derecho a oponerse a ella, si luego esa pretensión puede ser desconocida o ignorada en el requerimiento extintivo (acusación) y sorprender al afectado con una acusación de la que no se pudo defender por no constar en aquella?

Podemos concluir que lo pretendido por los Jueces Penales Especializados en Extinción de Dominio de Antioquia es un exabrupto, que conduciría a actuaciones arbitrarias y contrarias al ordenamiento jurídico, porque es un imposible jurídico que se demande la extinción de los bienes de los afectados que represento, sin el correspondiente proceso de adecuación típica de la causal, pretendiendo derivar su prueba a *posteriori*, y no desde el inicio de la acción, como lo demanda la dialéctica propia de estos procesos, con clara preterición del principio de "determinación de la causal"

### 3.5. Violación de los principios de Congruencia y de Acusación Necesaria

#### 3.5.1. Prolegómenos necesarios

Al unísono, los jueces Primero y Segundo Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, niegan la existencia del principio de congruencia en el proceso de Extinción de Dominio, aventurando curiosas tesis que irrespetan por igual el debido proceso y el derecho de defensa, justamente los derechos fundamentales que busca proteger, teleológicamente, el mencionado principio de congruencia, tal como lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia nacionales; a pesar de esa trascendencia e importancia del principio de congruencia, el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, afirmó:

***"En este punto cabe precisar, que la congruencia deprecada en materia de extinción de dominio está dirigida hacia los bienes (real) que aún persisten y no hacia la causa (jurídica), pues ésta tiene lugar en virtud de las pruebas que se recauden a lo largo del trámite procesal;...<sup>22</sup>"***

Mientras que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, dijo que:

***"Por otra parte, es importante destacar que la acción de extinción de dominio resulta autónoma e independiente de la acción penal, también lo es, que el principio de congruencia que existe entre la acusación y la sentencia, no puede aplicarse en el estadio procesal que aquí cursa.***

<sup>22</sup> Auto del 28 de febrero de 2017, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, dentro del radicado 05000-31-20-002-2016-00009-00 pág. 106, Cuaderno. No. 5

(...)

**... no resulta comprensible predicarse la vulneración del principio de congruencia, máxime cuando la acción es de contenido patrimonial y dista incluso en su desarrollo de la congruencia en materia penal.**"<sup>23</sup>

Lo anterior nos obliga a preguntarnos: ¿Por qué que los Jueces Especializados en Extinción de Dominio de Antioquia se toman el trabajo de elaborar su propia teoría del principio de congruencia, desafiando el precedente jurisprudencial y la doctrina constitucional obligatoria? Para respondernos, con desasosiego y tristeza, que ese esfuerzo trata en vano de legitimar una vía de hecho, una actuación arbitraria y caprichosa, por la que se condena por un hecho que no fue objeto de la instrucción, ni constituyó causal alguna de extinción de dominio.

No es ni remotamente cierto que la congruencia en el proceso de Extinción de Dominio esté dirigida "*hacia los bienes (real) que aún persisten y no hacia la causa (jurídica)*" así como ni por asomo se puede contemplar que el hecho de que aparezca una prueba, en el trámite del proceso, sin que esté relacionada en la pretensión como constitutiva de una causal, obligue a romper la estructura del proceso, y valorarla a última hora con violación del proceso como es debido, el derecho de defensa y *el principio de la imputación necesaria*.

El Juez Primero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia afirma que el principio de congruencia *no puede aplicarse en este estadio procesal*; si tomamos en cuenta que justamente el estadio procesal al que se refiere el señor Juez corresponde al que le pone fin a la actuación, es decir, donde se dirimen los derechos subjetivos de los afectados -según la antigua reglamentación de la ley 1708 de 2014 que rige esta actuación- habría que concluir todo lo contrario: es justamente ahí, en ese estadio procesal, donde se patentiza la vigencia y aplicación del principio de congruencia.

Dice también, que el principio de congruencia en materia de extinción de dominio dista mucho de ese instituto en materia penal, sin aclarar en qué consisten sus diferencias y como ellas sean tales como para permitir esa digresión por la que se desconoce el marco de lo pedido por la Fiscalía. Tal vez el olvido más grande del Señor Juez consista en que pretermitió que la congruencia es un estatuto común a todas las ramas del derecho, porque pertenece es a la teoría general del proceso, y cada una de esas ramas lo que hace es desarrollar el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tal como adelanté explicaremos.

---

<sup>23</sup> Folio 32 (numeración interna) del Auto Proferido por el Juzgado 1 Penal Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia

### 3.5.2. Del principio de Imputación necesaria y su violación.

Si bien las distintas Leyes de Extinción de Dominio, a partir del Decreto Legislativo 1975 de 2002 y de la 793 de 2002, junto con las decisiones de constitucionalidad que le son propias, han sido enfáticas en señalar que se trata de una acción desligada o independiente de la acción penal, esa caracterización no quiere decir, en manera alguna, que también son ajenas a esos procedimientos todas las instituciones y categorías del derecho penal como ciencia social; valga el ejemplo estudiado de las causales de extinción que tienen como subyacente una actividad ilícita –que son casi todas- donde se torna imposible su estudio si no se recurre al derecho penal –parte general- para la prueba de la materialidad de esas conductas o actividades ilícitas, siendo menester echar mano de la teoría del Tipo Objetivo.

Esa declaración de independencia significa que las dos acciones (penal y de extinción) no corren bajo la misma cuerda, que no se aplica la presunción de inocencia y que la condena en lo penal no es prerequisite para el inicio de la de extinción ¡no más, pero tampoco menos!. La aplicación de otras ramas del derecho en la acción extintiva está patentizada en el principio de integración, consagrado en el artículo 26 de la ley 1708 de 2014, que establece expresamente la remisión a esos ordenamientos exógenos, en todo lo no previsto en ella.

La introducción anterior era necesaria para afirmar, sin dubitamiento, que en el proceso de Extinción de Dominio que rigió este proceso (ley 1708 de 2014 sin modificaciones), estaba consagrado, el principio de la "imputación necesaria". Recuérdese que hubo una fijación provisional de la pretensión (verdadera imputación) donde se consagraron todos los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de esa pretensión extintiva, cargos de los que se pudieron defender exitosamente mis poderdantes precisamente por contener todas esas circunstancias modales. Ahora los Jueces Penales Especializados de Antioquia de Extinción de Dominio de Antioquia pretenden que se extingan los bienes de mis poderdantes sin esa "imputación necesaria".

La mirada desde la óptica del **principio de la imputación necesaria** es la que nos permite distinguir con mayor claridad la gravedad y trascendencia del yerro de los señores Jueces y nos previene de ajustarnos a la normatividad y no conculcar derechos fundamentales.

Una noción de qué es y qué trascendencia tiene el principio **de la imputación necesaria** está contenida en el artículo 14, inciso 3°, literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que **"toda persona" tiene derecho "a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella"**. Ese precepto obliga a que, desde un comienzo, el imputado sepa qué hecho se le atribuye, el cual ha de estar rodeado de todas las circunstancias que lo delimiten, pues –diremos con

Jauchen- "...aún antes del debate en juicio, que implica el momento central del proceso..., el derecho a ser oído que tiene el acusado deviene imposible si no se conoce el motivo que lo vincula como sujeto pasivo del mismo. **Su defensa personal o material requiere conocer entonces la causa fáctica que da origen a una incriminación en su perjuicio, único modo de poder responder dando las razones del caso: exculpaciones, descargos, negaciones o demás explicaciones que correspondan, derecho este que surge directamente de su estado de inocencia (...) el recaudo no se encuentra satisfecho con cualquier comentario que el instructor comunique al imputado. Para ser válida la información debe necesariamente ser: concreta, expresa, clara y precisa; circunstanciada, integral y previa a la declaración, única forma para que sea eficaz y cumpla sus fines."**<sup>24</sup>

En el plano interno, la Ley Fundamental (art. 29 de la C. Pol.) contiene el principio de la "acusación necesaria", porque una persona no puede ser llamada a juicio si la acusación no contiene con precisión la actividad delictiva atribuida a fin de que el acusado pueda defenderse. Ese marco referencial determina, a su vez, la facultad probatoria del enjuiciado, pues la vaguedad y generalidad de los cargos imposibilita esa práctica probatoria. Solo con una descripción clara, precisa, detallada, y ordenada se respeta el derecho de defensa.

Para entender el sentido y el alcance del *principio de la imputación necesaria*, en el proceso de Extinción de Dominio, hay que considerar las normas que cité en párrafos anteriores pues son las que lo desarrollan en el plano legal, sumándoles la siguiente<sup>25</sup>:

"ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:"

"1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. ..."

"2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley."

"3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio."

<sup>24</sup> JAUCHEN Eduardo M. "Derechos del Imputado" Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2005. Páginas 363, 365

<sup>25</sup> Texto de la ley 1708 de 1014, sin la modificación del artículo 3 de la Ley 1849 de 2017, vigente durante todo el trámite ante Jueces.

"4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas."

"5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación."

"6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio."

Los primero a tener en cuenta es que en el caso EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTINEZ, la acción procede contra bienes presuntamente inmersos en la causal 1.<sup>26</sup>, o sea, "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita."

Por definición legal "actividad ilícita" es "**toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal**, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

¿Por qué se habla de hechos típicos en una acción que, se dice, está desligada de la acción penal? Por la sencilla razón que en todas las causales de extinción subyacen conductas que constituyen acciones típicas (aspecto objetivo del delito) y mientras que esa prueba de tipicidad objetiva no esté, la acción no podría superar la etapa inicial. Esta afirmación se torna en –demasiado- obvia en el caso de la imputación de la causal primera.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, la estructura del proceso de extinción del derecho de dominio<sup>27</sup> es similar a un proceso de tendencia acusatoria, *verbigracia*, el penal de la ley 906 de 2004, porque existe una **imputación** formal –Fijación Provisional de la Pretensión- que siendo un mero acto de comunicación –sin recursos- es el que asegura el contradictorio al contener las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias de la pretensión extintiva; luego viene una **acusación** –Requerimiento- que contiene la pretensión extintiva bajo unos determinados y precisos presupuestos de hecho y de derecho, así como las pruebas que la sustentan, elementos todos que aseguran el derecho de defensa en juicio y que delimitan el marco en que ha de producirse la sentencia. Se aplican los sub principios que integran el principio acusatorio: (i) la separación entre el órgano que investiga y acusa con aquel que decide o falla; (ii) el derecho que tiene el procesado a conocer la acusación formulada; y (iii) una aplicación estricta de la **prohibición de la**

<sup>26</sup> Así se le en la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión "EDINSON DE JESUS AGUDELO MARTINEZ Gestor inicial de la acción extintiva y a cuyos bienes que obran en su nombre se le aplica la causal extintiva de dominio regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la ley 1708 de 2014. SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE (cónyuge). Los bienes que obran a nombre de esta persona se les aplica las causales de extinción reguladas en los numerales 8 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014." Folio 34 de la numeración interna y 110 del Cuaderno No. 2

<sup>27</sup> En uno como este, guiado por la Ley 1708 de 2014, sin las modificaciones y derogatorias de la Ley 1849 de 2017.

**reformatio in pejus.**<sup>28</sup>

Entonces, tenemos que, en aplicación del artículo 29 de la Carta Política de 1991 y tratándose de la causal 1ª, una persona solamente puede ser procesada por un hecho típico, es decir, la imputación y la acusación extintivas deben tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, delimitando así el principio conocido en la doctrina como de "*imputación o acusación necesaria*". En otras palabras, esa causal y el "*principio imputación de acusación necesaria*" exigen la demostración de la ocurrencia del hecho con la precisión de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**. Por ello, la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan.

En consecuencia, son dos los principios en juego que se desprenden de la norma fundamental: el de legalidad y el de defensa, que son los que desarrolla el *principio de imputación necesaria*.

¿Cumplió la Fiscalía con la carga procesal, con la obligación, de presentar los cargos –pretensión provisional- haciendo una descripción de los hechos, presuntamente constitutivos de actividades ilícitas –causal primera-, de una manera **concreta, expresa, clara y precisa, circunstanciada e integral**, en cumplimiento del *principio de la imputación necesaria*? ¿Respetó de esa manera los principios de *legalidad* y de *defensa* que son los que se desprenden apodícticamente de ese principio?

La respuesta a esos interrogantes es un categórico **sí**. La Fiscalía respetó los principios de legalidad y de defensa haciendo una imputación –provisional- completa y concreta; en ella detalló de la manera más circunstanciada posible los eventuales delitos –actividad ilícita- que cometían unas personas asociadas con fines ilícitos en una determinada organización delincuenciales –ODIN PACHELY-. La imputación consistió en que mí representado conformó o hacía parte de esa organización criminal.

La Fiscalía expuso, con lujo de detalles las circunstancias (tiempo, modo y lugar) en las que presuntamente se dieron las actividades ilícitas de la ODIN-PACHELY, es decir, cumplió con la carga sustancial y procesal de elevar una imputación completa, precisa, expresa, clara, etc., conducta con la que respetó los sub principios de legalidad y de defensa que integran el de la imputación necesaria, *contrario sensu* los Jueces del conocimiento, violando de manera directa y grosera el *principio de imputación necesaria* pretenden que se rehaga de hecho la actuación, prescindiendo de esa imputación, porque ahora, encontrándose derogado el artículo 131 del Código de Extinción de Dominio –que permitía optar entre requerimiento de extinción y/o de declaratoria de improcedencia- no procede el trámite del artículo 136

<sup>28</sup> T. Armenta Deu, *Principio acusatorio y derecho penal*, Barcelona, 2003, p. 72. Citado *ut infra*.

*ibidem*, lo que obligaría a la Fiscalía a presentar demanda de extinción (salvo el archivo deprecado), sin haber hecho la *imputación necesaria*, lo que constituiría una flagrante y abusiva vía de hecho.

La imputación provisional de la Fiscalía, ajustada a los condicionamientos constitucionales y legales pre anotados, permitió el ejercicio del contradictorio y, agotada la etapa probatoria en Fiscalía, el ente instructor llegó a la convicción de que se había equivocado por cuanto mí mandante no pertenecía a la denominada ODIN-PACHELY, ni había conformado nunca ese grupo criminal; inclusive resultó probado, más allá de toda duda, que EDISON DE JESÚS AGUDELO MARTINEZ jamás estuvo detenido por cuenta de un juzgado de Cali y que la sentencia condenatoria referenciada en un informe de policía, no lo incluía, como ominosa y perfunctoriamente lo afirmaba el policial.

Obrando en consecuencia con lo establecido probatoriamente por la defensa, la Fiscalía emitió resolución donde requirió la declaratoria de improcedencia de la extinción, momento en que nos sorprende el señor juez al negar la improcedencia, no con base en ese marco factico, jurídico y probatorio, sino aduciendo hechos que no formaron parte de la imputación, que no fueron su objeto, es decir, hechos de los que no se pudo defender el afectado, configurando así la violación de los principios de congruencia, de legalidad, de defensa (debido proceso), de imputación o acusación necesaria; vía de hecho que acarrea, además, estas graves consecuencias:

Se desquicia el sistema de enjuiciamiento en extinción de dominio, y se rompe con la dialéctica del mismo, al usurpar roles que al juzgador o sentenciador no le competen; olvida el señor Juez, con su accionar, que este proceso responde a la lógica adversarial, de partes o de roles, donde es a la Fiscalía a la que le compete imputar y acusar (hoy demandar), no al Juez de la causa, quien como el fiel de la balanza juzga de manera imparcial el producto de la instrucción, a la cual él debe ser ajeno por completo.

En general, desconoce el señor juez que este es un sistema de justicia rogada, dónde él no puede asumir el papel de la parte acusadora y pronunciarse sobre pretensiones no contenidas en el pliego de cargos – pretensión provisional o definitiva-.

### 3.5.3. Violación del principio de congruencia

En teoría general del proceso, el principio de congruencia se patentiza en una regla que restringe la competencia de las autoridades judiciales en la medida que sólo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes. En tal sentido, el juez, en su sentencia, **no puede reconocer lo que no se le ha pedido (*extra petita*) ni más de lo pedido (*ultra petita*)**. Visto de otro modo, es un mandato, desde la mirada de la teoría general del proceso, que desde el comienzo ordena que se fije con precisión el objeto del litigio.

Como se aprecia fácilmente, constituye una garantía judicial esencial para el afectado dada su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa; razón por la que ha dicho la Corte Constitucional que no se trata de un simple instrumento diseñado para *dotar de una mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en sus diversas etapas* <sup>29</sup>

La doctrina especializada reconoce la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia como un derivado natural de la vinculación judicial al objeto del proceso, **“y en tal sentido, coherente primordialmente con el principio acusatorio”**<sup>30</sup>. El principio de congruencia, o de correlación o coherencia entre la acusación y la sentencia, configura un elemento central de cualquier sistema acusatorio, el cual se caracterizaría por (i) la separación entre el órgano que investiga y acusa con aquel que decide o falla; (ii) el derecho que tiene el procesado a conocer la acusación formulada; y (iii) una aplicación estricta de la **prohibición de la reformatio in pejus**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 20 de junio de 2005, en el asunto Fermín Ramírez vs. Guatemala, consideró frente a la congruencia, lo siguiente, perfectamente aplicable al proceso de extinción, no obstante referirse a una sentencia producida en el campo penal, desbordando la acusación:

*“La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.*

*Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los **datos fácticos recogidos en la acusación**, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, **cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.***

<sup>29</sup> Sentencia C-025 de 2010

<sup>30</sup> T. Armenta Deu, *Principio acusatorio y derecho penal*, Barcelona, 2003, p. 72.

171

Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del **derecho de defensa**, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención” (negrillas y sub rayas agregadas).

Esta misma Corporación, en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, (sentencia de 17 de noviembre de 2009), dijo:

“El hecho de que el señor Barreto Leiva hubiese podido conocer por los medios de comunicación o por su declaración previa ante el Congreso el tema de la investigación que se estaba realizando, no relevaba al Estado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.2.b de la Convención. El investigado, antes de declarar, **tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan**, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen; **se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia**<sup>31</sup>, y se asegura el derecho a la defensa

En idéntico sentido, en el asunto *Pélissier y Sassi vs. Francia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que el Estado era responsable por violación del derecho de los peticionarios a ser informados de manera detallada sobre la acusación, así como del derecho de aquéllos a disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa (artículos 6.1 y 6.3 incisos a) y b) de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales). Lo anterior bajo el siguiente raciocinio:

“al hacer uso del derecho que incuestionablemente tenía para recalificar hechos sobre los cuales tenía jurisdicción propiamente, la Corte de Apelaciones de Aix-en-Provence debió haber provisto a los peticionarios de la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa respecto de dicha cuestión de manera práctica y efectiva y, en particular, de manera oportuna. En el presente caso, la Corte no encuentra algún elemento capaz de explicar los motivos por los cuales, por ejemplo, la audiencia no fue aplazada para recibir ulterior argumentación o, alternativamente, los peticionarios no fueron requeridos para presentar observaciones escritas mientras la Corte de Apelaciones deliberaba. Por el contrario, del expediente del caso ante la Corte surge que **los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto de la nueva calificación**, ya que fue sólo a través de la sentencia de la Corte de Apelaciones que conocieron del cambio de calificación de los hechos. Ciertamente, para ese momento fue demasiado tarde” (las

---

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 67 y 68.

*negritas no pertenecen al texto original).*

### 3.5.4. Congruencia en Extinción del Derecho de Dominio

La falta más grave en la que incurrían los señores Jueces Penales Especializados de extinción de Dominio de Antioquia, al negar la existencia y aplicación plena del *principio de congruencia* en el proceso de extinción de dominio, consiste en su falta de conciencia sobre el hecho de que esa es una institución que pertenece por igual a todos los procedimientos, porque es propia de la teoría general del proceso o del derecho procesal general, y más importante aún, se erige en un mecanismo idóneo para asegurar o salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso; por eso es que olvidan los señores jueces la mirada constitucional y obligada de la figura, vale decir, la del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De ahí el olvido y la falta de aplicación del artículo 5 del Código de Extinción de Dominio que señala que el debido proceso se debe entender en este trámite en los siguientes términos:

***“En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.”***

Así las cosas, este principio rector señala que se debe acudir a la Constitución Política para desentrañar qué se debe entender como “debido proceso en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio”, para lo cual, a su vez, debemos acudir al artículo 29 superior que prescribe en sus dos primeros incisos:

***“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”***

Entonces, la disposición constitucional genera dos postulados de importancia para esta clase de procesos: **(i)** Que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales, incluyendo las de extinción del derecho de dominio, y **(ii)** que solo se juzgarán **los actos que se imputan**.

Descendiendo al Código de Extinción del Derecho de Dominio, contemplado en la Ley 1708 de 2014, se generan los siguientes mandatos ineludibles:

*“ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. <Ley 1849 de 2017>... el afectado tendrá también los siguientes derechos:  
(...)*

**2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles...**

No podemos perder de vista que la actuación se surtió bajo la égida de la disposición anterior, que establecía:

" (...)

2. Conocer los **hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio**, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. **Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.**

Este derecho de los afectados se convierte en una obligación para la Fiscalía como demandante, pues su pretensión de extinción se debe circunscribir a unos hechos claros y comprensibles, así:

**"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**  
<Ley 1849 de 2017> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio **es un acto de parte**, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. **Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:**

**1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud."**

Esta demanda o petición –antes requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia- implica que el papel de la Fiscalía es la de parte procesal, cuya posición frente a la judicatura es la de un demandante en iguales condiciones que el demandando. Dicha demanda se basará en unos hechos específicos que a su vez generan la aplicación de una causal coherente con esa exposición, de allí que no se pueden plantear otros hechos o causales en la sentencia. **Esto es lo que se debe entender como debido proceso legal y constitucional.**

EL artículo 152 del Código de Extinción del Derecho de Dominio prescribe que sólo se puede declarar extinguido el derecho de dominio con elementos de prueba "*siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto*".

Si bien en la normatividad del Código de Extinción de Dominio rige el principio de la *carga dinámica de la prueba*, el mismo cuerpo normativo explica que si llega a existir una oposición o defensa pasiva, no se podría extinguir el dominio si las pretensiones elevadas por el demandante (Fiscalía) no incluyen la causal (debidamente probada).

El artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, que consagra el principio de integración normativa, o de remisión en caso de vacíos de la ley, no menciona a qué disposiciones jurídicas debemos acudir ante situaciones no reguladas en la fase de Juicio, no obstante, parece claro que, con la nueva

179

reglamentación, que exige demanda de parte, habría que valerse del Código General del Proceso, que regula materias semejantes; además, existe la previsión del artículo 1º, de esa codificación general que preceptúa:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

Establecida su aplicación natural, debemos tomar en cuenta el artículo 280, disposición que obliga al Juez

*"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas ...*

*... deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda..."*

Y, por supuesto, el artículo 281, que ordena:

**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

En este sentido, el Juez de Extinción de Dominio no puede pronunciarse sobre hechos diferentes o crear sus propias pretensiones de extinción del derecho de dominio cuando vaya a pronunciarse de fondo sobre una improcedencia o sobre la declaración extintiva del derecho de dominio.

### **3.6. Principio de Justicia Rogada en el proceso de Extinción de Dominio**

Existiendo una verdadera **pretensión de parte**, que obliga a remitirnos al Código General del Proceso para llenar vacíos ante circunstancias no reguladas en los artículos 145 y 152 del Código de Extinción del Derecho de

Dominio, tiene aplicación plena el *principio de congruencia* pues no hay una autorización expresa para los jueces de extinción para pronunciarse *ultra o extra petita* .

Este desarrollo normativo obliga al operador jurídico a concluir que estamos ante una justicia rogada, siendo la suma del principio dispositivo y del principio de aportación de parte, teniendo en cuenta las siguientes características:

- a. *La iniciación del proceso de extinción de dominio corresponde exclusivamente a quien ostenta la disposición del derecho o interés cuya protección se solicita. Es decir, sólo se activa la justicia con la demanda de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, no hay iniciación de esta clase de procesos de manera oficiosa por parte de los Jueces de Extinción.*
- b. *Solo la Fiscalía es la titular del derecho-obligación de formular y delimitar su pretensión y, por tanto, determinar con exactitud la petición de extinción de dominio o de improcedencia, sin que pueda el órgano jurisdiccional invadir o tomar parte en dicha conducta derivada, precisamente, de la titularidad del objeto de litigio.*
- c. *Quiénes están facultados para interrumpir el proceso son las partes procesales, no el Juez, con fundamento en el artículo 142A del Código de Extinción de Dominio. Así las cosas, si bien el Juez realiza un control de legalidad sobre las negociaciones entre el titular de la pretensión y el afectado, son las partes procesales las que activan o suspenden el trámite procesal reflejando el carácter rogado de la actuación del Juez.*
- d. *El servidor judicial estará vinculado a la petición formulada por las partes, de manera que su decisión habrá de ser congruente con la misma y no otorgar cosa distinta a la solicitada, ni más de lo pedido, ni menos de lo resistido.*

Con base en todas estas explicaciones, se puede concluir que el papel del señor Juez de Extinción de Dominio se debe guiar bajo el principio de Justicia Rogada.

**3.7. Derogatoria tácita del artículo 136 del Código de Extinción del Derecho de Dominio por la Ley 1849 de 2017**

Con la expedición de la Ley 1849 de 2017 se buscó modificar y adicionar el Código de Extinción de Dominio suprimiendo varios artículos que hacían referencia a la Declaratoria de Improcedencia, sin embargo, en el artículo 58 de esa ley se omitió derogar el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 136. TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA. Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común*

126

de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez."

Pese a esta disposición, aparentemente vigente, el legislador modificó el artículo 123 del Código de Extinción del Derecho de Dominio aclarando que la Fase Inicial solo podría concluir con dos posibilidades procesales: (i) Una demanda de extinción de dominio o, (ii) una resolución de archivo, desapareciendo por lógica deducción la posibilidad de solicitar y decretar una improcedencia, por cuanto la Ley 1849 de 2017 derogó expresamente el artículo 131 que contemplaba esta institución procesal (la de solicitud de declaratoria de improcedencia).

Desaparecida la figura jurídica de la solicitud de declaratoria de improcedencia, no es posible considerar la existencia de un trámite procesal para esta (art. 136 *ejusdem*) con lo que esta disposición debe considerarse **derogada tácticamente** por el artículo 58 de la ley 1849 de 2017, disposición que derogó el artículo 131 del Código de Extinción del Derecho de Dominio. Frente a la derogatoria tácita, la Corte constitucional dijo

*"En cuanto al procedimiento de pérdida de vigencia, el ordenamiento positivo distingue entre la derogatoria expresa y la derogatoria tácita. La primera se produce cuando explícitamente una nueva disposición suprime formalmente a una anterior; **mientras que, la segunda, supone la existencia de una norma posterior que contiene disposiciones incompatibles con aquella que le sirve de precedente.**" C-668/14*

Precisamente el artículo 123 del Código de Extinción de Dominio, luego de la modificación estableció:

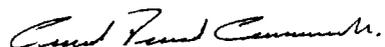
**"ARTÍCULO 123. DE LA CONCLUSIÓN DE LA FASE INICIAL.**  
<modificado por el artículo 32 de la Ley 1849 de 2017> **Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio..."**

Para el caso concreto la solución jurídica apropiada, pese a la extralimitación de los Jueces Primero y Segundo Penales Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia, es que la Fiscalía General de la Nación profiera resolución de archivo, con base en el artículo 124, a través de una o varias de las hipótesis planteadas en aquella disposición.

### 3.8. Petición

Por las anteriores razones, que dan cuenta de la violación, por parte de los Jueces Primero y Segundo Penales Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia, del derecho de defensa y del debido proceso, a través de la inaplicación o violación de los principios de legalidad, determinación de la causal, de imputación necesaria, del principio acusatorio y/o el de justicia rogada, de los de progresividad del proceso y de compartimentos estancos y, en especial, del principio de congruencia, solicito se decrete el archivo de las presentes diligencias.

Cordialmente,



**CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS**

C.C. No. 19.412.544 expedida en Bogotá

T.P. No. 41.765 del C.S. de la J.

Email: [cepc42@hotmail.com](mailto:cepc42@hotmail.com)

Móvil 3103229279

Bogotá, lunes, 22 de octubre de 2018.



**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha de Impresion: 27/nov./2018

Página 1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
REPARTIDO AL DESPACHO  
CD. DESP 022  
SECUENCIA 6163  
FECHA DE REPARTO 27/noviembre/2018 09:49:16a

**JUZGADO VEINTIDOS PENAL DEL CIRCUITO**

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
42774220	SOREIDA	AGUDELO MARTINEZ	DEMANDANTE
MP	MEDIDA PROVISIONAL	MEDIDA PROVISIONAL	DEMANDANTE
F15EDSAE	FISCAL 13 DE EXTINCION DE	Y SOCIEDAD DE ACTIVOS	DEMANDADO
	DOMINIO DE BOGOTA	ESPECIALES S.A.E.	

CON MEDIDA PROVISIONAL

aisanchea

C02001-OJ01X05

*[Handwritten Signature]*  
22-11-18

FUNCCIONARIO DE REPARTO

2018-00244

179

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, informo que la presente acción de tutela se recibió por reparto el 27 de noviembre del 2018, siendo aproximadamente las 10:15 horas, con solicitud de Medida Provisional; la misma es promovida por SOREIDA DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. y el FISCAL 13 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, siendo radicada con el número 2018-00244. A despacho para resolver.

  
LUIS FERNANDO ARANGO RESTREPO  
SECRETARIO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

---

Medellín, veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que si bien la tutela se dirige en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., sociedad del orden nacional de derecho privado, también se dirige en contra del Fiscal 13 de Extinción de Dominio de Bogotá, por habitar la actora un inmueble inmerso en un proceso de extinción de dominio que al parecer conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia bajo el Código Único de Investigación 05 000 20 002 2016 00009 00, situación que demanda la vinculación al trámite de la Agencia Judicial en mención, pues sus actuaciones son atacadas por la parte actora y cualquier decisión que se tome indefectiblemente afectaría a las mismas.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1983 del 30 de noviembre del 2017, artículo primero, cuyo tenor literal indica:

***“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:***

***“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Así las cosas, considera esta agencia judicial que la presente acción de tutela debe ser conocida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, quien funge como superior funcional del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Antioquia, concurriendo también la calidad de superior funcional de la autoridad judicial ante la cual actúa el Fiscal 13 Especializado Delegado ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Por lo anterior, por la Secretaría se remitirá la solicitud de amparo hacia la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, quien es la corporación competente para conocer del asunto, acorde con lo preceptuado en el canon citado del Decreto 1983 del 2017.

CÚMPLASE

ELIZABETH VELEZ GALVIS  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

**OFICIO 2735**

**Secretaría  
SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Medellín**

CUMDEE27NOV18 1425

Asunto: Remisión de acción de tutela por Competencia  
Radicado: **2018-00244**

Atendiendo a lo dispuesto mediante auto de la fecha, emitido por la titular de este Despacho, por medio del presente remito la acción de tutela instaurada por la señora SOREIDA AGUDELO MARTÍNEZ en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. y el FISCAL 13 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ donde se advierten actuaciones del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Antioquia bajo el Código Único de Investigación 05 000 20 002 2016 00009 00 para lo de su competencia.

Se remite un cuaderno con 744 folios. La foliatura esta conformada por la solicitud de amparo, sus anexos, un traslado, el auto que ordenó la remisión y el presente oficio

Atentamente,

*Sebastián Brenes*

**LUIS FERNANDO ARANGO RESTREPO  
SECRETARIO**

744  
A

DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO  
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 27/nov./2018

GRUPO 12 ACCION DE TUTELA P.I.

SECUENCIA 1004  
FECHA REPARTO 27/nov./2018

REPARTIDO AL 006 GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME TSA SP

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD1040654	SOREIDA DE JESUS	AGUDELO MARTINEZ	01
SD1040655	FISCAL 13 DE EXTINCION DE DOMINIO	Y OTROS	02

OBSERVACIONES: Remite por Competencia Juzgado 22 penal Cto. Medellin. tutela con MEDIDA PROVISIONAL

C02001-OJ02X20  
acondet

FUNCIONARIO DE REPARTO

27 NOV 2018



182

183

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05000220400020180033500 NI: 2018-1915-6  
**Accionante:** SOREIDA DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ  
**Accionado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "S.A.E." y FISCALÍA 013 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ.  
**Decisión:** Remite por competencia

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, noviembre veintisiete del año dos mil dieciocho

Al suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la oficina Judicial de esta ciudad, le fue asignado el conocimiento de la presente acción Constitucional presentada por la señora Soreida de Jesús Agudelo Martínez, quien dice actuar en nombre propio y en nombre de su progenitora Luz Aracelly Martínez de Agudelo, en contra de la Sociedad de Activos Especiales "S.A.E." y de la Fiscalía 013 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, al considerar vulnerados sus derechos al Debido Proceso e Igualdad, dentro del cual correspondería a este funcionario adelantar su respectivo trámite; sin embargo, se advierte una circunstancia que impide seguir con el conocimiento de la misma, como se pasa a ver.

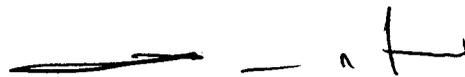
*desarrollo del presente Acuerdo, se harán efectivos a partir del 29 de octubre de 2015, en todo el territorio nacional."*

Es evidente entonces, que si en gracia de discusión se aceptara que el proceso donde se involucran los bienes sujetos de extinción de dominio como se señala en el escrito de tutela, viene siendo adelantado por el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, igual continuaría siendo competencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo a la norma antes transcrita.

En consecuencia, se considera que no es posible adelantar el trámite dentro de esta Acción Constitucional, siendo lo más correcto remitirla con destino a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que sea esta Corporación quien asuma el conocimiento de la misma.

Infórmese de esta determinación al accionante.

**CÓPIESE y CÚMPLASE,**



**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

MEDELLÍN

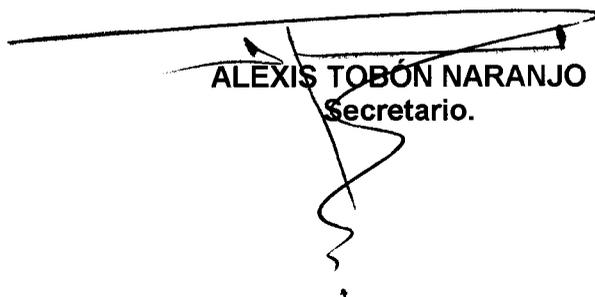
**OFICIO NÚMERO 08900**  
**MEDELLÍN, NOVIEMBRE 27 DE 2018**  
**RADICADO: 2018-1915-6**

**Señora**  
**SOREIDA AGUDELO MARTÍNEZ**  
**Amapola.02@hotmail.com**

ASUNTO: SE DECLARA LA INCOMPETENCIA  
ACCIONANTE: SOREIDA AGUDELO MARTÍNEZ  
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE" Y FISCAL 13 DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Acatando lo dispuesto mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2018, proferido por la H. Magistrado DOCTOR GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME le notifico el auto que declara la incompetencia y ordena la remisión a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Cordialmente,

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
**Secretario.**

Entregado: URGENTE.....NOTIFICACIÓN AUTO DECLARA LA INCOMPETENCIA Y  
ORDENA REMITIR RDO 2018-1915-6 (ACUSE RECIBIDO)

196

postmaster@outlook.com

mar 27/11/2018 5:42 p.m.

Para: amapola.02@hotmail.com <amapola.02@hotmail.com>;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[amapola.02@hotmail.com](mailto:amapola.02@hotmail.com) ([amapola.02@hotmail.com](mailto:amapola.02@hotmail.com))

Asunto: URGENTE.....NOTIFICACIÓN AUTO DECLARA LA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR RDO 2018-1915-6 (ACUSE RECIBIDO)

187

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

**OFICIO 8762**

**Señores**

**SALA EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C.**

**Radicado:** 05 000 22 04 000 2018 00335 00 (N.I. 2018-1915-6)

**Accionante:** SOREIDA DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ

**Accionado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "S.A.E." Y FISCALÍA 013 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ.

**Asunto:** REMISIÓN TUTELA POR COMPETENCIA.

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto del veintisiete (27) de noviembre del año en descuento, por el H. Magistrado Doctor **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**, remito las presentes diligencias a su Despacho por radicar allí la Competencia para conocer de las mismas.

Por lo anterior, remito un (1) cuaderno con trescientos setenta y nueve (379) folios y un (1) duplicado sin foliar.

Atentamente,

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
**SECRETARIO**

CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA  
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO  
CARRERA 52 N° 42-73 PISO 27 OFICINA 2701  
TELÉFONOS: 232 55 69 - 232 08 68  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA